

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS  
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**TEMA:**

**“LÍMITES Y ALCANCES DE LA AUTONOMÍA PROCESAL DE LA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR”.**

**ASESOR:**

**LIC. MTRO. JOSÉ MÁXIMO PALACIOS BONILLA**

**PRESENTADO POR:**

**DIEGO RENÉ ROSA ORELLANA**

**MARIO JOSUÉ SORTO CHICAS**

**SHIRLEY ADELINA QUINTANILLA ARCE**

**LUGAR Y FECHA DE ENTREGA:**

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**RECTOR.**

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

**FISCAL.**

MSC. LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS

**DECANO.**

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A Dios:**

Por manifestarse de muchas formas en mi vida, por todas las bendiciones que Él derrama sobre mi familia y ayudarme en cada reto.

### **A mi padre:**

Ricardo Antonio Rosa Castillo, por todo el apoyo y amor incondicional que ha tenido conmigo y mis hermanos, por estar en nuestros procesos de formación académica, por su insistencia en que sigamos preparándonos para ser mejores profesionales cada día, por ser la persona que junto a mi madre me han hecho llegar hasta donde estoy.

### **A mi madre:**

Sara Beatriz Orellana Díaz, por todo su apoyo y amor incondicional en todos los aspectos de mi vida, por haberme insistido en innumerables ocasiones en estudiar la maestría de derecho constitucional, a pesar que no haber querido en aquel entonces por desmotivación, por ser mi paño de lágrimas, por haberme soportado tantos defectos y errores cometidos, por estar ahí en cada victoria y cada derrota, principalmente por ser la mejor madre, a quien extraño mucho, ya que, por circunstancias del destino se fue a cielo con nuestro Padre Celestial y con mamita María, por siempre estar motivándonos desde arriba, porque sin ella jamás hubiera sido algo en mi vida.

### **A mi hermano gemelo:**

José Daniel Rosa Orellana, por estar conmigo desde el momento en que llegué a este mundo, por apoyarme, hablar conmigo cuando me he sentido triste, por animarme a seguir estudiando y el haber estado presente en este proceso académico, por sus locuras que nos hacen reír a todos, por su enorme corazón, por ser un gran hermano, por ser la persona más amable y buena que he conocido.

### **A mi hermano mayor:**

Ricardo Antonio Rosa Orellana, a quien considero un ejemplo a seguir, por siempre insistir que estudie, que me prepare, que algún día veré recompensado el esfuerzo y tiempo invertido en los estudios, por apoyarme, por haber estado conmigo en este proceso académico que significó muchas dificultades por motivos familiares y laborales, por ser la persona de quien más he sentido envidia por su enorme capacidad.

### **A mi hermana Katerin Natalia Rosa Rodríguez:**

Por ser la hermana que tanto deseaba tener y recordarme ese niño pequeño que alguna vez fui.

**Al asesor de nuestro trabajo de fin de master:**

Msc José Máximo Palacios Bonilla, por su paciencia y dedicación, por tolerar cada uno de nuestros errores, por dedicar parte de su tiempo en asesorarnos a pesar de sus múltiples ocupaciones, por ilustrarnos con sus conocimientos durante este proyecto de investigación, que Dios le bendiga y coseche muchos triunfos en su vida.

**A Noldito:**

Un conejo que trajo mucha felicidad a mi hogar, por haber hecho muy feliz a mi mamá y mis hermanos, por desestresarnos, por haber significado una parte importante en la vida de mi madre. Lo recuerdo y extraño mucho por haber fallecido al poco tiempo que mi mamá dejara este mundo.

**A mis compañeros de trabajo de la ciudad de Santa Ana:**

Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, por siempre estar en comunicación conmigo, por haberme enseñado muchas cosas cuando estuve de Juez Interino en dicho lugar, por permitirme haber hecho una bonita amistad con ellos, por estar pendientes de mí a pesar de ya no laborar con ellos, por haberme hecho reír y disfrutar mi estancia en Santa Ana, por recordarme siempre con mucho cariño.

**Al equipo de tesis:**

Por haber compartido este proyecto de investigación, gracias por las atenciones brindadas, la amistad y apoyo mutuo.

**Diego René Rosa Orellana**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios** por fortalecerme diariamente, y darme sabiduría para poder lograr este triunfo.

**A mi esposa Yamileth Arely Salazar de Sorto**, por su apoyo incondicional brindado para lograr este éxito.

**A toda mi familia**, que siempre han estado para mí y me han animado a seguir superándome día con día.

**A mis compañeros de tesis Diego y Shirly** por todo el tiempo compartido, y haber trabajado juntos en esta investigación y durante la maestría.

**Al maestro José Máximo Palacios Bonilla**, por haber aceptado ser nuestro asesor y permitirnos investigar sobre el tema objeto de este trabajo, cuya eficiente asesoría y conocimiento en materia constitucional se verá reflejada en todos los apartados de esta investigación.

**A los Docentes UGB**, que compartieron sus conocimientos durante esta maestría, gracias por haber compartido su sabiduría y sus consejos, los cuales nos servirán a lo largo de nuestra vida como profesionales.

**Mario Josué Sorto Chica**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A Dios:**

Por la vida, mi familia y bendiciones recibidas, por ser mi guía y refugio de fe, por la fortaleza que me brinda ante las adversidades.

### **A mis padres:**

Oscar Alexander Quintanilla Mejía y Shirley Dolores Arce de Quintanilla, por todo lo que han hecho a lo largo de estos años, por ser siempre los primeros en creer en mí y alentarme día a día a dar mi mejor versión, por no dejar que nunca me rinda, por cada valioso consejo y palabra de aliento que me han brindado, por ser mis guías en cada paso que he dado, por ayudarme a trazar los planos que han labrado mi camino hacia el futuro, por ser mis modelos y ejemplos a seguir, por su confianza, dedicación, comprensión, su apoyo incondicional en cada decisión y proyecto que he tomado, su cálido amor y su paciencia infinita, han hecho de mi la persona que hoy en día soy y por lo cual les estaré agradecida toda una vida.

### **A mis hermanos:**

Vinicio, Brayner y Jhossuar, por sus pequeños grandes detalles, por su amor y cariño, por su complicidad, su constante apoyo y ayuda desinteresada, por siempre estar allí para mí sin importar nada, por animarme a conseguir mis metas y de igual forma; estar en primera fila celebrando mis logros, la fortuna estuvo de mi lado al tener unos hermanos como ustedes y nunca dejare de agradecer por ello.

### **A mis compañeros de investigación:**

Diego y Josué, por su amistad, por haber compartido todo el proceso de estudios juntos y permitirme aprender más, por todos sus aportes invaluable.

### **A mis amigos:**

Quienes estuvieron presentes en la realización de esta investigación, por su paciencia y apoyo, a quienes me brindaron consejo y palabras de aliento.

### **A mi asesor de investigación:**

Maestro José Máximo Palacios Bonilla, por transmitir cada uno de sus conocimientos, por la paciencia, profesionalismo y compromiso para con el grupo investigador, por los consejos, sus aportes invaluable y correcciones, por ser un guía durante todo el proceso de tesis.

**Shirley Adelina Quintanilla Arce**

# Contenidos

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>i-ii</b>
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
<b>1.1 Situación Problemática .....</b>	<b>3-6</b>
<b>1.2 Enunciado del Problema .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3 Alcances y delimitaciones .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.1 Alcances .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.2 Delimitaciones .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.2.1 Temporal .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.2.2 Geográfica .....</b>	<b>7</b>
<b>1.3.2.3 Teórica .....</b>	<b>7</b>
<b>1.4 Justificación .....</b>	<b>7-8</b>
<b>1.5 Objetivos .....</b>	<b>8</b>
<b>1.5.1 Objetivo General .....</b>	<b>8</b>
<b>1.5.2 Objetivos Específicos .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	
<b>2.1 Antecedentes Históricos .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.1 Derecho Constitucional, Tribunales constitucionales y Modelos de Justicia Constitucional .....</b>	<b>9-13</b>
<b>2.1.2 Control de Constitucionalidad .....</b>	<b>13-16</b>
<b>2.1.2.1 Control Difuso .....</b>	<b>16-19</b>
<b>2.1.2.2 Control Concentrado .....</b>	<b>19</b>
<b>2.1.2.3 Modelo constitucional adoptado en El Salvador: Control concentrado de constitucionalidad en El Salvador .....</b>	<b>19-21</b>
<b>2.1.3 Estructura del tribunal constitucional de El Salvador y competencia .....</b>	<b>21-24</b>
<b>2.1.4 Separación de poderes .....</b>	<b>24-26</b>
<b>2.1.5 Derecho Procesal Constitucional .....</b>	<b>26-27</b>
<b>2.1.6 Diferencias entre los procesos constitucionales y los procesos ordinarios .....</b>	<b>27-28</b>

<b>2.2 Elementos Teóricos .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.1 Autonomía Procesal .....</b>	<b>28-31</b>
<b>2.2.2 Tesis de la autonomía procesal .....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.2.1 La tesis tradicional .....</b>	<b>31-32</b>
<b>2.2.2.2 La tesis de Zembsch .....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.3 Lagunas normativas: técnicas para su resolución y su diferencia con la autonomía procesal .....</b>	<b>33-36</b>
<b>2.2.4 Legitimación del tribunal constitucional para la creación de cauces procesales .....</b>	<b>36-37</b>
<b>2.2.5 Limites formales y materiales .....</b>	<b>38</b>
<b>2.2.5.1 Limites formales .....</b>	<b>38</b>
<b>2.2.5.2 Limites materiales .....</b>	<b>38-39</b>
<b>2.2.6 Alcances .....</b>	<b>39-40</b>
<b>2.2.6.1 Tribunal constitucional como tribunal social .....</b>	<b>40-41</b>
<b>2.2.6.2 El tribunal constitucional como actor vigente de la supremacía constitucional .....</b>	<b>41-42</b>
<b>2.2.6.3 El tribunal constitucional como protector de los derechos fundamentales .....</b>	<b>43</b>
<b>2.3 Empleo de la Autonomía procesal en los procesos de constitucionales en El Salvador .....</b>	<b>44</b>
<b>2.3.1 Creación del amicus curiae .....</b>	<b>44-47</b>
<b>2.3.2 Concentración de actos procesales .....</b>	<b>47-50</b>
<b>2.3.3 Adopción de medidas cautelares innovadoras .....</b>	<b>51-53</b>
<b>2.3.4 Prescindir del nombramiento de juez ejecutor en el proceso de hábeas corpus .....</b>	<b>53-54</b>
<b>2.3.5 Conversión de un proceso constitucional en otro .....</b>	<b>55</b>
<b>2.3.6 Creación de cauce procesal para conocer de la pérdida de derechos de los ciudadanos y para proteger derechos fundamentales con cauces no previstos .....</b>	<b>55</b>
<b>2.3.6.1 Pérdida de los derechos del ciudadano .....</b>	<b>55-59</b>



2.3.6.2 Proceso para proteger derechos fundamentales con cauces no previstos .....	59-60
2.3.7 Trámite para conocer el proceso de controversia constitucional entre el Órgano Ejecutivo y el Legislativo .....	60-63
2.4 Críticas de la autonomía procesal .....	64
2.4.1 Invasión de competencias .....	64-66
2.4.2 Creación de cauces procesales a fin de colmar lagunas .....	66-67
2.4.3 Activismo judicial no justificado .....	67-73
2.5 Derecho comparado .....	73
2.5.1 Alemania .....	73-74
2.5.2 Perú .....	74-75
2.5.3 República dominicana .....	75-76
2.6. Definición y operacionalización de términos básicos y variables .....	76
2.6.1 Definición y operacionalización de términos básicos .....	76
2.6.1.1 Autonomía procesal .....	76
2.6.1.2 Derecho procesal constitucional .....	76
2.6.1.3 Supremacía constitucional .....	76
2.6.1.4 Separación orgánica de funciones .....	76
2.6.1.5 Derechos fundamentales .....	77
2.6.1.6 Activismo judicial .....	77
2.6.2 Sistema de hipótesis .....	77
2.6.2.1 Hipótesis general .....	77
2.6.2.2 Hipótesis específicas .....	77
2.6.3 Operación de las variables .....	77-79

### **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1 Tipo de estudio y metodología de la investigación .....	80
3.1.1 Tipo de estudio .....	80
3.2 Método de investigación .....	80
3.3 Objeto de estudio .....	81
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	81
3.4.1 Análisis documental .....	81

<b>3.5 Etapa de la investigación .....</b>	<b>81</b>
<b>CAPÍTULO IV: Conclusiones y recomendaciones</b>	
<b>4.1 Conclusiones .....</b>	<b>82-83</b>
<b>4.2 Recomendaciones .....</b>	<b>83</b>
<b>4.2.1 Al Legislativo .....</b>	<b>83</b>
<b>4.2.2 A la Sala de lo Constitucional .....</b>	<b>83</b>
<b>4.2.3 A la comunidad universitaria .....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>84-95</b>

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Cn	Constitución de la República
SC	Sala de lo Constitucional
Pág.	Página
Págs.	Páginas
TC	Tribunal Constitucional
LPC	Ley de Procedimientos Constitucionales
DC	Derecho Constitucional

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de fin de master se ha realizado un estudio de la autonomía procesal y como ha venido siendo utilizado por la Sala de lo Constitucional de El Salvador, -en adelante SC- órgano jurisdiccional a quien se le ha asignado la importante labor de conocer de los procesos constitucionales, así como ser el último intérprete de la Constitución -en adelante Cn-, garantizando el principio de supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la misma.

El estudio se ha realizado con la finalidad de comprender el concepto de la institución jurídica denominada autonomía procesal, con el propósito de desarrollar sus límites y alcances en la aplicación de dicho principio y evitar las problemáticas que presenta su uso: activismo judicial y afectación del principio de separación orgánica de funciones.

El primer capítulo de la investigación denominado Problema de Investigación, comprende: situación problemática donde se expone la realidad del problema de investigación, la formulación del problema en forma de interrogante, alcances y limitaciones de la presente investigación, delimitaciones de la problemática en estudio, justificación de la investigación y los objetivos tanto general como específicos.

En el segundo capítulo del trabajo denominado Marco Teórico se describirá los aspectos históricos de lo que han sido los tribunales constitucionales -en adelante TC- y sus modelos, el tipo de modelo constitucional adoptado en El Salvador, elementos conceptuales de la autonomía procesal, teorías que lo justifican, la forma en que la SC ha hecho uso de la autonomía procesal en los procesos constitucionales, así como un estudio de las críticas surgido sobre la temática en estudio, un estudio de derecho comparado con los TC de Alemania, Perú y República Dominicana acerca de la forma en que han hecho empleo de la capacidad innovativa de las Cortes Constitucionales y finalmente se realizará la operación de términos básicos y el sistema de hipótesis.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la Investigación, se describirá la metodología utilizada, el tipo investigación, método de investigación, el objeto de estudio, las técnicas e instrumentos de recolección de datos que han sido utilizados, las etapas de la investigación.

Finalmente, en el cuarto capítulo denominado Conclusiones y Recomendaciones, se pretende determinar con claridad si el empleo de la autonomía procesal de los TC significaría o no una invasión de competencias correspondiente al Órgano Legislativo por parte del Órgano Judicial, y si el uso de dicha figura implicaría un activismo judicial no

justificado por parte de la SC de El Salvador, a partir de toda la investigación realizada por el equipo de trabajo.

Aunado a lo anterior, se pretenderá dar una serie de recomendaciones sobre el empleo de la autonomía procesal a diversas instituciones, de las cuales se hará en el último apartado del presente trabajo.

# CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. Situación Problemática

La actividad de los TC ha sido objeto de estudio por numerosos juristas, en diversos trabajos o estudios de derecho, políticos, etc., debido al actuar de dichos tribunales y a los modelos de Estados Constitucionales de Derecho asumidos en los ordenamientos jurídicos de diversos países, en donde las Constituciones se consideran normas jurídicas de carácter fundamentales con un rango superior al resto de normas, por lo que las interpretaciones realizadas por los expositores -sean especialistas o instituciones estatales- siempre son objeto de impacto en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Los debates en torno a la naturaleza, posición institucional, competencia y actuaciones de los TC -sean denominados como salas, tribunales, altas cortes- son incesantes en la comunidad jurídica tanto a nivel nacional como internacional.

Una de las grandes atribuciones y de las más destacadas de los TC es la protección -a través de los procesos constitucionales- de los mandatos constitucionales y la defensa de los derechos fundamentales, ya que a través de los procesos constitucionales se tutelan derechos los cuales son reconocidos en la Cn, siendo uno de los principales objetivos en un Estado Constitucional de Derecho, además de ser los últimos intérpretes de los preceptos constitucionales. (La promoción la reelección del Presidente de la República, 2021, págs. 5-6)

En razón de lo anterior, uno de los grandes problemas que tienen los TC es que en muchos casos los códigos o leyes de procedimientos constitucionales datan de mucho tiempo, por lo que no permiten brindar una protección eficiente de los mandatos de la Cn, por lo que los TC han tenido que acreditarse la facultad de establecer cauces procesales no previstos en la referida ley, o en otros códigos procedimentales, a fin de colmar lagunas jurídicas, desempeñando funciones que en un primer momento le corresponden al Órgano Legislativo, afectado así la separación orgánica de funciones.

A partir de lo anterior, es donde se dan los debates en torno a la naturaleza de los TC, su posición institucional, competencias y actuación de estos, debates que son incesantes en la comunidad jurídica internacional y nacional. Las posiciones varían entre quienes se muestran a favor de que los TC actúen de forma activa como legisladores positivos en la modificación del derecho, por encima de las normas legales y constitucionales del propio sistema, hay otras posturas que sostienen que estos tribunales deben contar con límites en su actuación por estar sometidos a los preceptos

constitucionales y legales del sistema, a fin de no invadir competencias que la Cn le otorga a otros órganos del estado -en este caso el poder legislativo-.

La SC de El Salvador ha hecho mención que la separación orgánica de funciones representa junto al reconocimiento y protección de derechos fundamentales, una práctica constitucional que reconozca la eficacia de las normas constitucionales y los fundamentos de un Estado de Derecho. El mencionado principio está compuesto por una serie de reglas y principios encaminados a separar funciones y a los órganos encargados de ejercer dichas funciones. (Distribución de competencias, 2019, págs. 6-7) Todas esas funciones contienen un conjunto de normas previstas en la Cn que establece los límites formales y materiales para su ejercicio.

La separación orgánica de funciones es un elemento fundamental en el Estado de Derecho, ya que solo al separar los diversos órganos de poder se puede mantener a salvo la República y la democracia representativa, siendo una cláusula de carácter inmodificable, a fin de que ningún órgano de poder pueda asumir las funciones del otro, ni influenciar en ellos. (Separación orgánica de funciones, 2020, pág. 5)

Diversas posturas han tratado de argumentar respecto de la figura de la autonomía procesal, misma que se circunscriben a variaciones dependiendo del tipo de tribunal imperante, concepciones de derecho, modelos de estado u otros; LÓPEZ DAZA, en su art. para una revista jurídica ha expuesto que las decisiones del TC de Colombia han sido objeto de críticas, teniendo una labor manipulativa de decisiones a tal grado de decir que ha pasado a tener un gobierno de jueces, debido a las modificaciones que se han hecho a las leyes -en base a sus resoluciones-, por los cuales ordenan un efecto no previsto por los legisladores. (López Daza, 2011, págs. 177-178)

Por otra parte, el TC peruano se ha arrogado una capacidad de creación y recreación del derecho positivo y para esto invoca como sustento el principio de autonomía procesal, los motivos principales serían principalmente que dicha Corte Constitucional es el último garante de la Cn, por lo que goza de la atribución de asegurar la fuerza normativa de los valores y principios constitucionales, aun cuando estos no hayan sido demandados de una forma directa, logrando así que se respete el principio de supremacía constitucional y la tutela de los derechos fundamentales. (Landa Arroyo, 2009, pág. 282)

Compete por tanto, realizar un estudio minucioso en El Salvador para poder determinar esos límites y alcances del uso de esta figura llamada autonomía procesal, por haber sido invocada en diversos procesos constitucionales por parte de la SC para dar soluciones y con ello proceder bajo justificación de dicho tribunal a ejercer una tutela

efectiva de derechos fundamentales y ha recurrido inclusive a determinar que la Ley de Procedimientos Constitucionales -en adelante LPC- no contiene una regulación apropiada de los cauces procesales, por lo que a fin de realizar una real actualización y concreción constitucional, el TC se ha atribuido una capacidad de innovación y autonomía procesal, no implicando la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por la Cn le corresponden, pero sí posibilitando suplir las lagunas existentes y la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de la Cn a las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. (Autonomía procesal del tribunal constitucional salvadoreño, 2011, pág. 14)

No obstante, de las consideraciones hechas por la SC de El Salvador, no deja de ser un hecho del cual deba ponerse mucho énfasis y que conlleve a realizar un estudio que determine si la labor de crear cauces procesales no previstos en las normas preexistentes, se ve justificada con la finalidad de dar respuesta a los casos que son sometidos a su conocimiento, en donde los derechos fundamentales deben gozar de un régimen de protección jurídica reforzada, además, que la tutela constitucional de los derechos fundamentales se manifiesta también en la instauración de unos **cauces normativos** tendentes a asegurar la integridad del significado y función de tales derechos. (El principio de reserva de ley en los derechos fundamentales, 2007, pág. 10) Puede suceder que el TC sobrepase los límites constitucionalmente otorgados y proceder a ejecutar acciones de un legislador activo, siendo conscientes que dicha labor en un primer momento le corresponde al Órgano Legislativo, sin dejar de lado que tal circunstancia en donde se emanan sus criterios como vinculantes y obligatorios -tomando en cuenta el efecto erga omnes en los procesos de inconstitucionalidad y las dimensiones objetivas en los procesos de habeas corpus y amparo- permitiría un activismo judicial y la injerencia dependiendo de aquella corriente o concepción del derecho que se encuentre imperante en el tribunal superior.

Debe por tanto, agotarse teóricamente cada una de las posibles formas de solución de conflictos, debido a que las lagunas generadas por la poca o nula regulación normativa, pueden ser resueltas bajo la interpretación de los métodos de auto y heterointegración de normas, debido a que al aplicar dicho método, se estaría recurriendo a normativa procesal de otros ordenamientos jurídicos procesales, que son siempre creación del Legislativo, y no producto de innovación procesal, cumpliendo con el rol otorgado por el constituyente y no sobrepasando los límites que la Cn ha establecido.

Es por ello que resulta necesario analizar, si la figura de la autonomía procesal de la SC es un elemento que permite progresivamente tutelar de mejor manera o como último



recurso los preceptos constitucionales y derechos fundamentales y, por tanto, determinar cuáles son los límites y alcances de la autonomía procesal de la SC ante el uso de su capacidad innovadora y de la aplicación de la autonomía procesal. Es por ello que la investigación está enfocada en indagar en qué consiste la autonomía procesal, si es justificado el empleo de dicha figura por parte de la SC de El Salvador, si dicho principio invade competencias del Órgano Legislativo al crear derecho, los límites y alcances que tiene el TC salvadoreño en su capacidad innovativa, y hacer un estudio de derecho comparado a fin de determinar cómo se ha abordado esta problemática.

## **1.2. Enunciado del problema**

Con base en el análisis -de forma preliminar- de la realidad problemática y de la revisión de los antecedentes de la presente investigación, se ha indagado las diferentes problemáticas existentes en relación a la actividad que realiza el TC salvadoreño, y, en específico, a su actividad bajo el manto de la autonomía procesal.

Del estudio previo, se ha visto la necesidad de establecer si la actividad que realiza el TC en su actividad jurisdiccional, respecto a la problemática de la creación judicial de derecho procesal en invocación del principio de autonomía procesal, permite una afectación a la Cn y a la separación de poderes. Por lo tanto, resulta conveniente formular la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los límites y alcances de la aplicación de la autonomía procesal por parte de la SC de El Salvador?

## **1.3. Alcances y Delimitaciones:**

### **1.3.1. Alcances:**

- La presente investigación pretende establecer y abordar los tópicos que permitan ilustrar, los límites y alcances del uso y aplicación de la autonomía procesal por parte de la SC de El Salvador, en la resolución de procesos y cumplimiento de tutela efectiva de derechos, la relación de tal figura en virtud del principio de reserva de ley, y las implicaciones de la separación orgánica de funciones.

### **1.3.2. Delimitaciones:**

#### **1.3.2.1. Temporal**

La investigación está comprendida a realizarse a partir del mes de enero 2023 al mes de julio de 2023.

### **1.3.2.2. Geográfica**

La investigación geográficamente será realizada en El Salvador, bajo la consideración que únicamente se cuenta con un único TC a nivel nacional el cual es denominado SC.

### **1.3.2.3. Teórica**

La Cn de El Salvador, la LPC, los instrumentos jurídicos de carácter internacional, la jurisprudencia nacional e internacional, normativa infra constitucional, marco jurídico referencial -precedentes de investigadores- relacionado con el tema de investigación.

## **1.4. Justificación.**

Desde un punto de vista general, la presente investigación abordará un debate que ha sido muy intenso en la disciplina jurídica del derecho, filosofía general del derecho y los juristas expertos del DC, siendo la autonomía procesal aquella que permite tener una capacidad innovativa y creadora del derecho. Asimismo, abordar de forma somera, la naturaleza del TC, sus atribuciones otorgadas por la Cn y su posición en un Estado Constitucional de Derecho.

Por otra parte, la investigación se centra en una forma específica de creación judicial del derecho por parte de nuestro TC, a través de la aplicación de la autonomía procesal, además de establecer si es justificada dicha labor por parte de la SC.

Los problemas que se han suscitado dentro de este fenómeno jurídico, han implicado una dimensión teórica y la dimensión práctica. A nivel teórico, el concepto de autonomía procesal para un sector no es claro, preciso, aceptado, pues hay diversas voces que la comprenden de forma diferente -incluida el TC-, habiendo teorías que legitiman sobre la validez de este concepto e implicaciones teóricas de carácter constitucional y democráticas en cuanto a su empleo. A nivel práctico, la SC ha venido empleando esta figura para la creación de diversas instituciones procesales que han provocado problemáticas en la práctica, han afectado derechos fundamentales y han sido fuertemente criticadas de formas tanto positiva como negativamente, por asumirse que se invaden competencias de otro órgano de poder.

En este sentido, se asume que el presente trabajo de fin de master, tendrá un aporte práctico, pero, sobre todo, uno de carácter teórico, debido a la escasa y débil teoría que se ha suscitado sobre este concepto en nuestro sistema jurídico, además que este problema no ha sido de mucha investigación en nuestro entorno jurídico nacional.

La formulación del problema ha sido planteada, por la necesidad de buscar las causas que justifican al TC el uso de la autonomía procesal, además de ver si existen límites

sean normativos, teóricos, jurisprudenciales de la autonomía procesal, por lo que este trabajo de tesis también tiene utilidad académica para la población nacional, debido a que, se realizará un aporte de carácter analítico sobre esta institución, su concepto, su justificación, sus alcances, sus límites y se muestra otra forma de entender la actividad de los TC acorde a la democracia deliberativa.

Finalmente, se pretende establecer si la actividad creadora de la SC a través de la autonomía procesal invade competencias del Órgano Legislativo, y si dicha invasión afecta la separación orgánica de funciones, afectando la Cn, permitiendo un activismo judicial no justificado.

## **1.5. Objetivos de la Investigación.**

### **1.5.1. General**

- Analizar los límites y alcances del uso o aplicación de la autonomía procesal por parte de la SC, al diseñar sus cauces procesales no previstos en las leyes secundarias, ante la indeterminación o vacíos en la LPC.

### **1.5.2. Específicos.**

-Identificar si la creación de reglas procesales propias por parte de la SC, contraviene el principio de reserva de ley y la separación orgánica de funciones constitucionalmente establecidos.

- Determinar si la falta de regulación procesal justifica a la SC el uso y aplicación directa de la autonomía procesal, a efecto de diseñar sus cauces procesales como el único mecanismo de tutela efectiva de derechos fundamentales.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes Históricos**

#### **2.1.1. Derecho constitucional, tribunales constitucionales y modelos de justicia constitucional (internacionales)**

Antes de abordar el tema en estudio es importante hablar determinados tópicos relativos a la historia de la ciencia del derecho, a fin de comprender la posición que ocupan hoy en día los TC; sin embargo, la presente investigación no retomará el concepto de derecho desde una perspectiva amplia y general, sino uno franco específico como lo es el derecho constitucional –en adelante DC-; es por ello que interesa hacer un estudio del surgimiento de los TC para insertarnos en los diferentes componentes que podemos agotar de esta rama concreta del derecho.

Algunas pautas principales que han servido para poder identificar la creación de TC derivan del rescate de atribuciones únicas a este tipo de Cortes, mismos que han sido identificados como aspectos formales y materiales, es decir, la supremacía que ostentan es única instancia con un carácter permanente y generalmente independiente con un deber de imparcialidad, cuya función principal es aquella de interpretar el cuerpo normativo prevaleciente y defensa jurisdiccional de los derechos.

Es de señalar a su vez que, no es una característica esencial a un tribunal o Corte Constitucional el situarse como órgano extra poder, ya que eventualmente puede formar parte del poder judicial, siempre y cuando disponga de independencia funcional y no ejerza competencias de jurisdicción ordinaria, pudiendo hacer respetar sus fallos a las demás salas de la misma Corte Suprema de Justicia y demás instituciones estatales, como ocurre entre otros TC como los de Colombia y Bolivia y con la SC del Tribunal Supremo de Venezuela en América del Sur, (Fernández Rodríguez, 2002, pág. 19) es específicamente en esos tribunales donde impera esa característica.

Lo anterior tiene concordancia con lo dicho por el autor Favoreu, que un TC debe ser independiente de cualquier otro poder o autoridad, dotado de un Estatuto Constitucional que precise su integración, organización, competencias (Favoreu, 1994, pág. 28), y con ello se señala que el desarrollo de la justicia constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del DC europeo. No se concibe hoy en día, como un sistema constitucional al que no reserve un lugar a esta institución y en Europa todas las nuevas Cn han previsto la existencia de un TC y América tampoco es la excepción.

En primer lugar, se debe partir del hecho que, en la Europa Antigua las formas de gobierno, en su mayoría eran regidas bajo las monarquías cuyos sistemas se ubicaban con

el poder soberano absoluto; no fue hasta la Revolución Francesa en 1789, suceso importante en la historia, que da paso al imperio napoleónico, y en dicho momento histórico se acarrea «la Restauración y toda una época moderadamente contrarrevolucionaria en buena parte de Europa, con un pie todavía en el absolutismo» (Martínez Estay, 2005, pág. 150). Las monarquías en la antigüedad figuraban un espejismo que generaba una ilusión de un aparente constitucionalismo, característica propia de las monarquías constitucionales europeas del pasado siglo, en que el monarca auto limitaba su poder en la expectativa que dicho poder era otorgado por una Cn y Dios, y con ello justificaba sus acciones y gobernaba bajo su corona.

La restauración monárquica acarreó el surgimiento de un nuevo concepto de Cn. Se trataba de un concepto «que se pretendía puramente jurídico de Cn, expresión que ahora servía para designar cualquier tipo de normas que tengan por objeto la organización del poder, garantizando o no las libertades, función esta última que desaparece del concepto» (Aragón, 1986, pág. 15), pese a que los anteriores pueden ser rasgos o vestigios de lo que siglos después será la jurisdicción constitucional, no es aquí donde se habla de la configuración del DC como tal.

El paso de los años ha venido a dar cabida a situaciones que indiscutiblemente perfilan argumentos que son objetos de debate en cuanto al funcionamiento de un Estado, cuya directriz principal dictamina la Cn, y con ello de los poderes que terminan dirigiendo una nación incluyendo al “poder judicial”, la importancia de este supone un elemento sin el cual no se configura un Estado en la actualidad, y que limite el actuar del mismo, puesto que el abuso de este puede terminar siendo la ruina y quebrantar todo el aparataje y la arquitectura de diseños que se ha implementado durante muchas décadas.

La estructura de los Estados de Derecho tiene dentro de su aparataje la división de poder, es elemento *sine qua non* que ha sido arrastrado desde hace muchas décadas atrás, no se configura en la actualidad como algo novedoso; sin embargo, no se niega la importancia que este mismo representa en los nuevos modelos de Estado y derecho, permitiendo así una garantía de libertad política hacia el pueblo, y bajo la lupa de un principio supremo que concede una garantía a la Cn.

Hasta este punto, se puede identificar que dentro de la mayoría de doctrinas se registran antecedentes históricos, los mismos apuntan a que se desarrolló en Grecia Antigua, cuando el gran filósofo Aristóteles, el pionero en dar cuenta de este modelo, aseverando que una vez analizadas las constituciones de la época, diferenció las funciones del Estado, concluyendo que legislar, administrar y juzgar son tareas que deben

corresponder a instituciones diversas (Carpizo, 2014, pág. 150), hasta este punto se vislumbran los primeros pasos que detallan la necesidad que genera una situación de separación de funciones que permitan dar un mejor enfoque al Estado en cuanto a la gobernanza, ciertamente con el paso de los años esta teoría fue tomando realce e imponiéndose como un método que debe ser implementado por todos los Estados, aun así mucho se cuestiona si realmente en Roma se concibió teóricamente una verdadera división de poderes sobre todo tratándose del imperio Romano.

En la segunda mitad del siglo XVII, en la edad moderna resurge la teoría de la división de poderes de la mano de John Locke, quien determinó que mientras el Estado de naturaleza se caracteriza por su igualitarismo “sin subordinación ni sometimiento”, el Estado civil impone diferenciaciones, superioridades, dotando a unas personas de “poder de mando” respecto a las demás advirtiendo en tal sentido del peligro que supone la concentración del poder en una sola persona. (Locke, 2016, pág. 15)

La supremacía de la autoridad pública supone tanto capacidad de mando, por parte del poder público, como deber de obediencia por parte de los ciudadanos. (Olarieta Alberdi, 2011, pág. 6) Durante el periodo de la revolución inglesa tuvo lugar un importante desarrollo constitucional que alcanzó no sólo a la teoría de la diferenciación de funciones, sino a la de la propia separación de poderes, que se mostró como una alternativa tanto al intento del monarca de alterar a su favor la Cn mixta inglesa, como al intervencionismo del Parlamento durante el período del Parlamento largo.

En la teoría de Locke los tres poderes no son conferidos a órganos independientes, pues la función legislativa es atribuida al Parlamento y al rey; la federativa al monarca y la ejecutiva al monarca y su Consejo, nuevamente se retoma una estructura compartida de poder, en donde no se discute que el mismo debe ser compartido con diferentes figuras dentro del Estado.

Pero, más allá de todas aquellas teorías implementadas por diversos filósofos y juristas que intentaron dar una explicación a un sistema como el que estamos estudiando, fue indiscutiblemente lo establecido por Montesquieu, el principal exponente de la teoría sistemática de la separación de poderes, expuesta en una célebre obra que tituló *El Espíritu de las Leyes*, obra en la cual interpretó la Cn Inglesa, (de Montesquieu, 2018, pág. 4) dentro de esta obra, el barón de Montesquieu es quien más detalla la división de poderes tal y como se conoce dentro de los sistemas de derecho y políticos de la actualidad, dejando sin duda alguna un legado que persiste y se niega a morir hasta estos tiempos, acoplándose y mostrando la importancia de la división de poderes en cuanto a la forma de gobernar.

Sin embargo, lo antes descrito son antecedentes que sin duda alguna empezaron a marcar el camino de lo que con posterioridad sería el surgimiento de la instancia constitucional, puesto que contrario a lo que se puede pensar la Cn no es, por tanto, la primera forma jurídica de ordenación del poder conocida en la historia. Al contrario, es la última. Antes que ella hubo muchas otras, algunas escritas y la mayor parte no escritas. En ese sentido el DC, es una forma más de ordenación jurídica del poder entre todas las históricamente conocidas. (Pérez Royo, 2010, pág. 40)

El paso de un Estado de Derecho como tal a un Estado Constitucional de Derecho que permitiera la existencia de un control judicial de actos estatales mediante un sistema constitucionalizado, en donde inclusive el legislador mismo está sometido a una norma superior, hoy en día es un principio que guía la aplicación misma del ordenamiento jerárquicamente imperante y resulta ser un principio elemental de cada Estado, tiene bases en el constitucionalismo americano, el cual se consolidó algunas décadas después en Europa, cuya consecuencia fue el paso a la adopción de sistemas de constituciones rígidas, y determinar la importancia de un principio de supremacía constitucional, y la nulidad de aquellos actos que son contrarios a dicha norma jurídica imperante, cuya finalidad fuera garantizar los derechos fundamentales.

Es, por tanto, que cuando se habla de justicia constitucional, se abre una posibilidad de que se dialogue de un aspecto especial, el modelo de jurisdicción constitucional concentrada al que responde el TC, se desarrolla en la Europa del período de entreguerras, cuando surgen los primeros TC y, más concretamente, en las Cn de Austria y Checoslovaquia de 1920. Aunque en diversos proyectos constitucionales -de 1873 y 1929- se contemplaba un control de constitucionalidad, el Tribunal de Garantías Constitucionales, nacido en los inicios de la justicia constitucional europea. Es decir, el constitucionalismo checoslovaco, representado por la Cn de 1920, fue el primero en el mundo en sentar las bases de un TC como un Órgano Judicial especializado exclusivo para examinar las leyes ya aprobadas y, por lo tanto, vigentes en relación con su conformidad con la Cn como la norma superior. (Matías Camargo, 2020, pág. 131)

Por otra parte, es necesario mencionar que las llamadas “nuevas constituciones”, que pertenecían al centro y región este de Europa, se tienen registro que tuvieron sus inicios o primeros pasos en la creación de sus TC, y es allí donde surgen esos primeros pasos que retomaron el modelo perteneciente a los TC ya creados en la otra mitad del continente europeo. El gran referente, históricamente marcado ha sido, ese modelo de justicia constitucional que -con la mayor parte de autores- denominamos justicia constitucional

concentrada, por oposición al modelo de control difuso de la constitucionalidad propio de la experiencia estadounidense, cuyo antecedente puede agotarse en el caso *Marbury vs Madison*. (F. Garay, 2009, págs. 122-126) Todo lo anterior, sienta bases importantes para el constitucionalismo en concreto, y permite contribuir con dichos precedentes de manera más notoria a regular los mecanismos de acceso procesal al tribunal, combinado con la autorización pretoriana de la declaración de inconstitucionalidad con efectos no derogatorios y la práctica de selección de casos constitucionales en la aplicación del writ of certiorari. (Sagües M. S., 2007, pág. 129)

Desde sus orígenes, los TC han sido configurados como una jurisdicción diferente a los ordinarios, es decir, obedece a una institución emanada directamente de la Cn, cuya organización y funciones son independientes al poder judicial o al Estado como tal, no obstante, no es una regla genérica, y el grado de detalle con que los TC se configuran varían enormemente conforme a las Cn.

Por otra parte, el origen concreto de la autonomía procesal como una figura emanada del poder que ostentan los TC desde mediados del siglo pasado, funda sus bases como surgimiento en el TC federal alemán, esa actividad, que realiza por medio de sus fallos y que importa la formulación de reglas procesales sobre aspectos tales como la legitimación, el objeto del proceso o los efectos de la sentencia, entre otros, tiene la característica de ser cuasi legislativa y recibe el nombre de *Verfharensautonomie*, la cual ha pasado a nuestro idioma con el nombre de autonomía procesal. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 277)

Imperativo afirmar que dicha teoría funda sus lineas en la conveniencia de ratificar que las reglas de tipo procesal se originan como una consecuencia de existencia de vacíos o lagunas, que es cubierto jurisdiccionalmente atendiendo a criterios de oportunidad de casos específicos, tales reglas se convierten en criterios normativos a ser seguidos cuando se presenten situaciones similares. (Monroy Gálvez, 2007, pág. 278)

### **2.1.2. Control de Constitucionalidad**

El surgimiento de un sistema de control que dio paso del político al jurisdiccional en América Latina en una reacción en cadena, proviene de una circunstancia especialmente atribuida a los Estados Unidos, es decir, en este hecho puede determinarse fehacientemente al continente americano, se sentaron las bases respecto de la revisión del poder judicial de los actos, leyes contrarios a la Cn y por tanto las influencias de este modelo se replicaron hacia el resto del continente quienes en mayor o menor medida comenzaron a implementarlo.



Un elemento importante a destacar es el hecho que la recepción de este sistema produjo que el control constitucional de las leyes y actos de las autoridades tuvieran como objetivo en la mira el salvaguardar los DC, aunque no en todo el resto de los países latinoamericanos fue adoptado de igual forma, pues la heterogeneidad fue presentada de diversas formas dependiendo de determinadas regiones o diversos factores. Un instrumento que replicó el modelo del constitucionalismo en Latinoamérica fue la Cn federal de Venezuela inspirada por supuesto en la Cn de los Estados Unidos, modelo que fue también replicado por algunas provincias cercanas como lo fueron Granada y Cundinamarca, entre otras, pero con un corte de las ideas de la revolución francesa, lo que evidentemente llevó al fracaso rotundo de las mismas, pues estaba encaminado y diseñado a ser un verdadero control político, en razón que las facultades para velar por las constituciones estaba atribuidas a órganos que no eran los idóneos, en cuanto fue el legislativo quien realizaba esas atribuciones.

Por otro lado, la conformación de una federación en el sur del continente fue desarrollada por Paraguay y Argentina, quienes al igual tomaron como modelo la Cn de los Estados Unidos, y replicaron dicho modelo; consagrando por tanto el control jurisdiccional como latente en dichas regiones.

En primer lugar; la influencia producida por el modelo norteamericano, y es que quienes realmente intentaron replicar **un verdadero modelo de control constitucional, o *Judicial Review***, fue Bolivia; creando así un verdadero impacto con su diseño constitucional, ya que en la misma fijaron una serie de observaciones en torno a la necesidad de instaurar dicho sistema que controlara los actos de poder público, y por lo tanto diseñaron la Cámara de censores, sin duda alguna este hecho fue el que creó los cimientos para que en la posterioridad se pudiera tener un verdadero control constitucional. En contraposición con Bolivia, los últimos países que intentaron introducir dentro de su sistema el modelo constitucional del control jurisdiccional fue Perú al igual que Chile, no obstante, dentro de esta brecha fue que surgió un verdadero **control de constitucionalidad concreto**, en donde se establecieron las instancias correspondientes que vigilaban por el cumplimiento de la Cn.

En Centro América, se dieron los primeros pasos para poder enfilear este tipo de control de constitucionalidad, puesto que siempre se había tenido un control de tipo político, y se siguió manteniendo por mucho tiempo más, debido a que la federación cuando acordaron crear la Cn de la República Federal Centroamericana incluirían en la misma la facultad para que la Suprema Corte de Justicia Centroamericana llevara a cabo un control

jurisdiccional de la constitucionalidad, no obstante las desavenencias de los cinco estados parte provocaron la ruptura de la federación y dicho pacto fue abandonado.

El segundo, y hasta este punto se había logrado pasar de un sistema de control político a un control constitucional, no obstante, la guardia y custodia de los actos y violaciones contrarias a la Cn había sido conferido únicamente a tribunales de altas cortes y creados para ello, pero, empezó a ser rechazado el control jurisdiccional en sentido estricto; cuando el juez Horacio Gallinal inaplicó una ley en 1862 por entenderla contraria a la Cn, siendo este hecho el primer precedente de un **control difuso**, situación que un año después sería replicada por el juez Juan A. Vázquez, quien aplicó el mismo criterio al sostener que una ley era incompatible con la Cn, consecuencia de lo antes descrito, poco después surgieron leyes que contemplaban un modelo jurisdiccional constitucionalizado que atribuía a tribunales y jueces la potestad de inaplicar leyes que entendieran contrarias a la Cn.

Todos estos hechos, fueron los detonantes que se otorgara o encomendara a las Cortes Supremas el control jurisdiccional, y el control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, situación que se volvió un rasgo peculiar del control de constitucionalidad en Latinoamérica, y en razón a ello también el dirimir los conflictos y divergencias que surgieran entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo. Lo anterior marca a rasgos someros lo que fue el paso del constitucionalismo por América Latina, influenciado por la corriente norteamericana y con tonalidades diferentes dependiendo de la región que lo adoptaba, y por tanto la evolución que fue causando la misma.

Por último, no se debe dejar de lado tampoco, lo aportado por la Cn de Yucatán México, la creación del juicio de amparo, o del derecho de amparo, el cual fue un medio de impugnación empleado ante la Suprema Corte de Justicia, como una forma de que se decidiera sobre la violación de los derechos individuales de carácter constitucional realizados por los Órganos Legislativo y Ejecutivo, de los Estados o entidades federativas, lo anterior puede considerarse como una forma de contribución a lo que se conoce como control judicial, permitiendo que dicho control fuera atribuido a determinadas autoridades, y admitiendo el uso de instrumentos de tipo procesal que garantizarían un control de la Cn.

Por tanto y de forma concreta, tres significativos aportes realizados fueron: el paso del control político ejercido por las cámaras, senados o en consecuencia el Órgano Legislativo, la creación de TC y preceptos legales que permitían que la Corte de Justicia fuera quien velara por la Cn y que los jueces implementaron el control difuso, y por último

la creación de figuras jurídicas que aportaran al control de actos y violaciones contrarias a la Cn como lo fue con el amparo.

En el concepto actual de Estado de Derecho, el principio de supremacía constitucional establece que ningún precepto contenido en leyes infra constitucionales puede ser contraria a la Cn, reconociéndose esta como norma suprema del resto del ordenamiento jurídico, de modo que los derechos, principios, valores y procedimientos que ella establece tendrán un efecto vinculante para todos los órganos del Estado. (Barboza & Barboza, 2011, págs. 1-2)

En un Estado Constitucional de Derecho como normativamente está diseñado en la legislación salvadoreña, la ley ha de estar subordinada al derecho, esto se traduce en la necesidad de establecer en el ordenamiento jurídico mecanismos que ayuden a efectivizar la protección de los preceptos constitucionales (de Otto & Jiménez Campo, 1988, pág. 315) buscando garantizar la eficacia de la Cn.

#### **2.1.2.1. Control Difuso**

El origen del control difuso se dio en el derecho norteamericano con el nombre de revisión judicial partiendo de un caso emblemático denominado *Marbury vs Madison*, dicho caso fue sometido a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año 1803, en el caso mencionado se estableció un precedente afirmando la superioridad de la Cn, otorgándole un carácter de ley por el que se subordina el resto del ordenamiento jurídico. Fue a partir de la decisión que se dio en la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde se determinó que el poder judicial ante un caso que le sea puesto en conocimiento, si una ley es contraria a la Cn no debe de aplicarla por su facultad, debiendo interpretar las leyes y eliminar los conflictos.

El caso *Marbury vs Madison* fue precedido por el juez Marshall, siendo el primer caso en el que la Corte Suprema de Estados Unidos aseveró su poder de controlar la constitucionalidad de las leyes consagrando el control difuso, estableciendo lo que hoy en día se conoce como la supremacía de la Cn y su rigidez. (Marinoni, 2014, pág. 40)

El Salvador al igual que otros países reconocen la posibilidad de que los juzgadores inapliquen las leyes infra constitucionales con el propósito de velar y garantizar el respeto a la norma constitucional, dicha exigencia está contenida en el art. 185 de la Cn. Lo anterior se debe a que el ordenamiento jurídico de El Salvador está condicionado por el principio de supremacía constitucional, donde todos los habitantes de la nación, tanto gobernantes como gobernados deben ajustar sus comportamientos -que sean relevantes al derecho- a los valores, principios, derechos y garantías reconocidos explícita o implícitamente en la

Ley fundamental, los jueces están totalmente obligados por ley a ser garantes de los derechos fundamentales y de las norma infra legales utilizados en los casos que son sometidos a sus conocimientos, siempre velando por el cumplimiento de la Cn. (Rodríguez Muñoz & Ibarra Lozano, 2008, pág. 13)

El art. 77-A de la LPC, establece que todos los juzgadores que realicen la inaplicación de una disposición contenida en una ley secundaria, deben remitir al TC de El Salvador certificación de la resolución donde ejerza la facultad en mención, generándose así un proceso de inconstitucionalidad, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley antes mencionada, como también los señalados en la jurisprudencia Constitucional.

El control difuso de la constitucionalidad de las normas es una competencia que ha sido conferida específicamente al Órgano Judicial, debido a que los jueces de todas las áreas -incluyendo los Magistrados de la SC- están legitimados para realizar inaplicación de las normas que contraríen la Cn por ejercer materialmente jurisdicción, no obstante, es de mencionar que excepcionalmente lo pueden hacer entes administrativos solo cuando ejercen materialmente función jurisdiccional como sucede por ejemplo con el Tribunal Supremo Electoral al que el TC de El Salvador le reconoce potestades jurisdiccionales en los casos electorales sometidos a su conocimiento, no obstante, no pertenecer al Órgano Judicial. (Control difuso por parte del Tribunal Supremo Electoral, 2018, pág. 8) Esto implica, a contrario sensu, que para el TC, los entes y funcionarios administrativos tienen vedada la facultad de inaplicar, tal como lo han sostenido en varias sentencias. (Inaplicación de leyes por funcionarios administrativos, 2016, pág. 6)

Los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la LPC establecen los requisitos legales mínimos que debe cumplir una decisión de inaplicabilidad. Tales requisitos son los siguientes: a) La ley, disposición o acto que se inaplica debe tener una relación directa y principal con la decisión del caso o asunto que ha de resolverse en la vía ordinaria, b) Inexistencia de la decisión emitida por la SC, en la que se resuelve sobre la constitucionalidad de la disposición o acto objeto de control, por los mismos motivos que generan la inaplicación, c) Acudir a la técnica de interpretación conforme, d) Las razones que justifican la inaplicabilidad de la disposición normativa o acto inaplicado y la norma jurídica constitucional que resulta transgredida. (Interpretación conforme con la Constitución, 2017, págs. 2-3)

En relación al primer requisito se refiere a la relevancia que debe tener la disposición que se inaplica por el juez al caso que debe resolver y que ha sido puesto en su conocimiento, de tal manera que el objeto de control ha de ser la disposición normativa que

servirá como fundamento de la decisión del caso que este conociendo, (Razones que justifican la inaplicabilidad de la norma constitucional, 2017) traduciéndose a la obligación de cerciorarse plenamente que la norma que se someterá a control sea efectivamente la que debía apoyar, como fundamento jurídico a la resolución o sentencia que está obligado a emitir.

Lo que se pretende con el criterio de la relevancia exigida en la norma objeto de control, es evitar que los jueces eviten acudir de forma reiterada a la práctica de inaplicar disposiciones normativas que no guardan ninguna relación con el caso a resolver. En relación al segundo presupuesto en mención consistente en la inexistencia de la decisión emitida por la SC en relación a la norma inaplicable, una de las características del Estado Constitucional de Derecho es la instauración de un TC, como máximo garante del respeto a los derechos fundamentales y controlador de que el poder se someta al derecho.

En consonancia con lo anterior, el art. 183 de la Cn establece que las decisiones de la SC son irrecurribles y producen efectos generales, es decir, obligan a todos sea gobernantes y gobernados a cumplir con la decisión emitida por la Corte Constitucional.

Este requisito lo que hace es limitar la facultad de los jueces de inaplicar los supuestos en los que no ha habido un pronunciamiento previo por parte de la SC, respecto de la norma inaplicada y por los mismos motivos que la generan. (Requisitos para iniciar una inaplicación de la ley, 2007, pág. 10)

Si la SC como máximo intérprete de la Cn ya ha emitido un pronunciamiento sobre el objeto de control por los motivos que serían expuestos en una declaratoria de inaplicabilidad por el juzgador, lo correcto sería que, por la fuerza vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, los jueces ordinarios tengan obstaculizada la posibilidad de volver enjuiciar la norma que ya fue objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

El tercer requisito de la interpretación conforme es el mecanismo que permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y mantener válida la disposición legal, que es producto del legislador, ya que a través de la interpretación conforme, cuando el texto de la disposición lo permite, el juez debe preferir la construcción de un contenido, significado y alcance del objeto de control que se acomode a las normas constitucionales, (Interpretación conforme en los procesos de inaplicación, 2010, pág. 5) es decir, que debe realizar un esfuerzo interpretativo que armonice con la Cn.

En base a la consideración antes realizada, se puede concluir que la inaplicabilidad es una facultad jurisdiccional que solo puede tener resultado positivo, cuando el juez ha

intentado acomodar mediante una interpretación conforme, la disposición objeto de control a los preceptos constitucionales, sin tener resultado positivo; en tal sentido la interpretación conforme es una exigencia jurídica que debe cumplirse previamente a acordar la inaplicación, mediante argumentos, en la resolución que se adopte.

En el cuarto requisito en relación a las razones que justifican la inaplicabilidad de la disposición normativa o acto inaplicado y la norma jurídica constitucional que resulta transgredida, se cumple mediante análisis intelectual que debe de realizar el operador de justicia, exteriorizando mediante argumentos las razones justificativas de la interpretación del parámetro y del objeto de control, de igual forma debe de dar las razones que evidencien la incompatibilidad. (Razones que justifican la inaplicabilidad de la norma constitucional, 2017, pág. 6)

#### **2.1.2.2. Control Concentrado**

El control concentrado tiene su origen en el sistema constitucional austriaco, debido a que apareció en la Cn de Austria de 1920, pero su creación se debe a Hans Kelsen quien elaboró el proyecto de la Cn a pedido del gobierno de dicho país. El autor antes mencionado partía de la idea de una concepción formalista, entendiendo el sistema jurídico como un sistema jerárquico, organizado esquemáticamente como una escalera donde se colocan las diversas fuentes del derecho. (Marinoni, 2014, pág. 44)

Para Hans Kelsen había una necesidad de prever, en la Cn, un órgano competente para analizar la compatibilidad de las leyes producidas por el Órgano Legislativo con los preceptos constitucionales, en razón de ello la Cn de Austria de 1920 creó una Corte Constitucional para tal fin. (Marinoni, 2014, pág. 45)

El pensamiento formalista de Kelsen tiene una gran importancia en la historia del DC debido a que mostró la importancia de llegar a la idea de que bastaría un único tribunal para analizar la compatibilidad de las leyes con la ley fundamental, e inclusive para analizar el concepto de definición de carácter abstracto o dotada de efectos generales.

#### **2.1.2.3. Modelo constitucional adoptado en El Salvador: Control concentrado de constitucionalidad en El Salvador.**

En el sistema jurídico de El Salvador el órgano jurisdiccional encargado de declarar la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, es la SC de la Corte Suprema de Justicia por así establecerlo el art. 183 de la Cn.

El control concentrado de constitucionalidad es el que se le atribuye, de acuerdo a lo regulado por la ley a un solo órgano, sea Tribunal Supremo de Justicia o SC, teniendo

un efecto erga omnes -resolución de obligatorio cumplimiento- tanto para gobernantes como gobernados. (Pérez Unzueta, 2008, pág. 108)

La SC al hacer un análisis del art. 183 de la Cn ha dicho que puede ser objeto de control toda norma que posea las características de generalidad y abstracción, en un proceso de inconstitucionalidad dijo expresamente lo siguiente: *“lo que está estableciendo dicha norma -art. 183- es la atribución y potestad del tribunal mencionado -SC- para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las denominaciones empleadas -leyes, decretos y reglamentos- implique en modo alguno, la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc.”* (Competencias de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, 1992, págs. 13-14)

Dicho criterio hace alusión a normativa que tengan un carácter general, no obstante; la competencia que ejerce la SC por su control concentrado no se limita a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, lo anterior debido a que vía jurisprudencial se ha desarrollado lo relativo a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Cn.

La razón de lo anterior, es que parte de una de las exigencias del principio de supremacía constitucional es la necesidad de optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Cn. Al no permitir controlar los actos concretos de aplicación directa de la Cn en un proceso de inconstitucionalidad y solo reservarlo a disposiciones creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractas con carácter coercitivo y obligatorio, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que permitirían una violación a la Cn, a los derechos fundamentales de las personas, y devendrían en zonas exentas de control. (Control de los actos de aplicación directa de la Constitución, 2021, pág. 4)

Los elementos que se toman en cuenta al momento de que la SC va a hacer un análisis de constitucionalidad en un proceso de inconstitucionalidad con los establecidos en el art. 6 de la LPC, los cuales son los siguientes: a) parámetro de control, b) objeto de control, y c) confrontación normativa. (Vela Ávalos, 2021, pág. 50)

No obstante, al modelo adoptado de control concentrado, también es posible hacer el control difuso de constitucionalidad el cual es encomendado a todos los órganos jurisdiccionales o que ejerzan jurisdicción, pero siempre la decisión final de la constitucionalidad de un precepto corresponderá a la SC, ya que en los procesos de inaplicación por mandato de los art. 77-A, 77-B y 77-C de la LPC se deberá remitir la

certificación del proceso donde conste la inaplicación a fin que el TC analice si el precepto inaplicado es constitucional o no.

### **2.1.3. Estructura del tribunal constitucional de El Salvador y competencia**

Un Estado Constitucional y Democrático de Derecho necesita de una ingeniería constitucional adecuada para la consecución de sus fines limitadores del poder. El término “ingeniería constitucional” denota una forma particular de ver a las Cn. Desde esta óptica, ellas no son solamente normas de organización del poder que contienen mandatos y prohibiciones, sino que también son normas que procuran el orden efectivo del comportamiento de quienes lo ejercen, mediante el establecimiento de incentivos, recompensas y factores disuasorios desde una visión humanizadora. Esto supone referirse a la llamada “parte orgánica” de la Cn y a la separación de poderes, que en su fórmula original nace como consecuencia de: a) La tesis de Locke sobre la necesidad de diferenciar las atribuciones legislativas de las ejecutivas; y b) La tesis de Montesquieu sobre la necesidad de separar al “poder legislativo” del “poder judicial”. (Separación orgánica de funciones, 2020, pág. 29)

El Salvador se rige bajo lo establecido en la Cn cuya vigencia data de 1983, en la misma se consagra que El Salvador es un Estado soberano, cuya soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites que la misma Cn manda.

El constitucionalismo salvadoreño registra, en materia de jurisdicción constitucional, cuatro grandes momentos, a saber: a) En la Cn de 1841 -art. 83- aparece la garantía del «hábeas corpus» con la misma finalidad con que se creó originalmente en otras legislaciones, conservándose hasta el momento, con importantes innovaciones, b) El recurso de amparo que aparece en la Cn liberal de 1886 -art. 37- que servía al ciudadano para reclamar el respeto a sus DC; esta Cn se nutre de todas las ideas individualistas y liberales de la época y proclama que El Salvador, reconoce derechos anteriores y superiores -ius naturalismo- al derecho positivo, c) En la Cn de 1950, destacada por reconocer, además, un régimen de derechos sociales, propio de un estado social de derecho -constitucionalismo social-, actualmente aplastado por el modelo neoliberal que privilegia la economía de mercado regida por la ley de la oferta y la demanda, lo cual no es censurable en sí mismo, sino por su carácter deshumanizado y perjudicial para la población más vulnerable, económicamente considerada; pues bien esta Cn introduce el recurso de inconstitucionalidad, por el cual todo ciudadano puede pedir que así se declare, toda ley o decreto contrarios a la Cn y, d) La Cn de 1983 que crea la SC, como tribunal de esa materia,



ejerciendo esa jurisdicción, pero como una sala de la Corte Suprema de Justicia. (Solano, 2007, pág. 342)

Siendo un Estado soberano y Constitucional de Derecho, cuyo orden normativo atiende a una Cn, la cual contempla dentro de su estructura una parte dogmática que contiene el catálogo de derechos reconocidos y una parte orgánica que determina la estructura de todas aquellas instituciones; y es que lo que respecta al Órgano Judicial, está integrado por la Corte Suprema de Justicia, cámaras de segunda instancia y demás tribunales que por mandato judicial tienen competencia.

La Cn realiza esta distribución de funciones, competencias o atribuciones en su “parte orgánica”. El conjunto de disposiciones constitucionales orgánicas define la estructura general del Estado mediante la previsión de los órganos que ejercen el poder público, a los cuales singulariza y caracteriza con la identificación de las autoridades que los conforman, la asignación de competencias y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre ellos. Estos elementos, en conjunto, se rigen por el principio de separación orgánica de funciones, que constituye un pilar de la Cn y contribuye a la configuración de un sistema de controles que busca equilibrar la relación entre los órganos del Estado y evitar poderes omnímodos o sin control. (Separación orgánica de funciones, 2020, pág. 30)

La estructura de dicho órgano está establecida en el Título VI, Sección Primera, Capítulo III de la Cn, específicamente del artículo 172 al 190 de la misma; siendo completadas tanto sus funciones como sus atribuciones por la Ley Orgánica Judicial. De forma genérica, bajo mandato constitucional, la Corte Suprema de Justicia está integrada por 15 Magistrados que integran las cuatro salas existentes, siendo uno de ellos el presidente de la Corte de la SC y del Órgano Judicial. La Cn establece que la Corte Suprema tendrá una SC, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus y las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo.

De manera puntual, pero relacionado con lo anterior, en lo que respecta al TC de nuestro país, el mismo es denominado como “Sala de lo Constitucional”, tal como prescribe el art. 174 de la Cn, cuya norma expresa dice: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del art. 182 de esta Cn,

la SC estará integrada por cinco magistrados designados por la Asamblea Legislativa, uno será el presidente y los cuatro restantes serán considerados vocales, su presidente además será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial”, el periodo de duración de los magistrados en el cargo será de nueve años, pero pueden ser reelegidos y se renuevan por terceras partes cada tres años.

Entre las atribuciones que tiene la Corte Suprema de Justicia están las siguientes: conocer de los procesos de amparo; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que proceden de otros países, sin perjuicio de los dispuesto en los tratados; conceder la extradición; conceder conforme a la ley el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros; vigilar que se administre pronta y cumplida justicia; y nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces.

La SC es el tribunal con competencia exclusiva para conocer del proceso de inconstitucionalidad, se trata de un auténtico TC, ya que: a) es un órgano constitucional; b) es un órgano Jurisdiccional; c) es un Tribunal Independiente; d) está compuesta por magistrados imparciales; e) es un tribunal permanente; f) especializado; y g) sus miembros son designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa. (Vela Ávalos, 2021, págs. 65-66)

Ahora bien, podemos describir también, que las funciones atribuidas a la SC que lo resalta como un tribunal único y diferente a los demás es la distribución del ejercicio del poder; aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: a) El gobierno limitado por normas, -principalmente las constitucionales- b) La presencia de controles inter-orgánicos recíprocos, c) La efectividad de un sistema de derechos fundamentales, d) El control judicial de legalidad y, e) La existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado. (Elementos del Estado Constitucional de Derecho, 2010, págs. 21-22)

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: a) una Cn total o parcialmente rígida, b) un órgano de control independiente y con facultades decisorias, c) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias y d) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad. (Control de constitucionalidad, 2000, pág. 19) Justamente, en este esquema de ejecución

de funciones se pone de manifiesto la importancia que la jurisdicción constitucional tiene en un Estado de Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Cn.

En nuestro país, queda claro que la SC es el tribunal jerárquicamente imperante, que además de ser garante de los derechos fundamentales, da prevalencia al principio de supremacía de la Cn, por lo que la misma dicta las funciones que deben ejercer y con ello los magistrados pueden ser partícipes de la garantía de los procesos democráticos que permitan efectivizar una protección en las diversas esferas de los derechos.

#### **2.1.4. Separación De Poderes en El Salvador.**

Es indiscutible que para que exista un buen funcionamiento de los Estados de Derecho se necesita un sistema de pesos y contra pesos, o mejor dicho una separación de poderes o funciones, en tal sentido en nuestro país el principio de separación de poderes u órganos de gobierno es un pilar fundamental no solo del sistema democrático, sino que, del sistema de derecho; nuestra Cn establece la separación de los órganos de gobierno en el título III, denominado forma de gobierno y sistema político, aunque más específico el art. 86 prescribe que los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, vislumbrando en ese sentido la influencia de la separación de poderes.

La teoría de la separación de poderes surgió como un mecanismo para garantizar a los ciudadanos la libertad y sus derechos fundamentales, pues fue una contraposición al poder totalitario y arbitrario de las monarquías absolutas. La noción fundamental estriba en que todo gobernante con poder absoluto tendía a abusar del mismo, por lo tanto, para evitar esa arbitrariedad, la solución fue dividir el poder del gobernante. Hoy en día nuestra Cn reconoce que el poder del Estado es uno solo y emana del pueblo, pero que lo ejerce a través de los órganos fundamentales del Gobierno que son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Es así como la separación de funciones tiende a hacer a cada categoría de los órganos del Estado independiente de las otras. Dicha división consiste en la distribución de funciones entre los órganos que componen el Estado. A través de dicha figura la Cn misma otorga a cada uno de los órganos una competencia para su ejercicio, con sujeción a la misma. (Distribución de funciones entre órganos del Estado, 2003, pág. 12)

Los órganos del Estado se encuentran en el deber inexorable de respetar los siguientes principios que sustentan al de separación de funciones referido: a) Las decisiones que emanan de dichos órganos, deben estar ajustadas a los procedimientos formales que la Cn prescribe para que éstos puedan ejercer libremente sus competencias,

b) Los órganos se encuentran obligados además -por la fuerza normativa de la Cn- a que el contenido de las decisiones que adopten, deben estar adecuadas y apegadas a la Ley Fundamental y, finalmente, c) Deben atenerse al plano jerárquico dentro del cual se sitúa la Cn, con la finalidad de integrar válidamente el sistema unitario del ordenamiento jurídico ordinario.

La división o separación de funciones, respecto de este punto procura el mantenimiento de un clima de independencia necesaria entre los distintos órganos que integran al estado, con la única finalidad de evitar posibles intromisiones indebidas de cada órgano para que éstos realicen con eficiencia cada una de las atribuciones, funciones o competencias a ellos encomendada por la misma Cn; en el entendido que, pese a la existencia de la división de funciones, no puede permitirse que ésta sea un escudo para que los órganos de poder actúen libremente a su exclusivo juicio.

Así es como en la actualidad, la Cn reparte las atribuciones y competencias derivadas del poder público, en tres órganos diferentes: la Asamblea Legislativa - arts. 121 y ss. Cn-, el Órgano Ejecutivo -arts. 150 y ss. Cn- y el Órgano Judicial -arts. 172 y ss. Cn-, siendo concebido el primero de tales órganos -el Legislativo- como la "representación" directa del pueblo, bajo el supuesto de que todos los ciudadanos mediante el ejercicio del sufragio, le delegan la potestad principal de emitir la normatividad que habrá de vincular a la generalidad.

Aunque el criterio jurisprudencial de la SC también ha determinado que el poder del Estado es uno solo, pero este mismo puede estar principalmente ejercido mediante la división de tres funciones clasificadas bajo los determinantes órganos de Estado, es decir el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. (Distribución de competencias, 2019, págs. 6-7) Bajo este argumento, no queda de lado la implementación a simple vista de los arraigos que supone la teoría que años atrás fue desentramada por Montesquieu, sino más bien se va adaptando a las regiones y al pasar de los años, y los modelos surgidos después de las post guerras en las Cn se incluyen de forma directa las atribuciones de cada uno de los órganos de Estado, y en El Salvador, nuestra Cn lo detalla de forma expresa.

En nuestra Cn, la separación de poderes es un principio fundamental del Estado de Derecho, pues solo separados los diversos órganos de poder se mantiene a salvo la República y la democracia representativa, en consecuencia, la separación de poderes integra la forma de gobierno republicana, que es un cláusula inmodificable, ningún órgano de poder, puede asumir los poderes de los restantes órganos ni influir indebidamente en ellos, y todos deben de colaborar en el gobierno para lograr la libertad, la justicia, la

igualdad, la seguridad, el bien común y la dignidad, valores supremos de la Carta Magna. (Separación orgánica de funciones, 2020, pág. 19) Por tanto, la separación de poderes no solo representa una forma de controlar el poder y evitar el posicionamiento de este en un solo órgano, sino que el mismo representa una forma de garantizar a los gobernados la correlación e implementación de garantías fundamentales.

### **2.1.5. Derecho Procesal Constitucional**

Al referirnos al derecho procesal constitucional, hacemos referencia probablemente a la disciplina jurídica más nueva, pues, aunque sus antecedentes pueden remontarse a los tiempos antiguos del derecho público, su contenido, denominación y enseñanza aparecen en la segunda mitad del siglo XX (Peredo, 2007, pág. 2) debido al constante auge que tiene los estados en la normativización y ponderación otorgada a las Cn.

En cuanto a terminología atañe al referirnos concretamente a la expresión “derecho procesal constitucional” podemos inferir que actualmente tiene tres denominaciones. La primera, aquella que hace referencia al conjunto de normas de origen procesal que tiene derivación constitucional; la segunda, hace referencia a aquellas actuaciones de índole procedimental que realizan los órganos encargados de aplicación de justicia constitucional y finalmente, podemos referirnos a esta terminología desde una perspectiva científica, siendo una disciplina cuyo estudio radica específicamente en la jurisdicción sistemática, es decir, magistraturas, órganos, garantías, principios y demás procesos e instituciones que tiene como objeto la protección de la Cn desde una perspectiva del derecho.

Hugo Alsina define el derecho procesal como “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para conseguir la aplicación de las leyes sustantivas o de fondo, y su estudio comprende la organización del Órgano Judicial, la determinación de las competencias de las autoridades judiciales que lo integran y la actuación de los jueces y de los sujetos procesales que intervienen en la sustanciación de los procesos. (Decker Morales, 1995, pág. 18)

El derecho procesal constitucional viene a ser “el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional”, (De Silva, 2003, pág. 755) o, como lo define Fix-Zamudio, es “la disciplina jurídica situada dentro del campo del derecho procesal que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones a los mismos”. (Ferrer Mac, 2004, pág. 323) Lo anterior permite crear una definición propia del derecho procesal constitucional, y entenderlo como aquella área del DC que se encarga de la regulación procesal de la actividad jurisdiccional,

ejerciendo control, defensa, aplicación de procedimiento y reglas que permitan interpretar la Cn.

#### **2.1.6. Diferencias entre los procesos constitucionales y los procesos ordinarios**

Los procesos ordinarios -como el civil, mercantil, penal, laboral o contencioso administrativo- tienen como fin la tutela de intereses y derechos basados en las respectivas leyes. Por ello, las controversias que se suscitan en dichos tramites parten del interés o derecho subjetivo del demandante o persona afectada; en cambio, en los procesos constitucionales la controversia tiene como propósito principal la protección de la Cn -en sentido objetivo- y de los derechos fundamentales de la persona -en sentido subjetivo-. Los procesos que tienen por finalidad la tutela de derechos fundamentales si bien restablecen el ejercicio o goce del derecho lesionado -dimensión subjetiva-, también reafirman el carácter constitucional de ese derecho y la supremacía de la Cn como norma jurídica - dimensión objetiva-.

El TC al emitir un precedente vinculante establece una regla que, aunque nace en un caso concreto -dimensión subjetiva- terminará teniendo efectos generales -dimensión objetiva-, siendo una garantía para el principio de seguridad jurídica, ya que, ante la falta o exceso de previsión normativas o, en su caso, de indeterminación jurídica, se hace necesario que el TC tenga o creé una red de precedentes mediante los cuales concrete qué es lo que está ordenado, permitido y probado, todo desde una perspectiva constitucional. (Principio de seguridad jurídica, 2011, pág. 18)

De igual manera, los procesos como el de inconstitucionalidad y conflicto de competencias -que son fundamentalmente objetivos-, también cabe predicar una dimensión subjetiva debido a que, en estos procesos, suele suceder que el fundamento de las demandas contra la ley, decreto o reglamento radica en la posible afectación del contenido esencial de derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, los procesos constitucionales también se diferencian de los procesos ordinarios en virtud a dos criterios: el rol del juez y la naturaleza de los procesos.

En relación con el primer criterio, los jueces ordinarios se encuentran vinculados a la ley que regula sus competencias y a un excesivo formalismo procesal. El campo de acción de los jueces ordinarios se limita a lo establecido en la ley, a sus reglas, es decir que el juez ordinario, por su vinculación a las reglas legales, actúa en el marco de lo legalmente habilitado por el legislador, y si no existe habilitación legal, es decir, si hay un vacío

normativo, el juez simplemente no actúa o actúa de manera arbitraria. (Landa Arroyo, 2018, pág. 59)

En cambio, el juez constitucional, también está vinculado a la ley, pero principalmente está vinculado a la Cn, por lo que se encuentra sujeto a la ley en tanto esté conforme con la Cn, a sus principios y los derechos fundamentales que reconoce. De esta forma, el proceso constitucional es más flexible, no está regido por un excesivo formalismo procesal y en él prima lo sustantivo sobre lo adjetivo. Esto no quiere decir que las formas no importen y se caiga en un mero decisionismo judicial, sino que las formas tienen sentido y valor en la medida que optimicen la defensa de los derechos y principios constitucionales. (La autonomía procesal como mecanismo de protección, 2018, pág. 6)

El rol del juez constitucional solo tiene sentido en el marco de un proceso que, por su concepción, su configuración y puesta en práctica resulta adecuado para cumplir su finalidad esencial: garantizar la supremacía constitucional y tutelar los derechos fundamentales. En dicho sentido, los procesos constitucionales, en virtud a sus fines, se configuran como una herramienta no formalista, sino flexible, capaz de adecuarse para realizar los fines que debe cumplir. (Landa Arroyo, 2018, pág. 60)

## **2.2. Elementos Teóricos**

### **2.2.1. Autonomía Procesal**

Las Cortes Constitucionales a fin de garantizar la supremacía de la Cn y la protección de los derechos fundamentales en los procesos constitucionales, se ha atribuido una capacidad de innovación a fin de crear, modificar o suprimir los cauces previstos en los Códigos de Procedimientos Constitucionales, a dicha facultad de los TC se le ha denominado autonomía procesal.

Llegar a una definición universal que sea mayormente aceptada sobre la autonomía procesal resulta una tarea difícil, debido a que existen distintas posiciones doctrinales que resultan ser un tanto divergentes entre sí. Por un lado, existen autores que la consideran como una especial facultad que tienen los TC con relación a la forma de realizar integración del derecho procesal, mientras que, por otro lado, existen doctrinarios que sostienen que es un beneficio de los TC, en lo concerniente a la interpretación del derecho adjetivo, además hay quienes consideran que la autonomía procesal es un complemento del derecho procesal constitucional y sirve como herramienta para perfeccionar el derecho existente.

Patricia Rodríguez-Patrón establece que se puede calificar la autonomía procesal como el perfeccionamiento jurisdiccional que de su regulación procesal realiza el TC, más allá de los métodos convencionales de interpretación e integración del derecho, cuando

estos se revelan insuficientes dada la especialidad del proceso constitucional. A través de ella, el TC, en el seno de procesos concretos, crea reglas y principios procesales generales más o menos estables, de acuerdo con consideraciones de oportunidad (Rodríguez Patrón, 2001, págs. 132-133). De esta definición se advierte que la autonomía procesal es una respuesta a casos concretos cuando no existe normativa vigente para poder tutelar un derecho o la que existe resulta ser insuficiente.

Por otra parte, Peter Häberle sostiene que la autonomía procesal se deriva de entender al derecho procesal constitucional como “derecho constitucional concretizado”. Según él, este se distingue de todos los demás ordenamientos procesales por su particular objeto de aplicación: la Cn. En ese sentido, es una herramienta al servicio de la Cn misma, con el propósito de lograr que sus mandatos y objetivos se cumplan y se garantice así la eficacia de ella (Häberle, *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado* frente a la judicatura del Tribunal Constitucional Alemán, 2002, pág. 36). Como puede vislumbrarse, para este autor, la autonomía forma parte del conjunto de “herramientas” que el TC puede utilizar para lograr los cometidos establecidos en la Cn, sin importar la manera y forma en que se use, siempre y cuando se logre el fin encomendado.

En consonancia con lo anterior, hay quienes conciben la autonomía procesal como un instrumento que sirve para garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales; no obstante, no debe modificar ni innovar la regulación procedimental, ya que como órgano constitucional debe encontrar la vía para tutelar los derechos de las personas. (Rivera Tirado, 2012, pág. 211) Esta posición trata de dejar por sentado que con la autonomía procesal únicamente se crean reglas procesales, pero que las mismas no son arbitrarias y sin límites, no deben ser consideradas como normas positivas ni que modifican las normas procesales existentes, lo cual significaría que no invade las facultades legislativas.

En El Salvador la SC de la Corte Suprema de Justicia comprende la autonomía procesal como una capacidad de innovación y básicamente su fundamento estriba en que -como ya se ha dicho- al ser la LPC de carácter preconstitucional, ya que su publicación en el Diario Oficial fue realizada el veintidós de enero de mil novecientos sesenta, es decir, veintitrés años antes de que se promulgara la Cn vigente de El Salvador; actualmente no contiene una regulación apropiada de los cauces procesales que la SC debe utilizar para la real actualización y concreción constitucional. La SC adopta la idea que la autonomía procesal no implica la alteración o anulación de los cauces procesales, pero sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta



para su adecuada y real protección. (La autonomía procesal como mecanismo de protección, 2018, pág. 6)

No obstante, para lograr analizar de forma coherente el significado de la autonomía procesal conviene, entender el significado básico de las palabras “autonomía procesal”. En primer lugar, se tiene que la palabra autonomía proviene del griego *autos-nomos-ía*, que al desmembrarse significa *autos*: por sí mismo, *nomos*: norma o regla y *ía*: cualidad. En otras palabras, hace referencia a que vive según su propia ley o se gobierna por su propia ley. (Mora, 2004, pág. 161) Es decir, es la capacidad de ser autosuficiente y mantener la propia individualidad o esencia frente a los demás o la sociedad. Por otra parte, la Real Academia Española, establece que la autonomía hace referencia a una condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie (RAE, 2023).

Bajo esa misma línea, respecto a la palabra “procesal” es más que evidente que hace referencia a la parte adjetiva del derecho, es decir, al conjunto de reglas que regulan la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, incluida la forma en que se organiza y funciona el poder judicial, como también sus competencias y los distintos procedimientos, a través de los cuales se desarrollan los procesos judiciales.

En consecuencia, tomando en cuenta la raíz etimológica, los aportes dados por los distintos jurisprudencias, la jurisprudencia salvadoreña y el significado lingüístico de las palabras, se concluye que: la **autonomía procesal** es la capacidad del TC para ser autosuficiente y no depender de la legislación procesal imperante, estableciendo cauces procesales cuando el ordenamiento jurídico vigente no da cuenta de la realidad actual y haya que sopesar más la tutela efectiva de los derechos frente a rigurosidades legales de carácter procesal. Lo relevante, por consiguiente, resulta ser que la normativa procesal resulta ser insuficiente ante casos que requieren un tratamiento especial, debido a sus particularidades; tornándose necesario la creación de reglas procesales que impulsen el proceso mediante el cual se pretende tutelar un derecho fundamental.

Y es que es allí donde radica lo medular de la presente investigación, hasta qué punto la implementación de la autonomía procesal no invade las funciones que por mandato constitucional le corresponden al Órgano Legislativo; ya que el principio de indelegabilidad contenido en el art. 86 inciso 1 de la Cn establece que cada uno de los órganos del gobierno están investidos de un conjunto de atribuciones constitucionales y legales que deben ser ejercidas en forma independiente, para evitar la concentración del poder y garantizar el respeto a los derechos de las personas, siendo la función principal del Órgano Legislativo la de establecer leyes según el art. 121 de la Cn, las cuales han de ser ejecutadas por el

Órgano Judicial art. 172 Cn. Por consiguiente, siendo que las normas procesales única y exclusivamente deben ser aprobadas por el Legislativo, la implementación de la autonomía procesal podría verse como una afectación al principio de separación orgánica de funciones.

### **2.2.2. Tesis de la autonomía procesal**

Habiendo sentado las bases para la comprensión de la autonomía procesal, corresponde realizar un análisis sobre las teorías que sustentan esta categoría jurídica; para ello, se ha de retomar lo expuesto por la autora Patricia Rodríguez Patrón, quien habla acerca de dos tesis que explican la autonomía procesal: I) La tesis tradicional y II) La tesis de Zembsch. (Rodríguez Patrón, 2001, pág. 129 y 134).

#### **2.2.2.1. La tesis tradicional**

Según Rodríguez Patrón, la autonomía procesal se fundamentaría en que el legislador ha dejado de manera deliberada incompleta la legislación procesal, para que el TC la complemente mediante la jurisprudencia haciendo uso de la analogía; sin embargo, la autora en mención deja bien en claro que tal potestad no es ilimitada, sino más bien, sus límites son la regulación definitiva de los principios fundamentales del proceso. (Rodríguez Patrón, 2001, págs. 129-130) Además, la complementación no puede implicar la ampliación de competencias, pues es ésta una materia reservada expresamente para el legislador. Básicamente, establece que la autonomía procesal no es una herramienta para la creación de derecho por parte del TC, sino que resulta ser la respuesta que sirve para colmar lagunas procesales dejadas intencionalmente por el legislador; la cual, únicamente puede ser realizada mediante el esfuerzo reflexivo aplicable a cada caso en concreto, en las distintas sentencias que pronuncie.

En ese sentido, la autonomía procesal presupone que el TC ha de encontrar todo lo no dispuesto en la ley adjetiva, principios, normas para la conformación de su proceso única y exclusivamente a través del uso judicial, mediante la analogía con la regulación y la praxis de otros tribunales y, no siendo esto posible, creando libremente en los procesos concretos reglas o principios para cada tipo de proceso. Por tal razón, se ha dicho que la jurisprudencia del TC, en tanto se ocupe de cuestiones procesales constitucionales, sería una fuente del derecho procesal constitucional, frente a la que no hay ningún medio jurídico de defensa. Todo lo anterior, siempre y cuando, se respeten los principios procesales generales y especiales comúnmente aceptados: oralidad, publicidad, defensa formal, gratuidad, justicia rogada, impulso de oficio una vez iniciado el procedimiento y principio de instrucción, entre otros.

Esta tesis tradicional acerca de la autonomía procesal pareciera por un momento ser ya no una autonomía respecto de la actividad procesal que realiza el TC porque presupone hacer uso de la analogía como manera de colmar lagunas procesales, situación que es criticada por la siguiente tesis a abordar, de manera que, de una u otra forma, hace que el TC ya no tenga la total libertad para configurar el proceso mediante el cual se pretenda tutelar derechos fundamentales, debido a que se ve condicionado a las reglas preestablecidas para otros procesos o reglas procesales semejantes aplicables al caso que se trate, es decir, el TC ya no sería autosuficiente. Por otra parte, en tanto que para el TC ya no le sea posible echar mano de la analogía, es allí donde posiblemente se empiece hablar de una verdadera autonomía procesal, ya que se permite la libre configuración procesal por parte del TC. Lo que en otras palabras se traduce en: una verdadera libertad procesal o autosuficiencia.

#### **2.2.2.2. La tesis de Zembsch**

Rodríguez Patrón hace notar el pensamiento de *Zembsch*, quien escribió en 1971 bajo la dirección de Haberle, la tesis doctoral denominada: “*Verfahrensautonomie des Bundesverfassungsgerichts, Augsburg*”. Lo que en castellano significa: “Autonomía procesal del TC Federal, Augsburgo”. Básicamente, estableció que, en cualquiera que fuera el caso, la autonomía procesal del TC, debe entenderse como la posibilidad de desarrollar los propios fines, ya sea a través de declaraciones de voluntad o a través de regulaciones soberanas. Añade que tal regulación debe ser autónoma e independiente del proceso y se realiza mediante la adopción de decisiones judiciales sobre cuestiones procesales, cuya respuesta ha sido dejada conscientemente al TC por el legislador. Se trata de configuraciones procesales que no pueden llevarse a cabo con los medios tradicionales de creación de Derecho, en especial, la interpretación y el perfeccionamiento del derecho. (Rodríguez Patrón, 2001, pág. 134)

Esta tesis básicamente establece que el legislador ha dejado de forma deliberada lagunas normativas que, en su momento, deben ser colmadas por el TC, no por los métodos convencionales, sino más bien utilizando la autonomía procesal, la cual es vista como una facultad que puede emplear dicho tribunal en aras de lograr su cometido en la protección de los derechos fundamentales. Estas decisiones procesales deben adoptarse sin influencia de entes o poderes externos, puesto que, al ser el TC un verdadero tribunal de cierre, las decisiones no deben ser tendenciosas o viciadas, sino más bien deben tener el carácter de autónomas e independientes.

### **2.2.3. Lagunas normativas: técnicas para su resolución y su diferencia con la autonomía procesal**

Sobre las lagunas normativas, hay que advertir que hoy en día es comúnmente aceptado en la teoría del derecho que los sistemas jurídicos sean indeterminados. Esto es, la falta de calificación deóntica para una determinada conducta o la ausencia de respuesta jurídica correcta. Ángeles Ródenas nos dice que de la indeterminación del derecho se puede hablar en varios sentidos diferentes: a) Indeterminación lógica, b) Indeterminación lingüística y, c) Indeterminación por coherencia normativa (Ródenas, 2012, págs. 22-50). No obstante, interesa analizar la indeterminación que resulta debido a defectos lógicos de los sistemas jurídicos. Al respecto, Ródenas habla que indeterminación lógica es cuando se alude a cuestiones que afectan a la regulación o calificación deóntica de un comportamiento. En otras palabras, existe indeterminación lógica cuando en los sistemas jurídicos no se encuentra precisión totalmente exacta sobre el estatus jurídico de ciertas situaciones.

Siguiendo el pensamiento de Ródenas, resulta ser que esta indeterminación puede tener su causa bien en problemas de consistencia de los sistemas jurídicos, bien en problemas de completitud. Se trata, por tanto -según Ródenas- del problema de las lagunas y de las antinomias. Pero como bien lo hemos acotado con anterioridad, nos interesa retomar lo relativo a las lagunas normativas.

Para entender en qué consisten las lagunas normativas, se retoma el pensamiento de Riccardo Guastini, quien define una "laguna" en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que un determinado comportamiento no esté deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que para un determinado supuesto de hecho no esté prevista alguna consecuencia jurídica por una norma perteneciente al sistema (Guastini, 2015, págs. 437-450). En el primer supuesto, se refiere al caso que el sistema no contiene ninguna norma que califique deónticamente un comportamiento, mientras que el segundo de los supuestos hace referencia a que el sistema no contiene ninguna norma que prevea una consecuencia jurídica para un determinado supuesto de hecho.

En este punto, es importante realizar una diferencia sobre qué se entiende por disposición y qué se entiende por una norma jurídica; al respecto, Guastini refiere que "*disposición*" es todo enunciado perteneciente a una fuente de derecho. Es decir, es el conjunto articulado de palabras contenido en un cuerpo jurídico proveniente de cualquier

fuente de producción de derecho. Mientras que “*norma*” se trata de la variable dependiente de la interpretación. Lo cual significa que se trata de la conclusión obtenida del esfuerzo reflexivo que se realiza de dicha disposición. Guastini, concluye diciendo que la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, la norma constituye su resultado. La disposición es un enunciado de lenguaje de las fuentes sujeto a interpretación y pendiente de ser interpretado. En cambio, la norma es una disposición interpretada y, de esta forma, formulada por el intérprete; esta es, por tanto, un enunciado de lenguaje de los intérpretes. (Guastini, 2010, pág. 80)

Es así que, se debe entender que dentro de los modos que Guastini entiende las lagunas normativas, hace referencia a la ausencia de interpretación o, en otras palabras, la ausencia de norma susceptible de aplicación al caso en concreto; ya que como él mismo lo refiere, dado un conjunto determinado de textos normativos -entendiéndose estos como disposición- la interpretación es la variable de la cual depende la subsistencia de las lagunas. (Guastini, 2010, págs. 518-519)

Por tanto, debe entenderse como laguna normativa cuando ante la ausencia de regulación de una conducta y/o falta de consecuencia jurídica de la misma, no exista dentro de las distintas disposiciones jurídicas existentes la posibilidad de obtener mediante un esfuerzo reflexivo de interpretación, una solución que satisfaga y colme la misma.

Por otra parte, y siguiendo esa misma línea argumentativa, hay quienes defienden la existencia de lagunas axiológicas y de lagunas técnicas; se dice que existe laguna axiológica cuando en el sistema no existe una solución justa a pesar de existir calificación deóntica y consecuencias jurídicas. Las lagunas técnicas son cuando hay normas de remisión en la que una norma se remite a otra, pero no hay regulación porque una se remite a la otra. (Ródenas, 2012, págs. 22-51)

La SC de El Salvador ha retomado el tema de las lagunas normativas en el proceso de pérdida de los derechos del ciudadano con referencia 1-2020, en donde reconoce que existen ciertos casos donde puede romperse el dogma de la plenitud del derecho y señala que en la vida real pueden quedar situaciones no reguladas por las normas jurídicas o puede estar regulada de forma deficiente. En consecuencia, -añade la SC- no puede afirmarse la existencia de una laguna del derecho por la ausencia de disposición expresa que resuelva el problema a partir de su interpretación literal, debido a que una auténtica laguna jurídica implica la ausencia de norma, esto es, la falta de regulación de un supuesto de hecho o condición de aplicación o su regulación deficiente, incluso luego de acudir a los

criterios de interpretación que resultan útiles para prevenirlas. (Ausencia de regulación procesal, 2020, pág. 8)

En otras palabras, lo que la SC de El Salvador quiere hacer mención es que las lagunas no son ausencia de disposición jurídica, sino una ausencia de norma; pues hay que recordar que la disposición jurídica es el texto, pero la norma jurídica es la interpretación de ese texto. Sin embargo, es muy criticable la postura de la SC, pues existen casos en los cuales definitivamente no hay en el ordenamiento jurídico disposiciones que regulen o cuanto menos, permitan mediante la interpretación colmar las lagunas procesales.

En esa línea de pensamiento, conviene señalar que, según la doctrina, el problema de las lagunas normativas no es un simple problema de interpretación (Guastini, 2015, pág. 450) que puede solucionarse mediante los cánones interpretativos comunes, debido a que su naturaleza es distinta. De esa forma, para sortear dicho problema, necesariamente debe buscarse la manera de completar el sistema jurídico, mediante la producción de una norma o a través de la integración normativa. En El Salvador, la SC ha establecido que la solución a las lagunas es la integración de la ley, en tanto que, ante la ausencia de un precepto que regule un caso en concreto, el juez se ve en la obligación de “crear”, es decir, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo de la materia, para establecer jurisprudencialmente una solución. La SC señala que la integración del derecho se produce, generalmente, ante la ausencia de normas que regulen el caso y se realiza a través de la autointegración o de la heterointegración. (Ausencia de regulación procesal, 2020, pág. 9)

Guastini, por su parte, establece que las principales técnicas para colmar las lagunas, integrando el derecho, son: a) El argumento a contrario, el cual puede ser empleado en dos sentidos: como argumento simplemente “interpretativo” para justificar una interpretación literal con preferencia de otras interpretaciones posibles, o como argumento “productivo” para justificar la formulación de una norma nueva, implícita. b) El argumento a simili o analógico, en donde lo decisivo es la semejanza relevante entre caso y, c) La integración, que se puede realizar mediante la autointegración: a simili, “principios generales del derecho”, y aplicación supletoria, como también la heterointegración: recurso a la costumbre, a los usos, etc. (Guastini, 2010, págs. 524-528).

Sin embargo, resulta importante que luego de haberse sentado las bases sobre lo que implica la autonomía procesal, las lagunas normativas y las técnicas para resolver las mismas, debe advertirse la diferenciación respecto a su procedencia en el caso que haya que echar mano de estas herramientas. Al respecto, se retoma el pensamiento de César

Landa, quien señala que la autonomía procesal solo procede, única y exclusivamente, cuando: a) Exista ausencia de regulación expresa por parte de la Cn o de la ley procesal del tribunal, b) Cuando la laguna no pueda colmarse a través de los métodos tradicionales como los anteriormente mencionados, porque no existe similitud con otro caso en el sistema jurídico y, c) Jamás puede versar sobre cuestiones constitucionales materiales, ya que se estaría actuando ilegítima e inconstitucionalmente. Por tanto, únicamente pueden versar sobre cuestiones meramente procesales. (Landa Arroyo, 2009, págs. 295-300). Por su lado, para que proceda la implementación de las técnicas para resolver las lagunas normativas, basta con el solo hecho de que exista una laguna normativa y que concurra la mejor de las técnicas para colmarlas, según fuera el caso.

#### **2.2.4. Legitimación del tribunal constitucional para la creación de cauces procesales.**

El fundamento principal para asegurar la supremacía de la Cn en los sistemas democráticos contemporáneos, ha sido asegurar la forma de Estado creada por la Cn y secundario a ello, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Cn sobre las leyes, tratados y decretos, sobre las demás normas del sistema jurídico. Para ello, existe un ente encargado de velar por la integridad misma de la Cn, siendo los TC.

Los TC según Mac-Gregor, son los altos órganos judiciales o jurisdiccionales, situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de conflictos o litigios derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional (Mac-Gregor, 2002). Un TC es el principal responsable de la defensa de la supremacía de la Cn, su interpretación y control sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas jurídicas secundarias; además, le incumbe una responsabilidad política respecto al mantenimiento del orden jurídico-estatal y su capacidad funcional.

En El Salvador, la SC es la única autoridad jurisdiccional creada y estructurada directamente por la Cn, la cual también ha definido su competencia, confiriéndole la crucial tarea de: “resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus” así como dirimir “las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo” referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y también decidir las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía, de conformidad al art. 174 de la Cn. Se considera como un órgano constitucional, cuyos integrantes son magistrados designados únicamente por la Asamblea

Legislativa, conforme lo establece el inciso segundo del art. anteriormente mencionado. De modo que dichos funcionarios gozan no sólo de legitimación constitucional, sino también de legitimación democrática derivada, al ser electos por el Órgano Legislativo, quienes inicialmente son electos mediante una de las formas de democracia directa, la cual es el voto.

Dicho lo anterior, se establece que los TC -en nuestro caso la SC- goza de una legitimación para el ejercicio de sus facultades conferida por la Cn misma y, además, de legitimación democrática derivada. No obstante, resulta imprescindible establecer el límite a esa legitimación, para verificar si la SC de El Salvador goza de vía libre para la creación de cauces procesales, cuando haya que dar una respuesta a una situación jurídica que no tenga un asidero legal sobre el cual sustentarse procesalmente hablando.

En este contexto, se debe señalar que las facultades establecidas a la SC de El Salvador pueden resumirse en dos: a) Control de constitucionalidad de normas y b) La garantía de los derechos y libertades fundamentales. De allí se sigue que, a través de lo primero, se verifica -como ya se ha dicho- la constitucionalidad de las leyes infra constitucionales, mediante la interpretación misma, considerándose como el máximo intérprete y garante de la Cn, porque si bien todas las instituciones deben observar y seguir los preceptos constitucionales dentro de su jurisdicción, la SC tiene competencia en cualquier disciplina donde los mandatos constitucionales entren en conflicto. Bajo esa misma idea, en cuanto a la garantía de los derechos y libertades fundamentales, se advierte que la SC es el primer ente encargado de velar por el cumplimiento de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, la cual no es otra cosa sino la obligación de protección establecido en el art. 2 inciso 2° de la Cn, realizándolo a través de los distintos procesos constitucionales que conoce.

A fin de poder dar una protección o tutela efectiva de los derechos fundamentales, las instituciones del derecho procesal constitucional tienen que adaptarse y hasta transformarse. De tal forma que, según el criterio de la SC, resulta justificado la creación que pautas o normativas de derecho procesal constitucional para poder dar respuestas a los problemas que salen de la regulación dada por el legislador. (Autonomía procesal del tribunal constitucional salvadoreño, 2011, págs. 14-15) A este ámbito propio se le denomina la “autonomía procesal” pues parte de la noción de la libertad e independencia que tiene el TC para dar pauta a la creación de normas, criterios o principios procesales constitucionales utilizables.



### **2.2.5. Límites de la autonomía procesal**

El empleo de la autonomía procesal no es una atribución que deba realizarse de forma arbitraria y usada en todos los casos sometidos al conocimiento de las Cortes Constitucionales, debido a que su aplicación tiene límites que pueden resumirse en los siguientes:

#### **2.2.5.1. Límites formales**

Los límites formales se refieren a aquellos aspectos normativos de la ley, y en la presente investigación se han identificado los siguientes:

A) La Cn y las leyes: La autonomía procesal permite a los TC colmar vacíos o deficiencias que presenta la LPC, no obstante, dicha autonomía no supone ampliar las competencias que le han sido constitucional y legalmente conferidas, reformándolas o contradiciéndolas, pues la creación de las leyes le corresponde al legislador, en base al principio de separación orgánica de funciones, (Landa Arroyo, 2009, pág. 300).

B) La tutela efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Cn. El ejercicio de la autonomía procesal por los TC, tiene como propósito lograr los fines por los que han sido diseñados los procesos constitucionales (Landa Arroyo, 2009, pág. 306) siendo la vigencia y efectiva tutela de los derechos fundamentales y la supremacía de la Cn, que estos fines no cedan ante la ausencia o la deficiencia de las normas procesales, implicando siempre una necesidad de que dichas sedes judiciales justifiquen las razones por las cuales se acude al principio de autonomía procesal. (Figuerola Gutarra, 2014, págs. 339-340)

C) Ley procesal inadecuada o no actualizada a la realidad: cuando las leyes que regulen los procesos constitucionales no sean adecuadas o acordes a las nuevas realidades jurídicas, por inactividad de los creadores de las leyes, (Maraniello, 2012, págs. 54-55) entonces se puede hacer uso de la autonomía procesal, a fin de no dejar de resolver todas las peticiones que le sean formuladas a las Cortes Constitucionales.

#### **2.2.5.2. Límites materiales**

Entren los límites materiales del ejercicio de la autonomía procesal por parte de los TC, se mencionan los siguientes:

A) Procesos de autointegración y heterointegración de normas: en caso de que haya una laguna procesal, el TC puede colmarla empleando para ello determinadas instituciones procesales, sin que ello implique, evidentemente, trasladar dichas instituciones mecánicamente, mediante los procesos de auto y heterointegración de normas. (Landa Arroyo, 2009, pág. 307)

B) Los principios de razonabilidad y proporcionalidad: estos principios exigen que las Cortes Constitucionales justifiquen los fines que persiguen garantizar en los procesos constitucionales, y si el empleo de la autonomía procesal responde a criterios de idoneidad para lograr el fin constitucional que se pretende alcanzar, la necesidad de su aplicación y si el grado de libertad que asume el TC en la configuración de su derecho procesal es proporcional a los fines que persigue. (Landa Arroyo, 2009, pág. 308)

C) El principio de interdicción de la arbitrariedad: en los procesos constitucionales los TC deben necesariamente realizar una labor acorde a los fines que se persiguen, siendo la protección de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional. (Landa Arroyo, 2009, pág. 308).

### **2.2.6. Alcances**

La autonomía procesal empleada por la SC de El Salvador no tiene un fundamento normativo debido a que no se encuentra regulado en ningún art. tanto de la Cn como de la LPC, el fundamento por el que se ha basado el TC salvadoreño para aplicar la autonomía procesal son: la defensa del principio de supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Los fundamentos anteriores sobre la autonomía procesal se pueden observar a partir de los análisis reflexivos jurisprudenciales del TC salvadoreño, ante la existencia de una necesidad de encausar casos especiales y concretos, frente a vacíos legales. La SC en sus decisiones ha dicho que: “desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del derecho procesal constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio TC, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Cn” (Interpretación del derecho constitucional, 2017, pág. 2)

Lo anterior, se explica desde el punto de vista de que el TC es por excelencia el guardián de la Cn, cuyas funciones principales son: controlar la constitucionalidad de las normas, garantizando el principio de supremacía constitucional, tal como lo refiere el art. 246 Cn; y ser el protector de los derechos y libertades fundamentales como lo refiere el art. 174 Cn. En consecuencia, la SC en aras de garantizar los fines anteriormente mencionados, ha decidido que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, evitando ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales. (Interpretación del derecho constitucional, 2017, pág. 3)

Los alcances que pretenden lograr el TC con el empleo de la autonomía procesal se pueden resumir en tres apartados, siendo los siguientes: a) TC como tribunal social, b) El TC como actor vigente de la supremacía constitucional, c) El TC como protector de los derechos fundamentales. Alcances que a continuación se desarrollaran:

#### **2.2.6.1. Tribunal constitucional como tribunal social**

La jurisdicción constitucional de los TC puede tener una intervención muy significativa en la sociedad, debido a que resulta inevitable pensar que toda decisión jurisdiccional -más aún si proviene de un TC- no va a tener un gran impacto en la sociedad por el rol que estos desempeñan, además de la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

Para Peter Häberle, la idea del TC -haciendo alusión al TC Federal Alemán- debe de orientarse hacia un tribunal en el cual pueda hacerse oír la opinión pública, por lo que se le debe ver en intensa y constante relación con la sociedad, dado que, a través de sus decisiones judiciales, este plantea directrices para la sociedad, por ello se le vería -al TC- más como un tribunal social que un tribunal estatal. (Häberle, 2003, págs. 165-166)

En el mismo sentido, Néstor Pedro Sagües sostiene que uno de las funciones esenciales que cumplen los TC, es el de ser entes que contribuyen en los cambios sociales de un Estado. (Sagües N. P., 2011, págs. 531-534) Siendo entonces que la jurisdicción constitucional tiene dos roles conexos, pero distintos, pudiendo operar, en primer lugar, como un agente convalidante del cambio social, es decir, como un agente legitimador el cual asume una conducta de confirmación constitucional de acciones ya ejecutadas por los poderes clásicos del Estado (Sagües N. P., 2011, págs. 531-534) y un segundo rol sería el de promotor o inductor directo del cambio social, dejando de ser un ente rectificador, para ser un ente propositivo, adelantándose a los poderes clásicos del Estado. (Sagües N. P., 2011, pág. 529)

Tal actividad sociológica de los TC, se debe al anuncio que brindan los exigentes reclamos de la comunidad, que hoy impetra ante los tribunales, reclamos desatendidos en el ámbito de los otros poderes del Estado. En ese sentido, se enlazan las concepciones del célebre jurista argentino, con las del maestro alemán, cuando este último sostiene que “La función de la jurisdicción constitucional consiste en la limitación, la racionalización y el control del poder estatal y social; se trata de una colaboración sustantiva con el consenso básico; reside en la nueva protección de las minorías y los débiles, en la reacción oportuna a los nuevos peligros para la dignidad humana, en su carácter no impolítico de orientación y respuesta.” (Häberle, 2003, pág. 168) Ante la crisis que sufren las instituciones jurídico-

políticas clásicas, los TC han significado una alternativa viable para alcanzar justicia, en forma alternativa a la entidad clásica de jurisdicción que sería el poder judicial.

Así pues, cuando la ley precisa el hecho de que el TC se somete únicamente a la Cn y al ordenamiento jurídico vigente, lo que hace es reforzar su autonomía como órgano constitucional autónomo, ya que, en tanto el TC nace por la Cn y se orienta a interpretarla, debe de observar plenamente su contenido, dándole un adecuado desarrollo y sin alterar su esencialidad.

### **2.2.6.2. El tribunal constitucional como actor vigente de la supremacía constitucional**

La supremacía constitucional es actualmente una de las afirmaciones que goza de mayor aceptación dentro de la doctrina jurídica constitucional, como supuesto fundamental e indispensable del Estado Constitucional de derecho, constituyendo una garantía sustancial en el reconocimiento de la Cn como norma jurídica dotada de coercitividad y exigible a la actuación de los poderes públicos. (Orozco Solano, 2015)

La Cn goza de supremacía dentro del ordenamiento jurídico por dos aspectos: uno formal y otro material. Goza de supremacía material por ser creación del poder constituyente, la fuente de legitimación del poder político y el orden jurídico; así como por su contenido, por el cual se organiza el poder político y se reconocen los derechos fundamentales. (Landa Arroyo, 2011, pág. 29) Desde la perspectiva formal, se atribuye el carácter de “ley de leyes” (Landa Arroyo, 2011, pág. 29) debido a que ninguna otra ley del sistema jurídico puede tener preceptos que contraríen lo establecido en la Cn.

El fundamento de la supremacía constitucional se encuentre reconocido en el art. 246 de la Cn; La Cn no es una mera codificación de la estructura política superior del Estado, parte de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo, su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona. (La supremacía de la Constitución, 1997, págs. 47-48)

En El Salvador rige un concepto jurídico-normativo de Cn, la noción de Cn como norma jurídica superior. Lo anterior significa que la Cn es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, con una connotación jerárquica que las distingue del resto: son las normas supremas del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que la Cn es la expresión jurídica de la soberanía y por eso no puede ser únicamente un conjunto de

normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas es precisamente el primero y el fundamental de dicho ordenamiento. La supremacía constitucional radica en la legitimidad política cualificada de la Cn, como emanación directa del Poder Constituyente y como racionalización del Poder Soberano del pueblo para controlar y limitar a los poderes constituidos, con la finalidad de garantizar la libertad de los titulares de dicha soberanía.

La anterior cualidad de preeminencia del texto constitucional es lo que la doctrina y reiterada jurisprudencia de la SC ha denominado supremacía de la Cn o supremacía constitucional; que afirma la calidad de suprema -por ser emanación directa del pueblo-, y de primacía -por ocupar el primer lugar entre todas las normas- que gozan las normas constitucionales. La Cn al ser expresión jurídica de la soberanía, no puede ser únicamente un conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas y principios es precisamente el primero, y, por tanto, el fundamental de tal ordenamiento. (La supremacía de la Constitución, 1997, pág. 47)

Para poder hacer efectiva la supremacía constitucional y asegurar que la Cn no sea letra muerta, se necesita la creación de un órgano jurisdiccional capaz y encargado de cumplir lo que la Cn dispone, por lo que se le ha encomendado dicha labor a un tribunal denominado TC -sala o corte constitucional en algunos países-.

El TC es el órgano ideal para garantizar la supremacía de la Cn, en tanto se haya dotado de una energía correctora capaz de detener o revertir una situación que resulte atentatoria contra la normatividad de la Cn (Castillo Córdova, 2006, págs. 897-898). En consecuencia, el TC tiene la resaltante función de velar por hacer de la Cn una verdadera norma fundamental de vigencia plena. (Castillo Córdova, 2006, pág. 896)

A fin de poder garantizar la supremacía de la Cn, el TC debe de gozar de autonomía en sus funciones permitiéndole tener a su disponibilidad todos los mecanismos necesarios para cumplir con su labor encomendada en el art. 172, o de establecer los medios adecuados para la protección de los preceptos constitucionales, aun ante la falta de regulación correcta.

Parte de la autonomía del TC es la capacidad innovadora que la SC tiene en relación a los trámites previstos para los procesos constitucionales, a tal punto que puede modificar, crear, suprimir etapas procesales que han sido previstas por el legislador y que resultan ser insuficientes para una debida protección de la Cn.

### **2.2.6.3. El tribunal constitucional como protector de los derechos fundamentales**

Una de las notas esenciales de las Cn de los Estados democráticos es el reconocimiento de los derechos fundamentales, los cuales son "facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Cn". (Los derechos fundamentales, 2001, pág. 49)

Los derechos fundamentales constituyen límites a la actuación de los poderes públicos y, en algunos casos, de los particulares, con el correlativo derecho de los individuos de exigir su respeto, protección, garantía y promoción. Es más, por el derecho general de libertad, los individuos, contrariamente a lo que sucede con los funcionarios, tienen un amplio poder de actuación lícito desde el punto de vista constitucional, a pesar de que tal principio no esté concretamente definido. (Limitación de los derechos fundamentales, 2017, pág. 6)

La finalidad de los derechos fundamentales es la de brindarle al hombre un status satisfactorio para su dignidad. (Bidart Campos, 1898, pág. 73) Pero nuevamente tenemos que, tales derechos merecen una adecuada tutela, pues cabe siempre la posibilidad de que se vean afectados, tanto por actos del poder del Estado, como de los particulares (Landa Arroyo, 2011, págs. 33-41) dado que, si se declaran los derechos, pero no se establece medidas para hacerlos efectivos, en realidad no hay derechos.

En ese sentido el TC, ha venido emitiendo diversas resoluciones que le han ido dando solidez al sistema de derechos fundamentales reconocidos por la Cn, determinando su contenido, sus alcances y presupuestos.

Para la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Cn es necesario que se tenga establecido una regulación procesal correcta que permita dar una tutela judicial eficaz por parte de los TC, permitiendo que estos tengan una capacidad de innovación, a fin de crear, modificar, suprimir y establecer los cauces procesales pertinentes para poder garantizar la defensa efectiva de los derechos de las personas que solicitan su amparo, evitando así que la negligencia legislativa represente un impedimento y obstáculo para ello.

## **2.3. Autonomía procesal en los procesos constitucionales en El Salvador**

En el presente apartado se procederá a exponer los casos en que la SC de El Salvador ha hecho uso de su autonomía procesal. Es importante señalar que, no se realizará necesariamente un desarrollo conceptual sobre las figuras creadas por no ser tema del presente trabajo de investigación, pero sí se tomará en cuenta las justificaciones que ha dado la Corte Constitucional Salvadoreña en las resoluciones que se van a exponer.

El desarrollo de la autonomía procesal en los procesos constitucionales puede verse reflejada en los siguientes rubros: I) Creación del *amicus curiae*, II) Concentración de actos procesales, III) Adopción de medidas cautelares innovadoras, IV) Prescindir del nombramiento de juez ejecutor en el proceso de hábeas corpus, V) Conversión de un proceso constitucional en otro, VI) Creación de proceso para conocer de la pérdida de derechos de los ciudadanos y para proteger derechos fundamentales con cauces no previstos, VI) Trámite para conocer el proceso de controversia constitucional entre el Órgano Ejecutivo y el Legislativo.

### **2.3.1. Creación del *amicus curiae***

La figura del *amicus curiae* es objeto de críticas debido a que es una figura que no está reconocida de forma expresa en muchas legislaciones constitucionales; no obstante, en la actualidad ha sido utilizada en el desarrollo de casos judiciales, especialmente en aquellas causas donde se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva o de importante relevancia institucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido la intervención del *amicus curiae* en los procesos sometidos a su conocimiento, debido a que su reglamento establece en el art. 44 cómo se habrá de proceder para la intervención de un *amicus curiae* ante la jurisdicción de la Corte Interamericana. Expresamente regula su presentación en casos contenciosos, así como en los procedimientos de supervisión de sentencias y de medidas provisionales.

La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el *amicus curiae* manifestando que dicha expresión significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso. El *amicus curiae* presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia, no correspondiendo al tribunal pronunciarse si los razonamientos que exponen son correctos o no, pero sí podrían prestar eventualmente una relevancia en la información que aporten al proceso. (Caso de Personas

Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014, págs. 10-11).

La SC de El Salvador ha utilizado esta figura para referirse a las intervenciones que realizan el Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo, cuya intervención se caracteriza por lo siguiente: a) Debe limitarse a proporcionar su opinión técnico jurídica en relación con los motivos expuestos por las partes materiales, b) No puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por las partes, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional y c) La opinión que emite no es vinculante. (Intervención del Fiscal General de la República y Fiscal de la Corte en los procesos constitucionales, 2002, pág. 12)

El *amicus curiae* no tiene un desarrollo legal en la LPC, por lo que los ciudadanos cuando realizan peticiones mostrándose en tal carácter ante la SC es para aportar una opinión técnica o científica -según el caso- que aclare el objeto sometido a conocimiento del TC. La admisión del *amicus curiae* en los procesos constitucionales permiten una participación democrática en los procesos constitucionales. (Requisitos para la admisión del *amicus curiae*, 2015, pág. 12)

Los criterios que justifican la admisión de *amicus curiae* han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional salvadoreña siendo los siguientes: a) La complejidad desde el punto de vista jurídico que reviste la solución al caso o su interrelación con otras materias ajenas al conocimiento especializado del TC, como aspectos técnicos de una disciplina o ciencia diferente a la jurídica, b) La trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del precedente que se va a sentar para casos futuros, c) La acreditación razonable por parte del *amicus* de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como su experiencia o trayectoria reconocida en la materia, d) La objetividad de los argumentos planteados, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, es decir, que no se trate de valoraciones estrictamente ideológicas, políticas o apreciaciones puramente subjetivas, e) La pertinencia e importancia del aporte del *amicus* para dilucidar las cuestiones debatidas en el proceso, debido a la existencia de dudas relevantes del TC en relación con el objeto del proceso y, f) La oportunidad procesal de la opinión, pues ésta debe plantearse cuando ya se hayan vertido todas las posturas respecto del objeto del proceso –pretensión y oposición si acaso de la autoridad demandada-. (Requisitos para la admisión del *amicus curiae*, 2015, pág. 13)



El *amicus curiae* no tiene la calidad de tercero en los procesos constitucionales, sus diferencias radican en que el primero tiene un carácter ajeno al proceso debido a que su participación no se da por motivos de carácter personal, sino que, es en defensa del interés del colectivo, su intervención es la de emitir una opinión técnica o científica del cual tiene conocimiento y que son materias ajenas del conocimiento del TC, no teniendo efectos sobre él la sentencia que recaiga en el proceso respectivo, contrario al tercero que interviene por un interés personal en el proceso, planteando una defensa a su favor. (Amicus curiae y el tercero en los procesos constitucionales, 2017, pág. 7)

Un caso que es muy importante resaltar es en el famoso amparo BC, en este proceso se presentaron varios escritos de entidades jurídicas solicitando que se les tuvieran como *amicus curiae*. En dicho proceso se discutió si era procedente o no que doctores le practicaran un aborto a la solicitante debido a que se encontraba embarazada y el niño no iba a tener posibilidades de sobrevivir de forma independiente por un problema de lupus que padecía BC, además que al no practicarle el aborto corrían el riesgo tanto el *nasciturus* como la madre de morir, por lo que en dicho trámite ante la dificultad que representaba el TC en ningún momento negó la participación de dichas instituciones, pero solo se permitió la intervención del Fiscal de la Corte -por así establecerlo la LPC- y del Procurador General de la República, funcionario a quien por auto de fecha 14 de mayo de 2013 la SC lo llamó para procurar por el no nato, por considerar que, aparentemente, la pretensión de la señora B.C se encontraba contrapuesta a los intereses del *nasciturus*, en razón que la omisión objeto de control constitucional incide en su derecho a la vida, por lo que esté en su carácter de representar a las niños, niñas y adolescente, era importante que rindiera su opinión respecto del caso en base a los arts. 194 numeral 2 ordinal 1° de la Cn, 223 ordinal 3° y 224 del Código de Familia, 60 del Código Procesal Civil y Mercantil y los arts. 16 inciso 1° y 220 inciso 1° de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. (Caso B.C, 2013, pág. 38)

En el proceso de inconstitucionalidad también se ha utilizado esta figura, específicamente en un caso que se alegaba por parte del ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza que el art. 116-A inciso 1° de la Ley de Telecomunicaciones era inconstitucional por vicios de contenido debido a que se establece un tributo sin tener contraprestación alguna por la persona que lo paga.

En el caso en mención, la SC estimó pertinente que se le diera intervención de oficio al titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en carácter de *amicus curiae*, a fin que, con la finalidad de mejor proveer, brindara su opinión sobre la

naturaleza del tributo que establece el art. 116-A inciso 1° Ley de Telecomunicaciones en concepto de administración, supervisión y derecho de explotación comercial de los servicios de radiodifusión difusión sonora y/o televisiva terrestre y satelital por suscripción, explicando si por su pago el obligado recibe contraprestación alguna; la razón fundamental de su intervención se debió a que dicho ente es el aplicador de la ley en mención, además el proceso mostraba ser de naturaleza muy compleja por el objeto de control, por su relación con una materia jurídica ajena al conocimiento especializado del TC y con aspectos técnicos de una disciplina o ciencia diferente a la jurídica. (Conocimiento especializado del *amicus curiae*, 2019, pág. 9)

En el proceso de hábeas corpus, esta figura del *amicus curiae*, también ha sido aplicada, específicamente y a manera de ejemplo en un caso de mujeres detenidas por emergencias obstétricas durante la pandemia por el COVID-19, en donde se recibieron cinco escritos de organizaciones no gubernamentales que querían brindar su opinión en relación con las detenciones de dichas mujeres. En el caso en mención la SC aceptó la participación de dichas organizaciones de forma limitada, a fin de que realizaran aportaciones técnicas desde sus propias perspectivas relacionadas a casos de mujeres encarceladas por acusárseles delitos de homicidio agravado consumado y tentado. (*Amicus curiae* en el proceso de exhibición personal, 2020, pág. 6)

En los tres ejemplos antes mencionados, se puede ver que el TC salvadoreño ha hecho uso de la figura del *amicus curiae*, a fin que personas con conocimientos especializados en un área determinada, brinden opinión técnica y jurídica, a fin de poder tener un mejor panorama del problema que se esté conociendo y así emitir una mejor decisión, tomando siempre en cuenta que la opinión del *amicus curiae* no es vinculante a la decisión que vaya a tomar el TC, permitiendo así que la sociedad en general tenga una mayor participación en los procesos constitucionales.

Dicha figura en la actualidad sigue sin tener un reconocimiento expreso en LPC, por lo que es un ejemplo del uso de la autonomía procesal que aplica la SC en los procesos constitucionales.

### **2.3.2. Concentración de actos procesales**

El principio de concentración de los actos procesales tiene como fin primordial que las actuaciones dentro de un proceso judicial se hagan lo más próximas posibles, con el propósito de dar una respuesta a la mayor celeridad posible, especialmente en aquellos procesos donde se protegen derechos fundamentales la SC ha hecho uso de la

concentración de actos, a fin de que el proceso se haga ágil, evitar dilaciones indebidas y evitar perjuicios o afectación a las partes.

La SC en el famoso caso del amparo BC debido a que había una presunta violación a los derechos a la vida del *nasciturus* y la salud de la parte actora, que estaba sometida a un ritmo inexorable de un proceso biológico por el embarazo de la señora BC, por tal motivo, la SC dijo que se debía de hacer ciertas consideraciones respecto a la tramitación del amparo y la concentración de sus actos procesales con el propósito de dar una respuesta al caso concreto.

La SC valoró que el hecho de que la LPC no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que el TC deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal. La capacidad de innovación del TC no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Cn le corresponden, pero sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. (Autonomía procesal del tribunal constitucional salvadoreño, 2011, págs. 14-15)

En base a las consideraciones anteriores, en el amparo BC se hizo una valoración en relación al trámite que se le debía de dar al proceso, primero que el art. 21 de la LPC prevé que en la resolución donde se admita la demanda se debe pedir un primer informe al sujeto pasivo del amparo -a rendir en un plazo de 24 horas- con el único propósito que se pronuncie respecto a la existencia o no del acto reclamado, sin necesidad de fundamentar nada al respecto, pero estaba la posibilidad que la notificación de dicho auto se demorara ante la cantidad de asuntos pendientes por comunicar por parte del TC, lo que implicaba que dicho informe no pudiera ser rendido efectivamente a las 24 horas de admitida la demanda y se retardara con ello la siguiente etapa del proceso de amparo.

El segundo informe, debe rendirse en un plazo de tres días -según lo prevé el art. 26 de la LPC-, ya no simplemente para que la autoridad se pronuncie sobre la existencia o no del acto u omisión reclamados, sino también sobre los fundamentos y las razones en que apoye la constitucionalidad del acto o su inexistencia. De igual manera, este plazo de tres días empieza a contar al día siguiente a aquel en que se notifica efectivamente la resolución.

Ante la necesidad de procurar celeridad en la tramitación del proceso, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo y de las características propias del caso, fue pertinente que en la resolución de admisión del amparo se requirieran al mismo tiempo los informes a los que se refieren los arts. 21 y 26 LPC para tener oportunamente delimitadas las omisiones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de las autoridades demandadas, a fin de lograr una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales en juego en el caso BC. (Concentración de actos procesales, 2013, págs. 12-13)

Como segundo ejemplo en que la SC hizo una concentración de actos procesales fue en el proceso de amparo con referencia 934-2014, dicho caso puesto a conocimiento del TC trato sobre un grupo de personas que padecían de hemofilia a quienes no se les estaba brindando el tratamiento a todos por igual, además que por ser una enfermedad que no hay cura ponían en riesgo su salud por lo inadecuada atención médica.

En el proceso en mención, la cuestión objeto de conocimiento era la presunta violación del derecho a la salud, debido a que las trasgresiones a dicho derecho pudieran estarse llevando a cabo de forma sistemática y generalizada en contra de las personas que padecen de hemofilia y que eran pacientes de la red pública de salud, se hicieron consideraciones en relación al trámite que debía seguir el proceso, por lo que se hizo una concentración de actos procesales, a fin de dar una tutela judicial pronta debido a afectación que podría producirse por la demoras.

Debido a lo antes mencionado, la SC ante la necesidad de tramitar el amparo de forma rápida en virtud de los derechos en riesgo, además de presentar características propias el caso en conocimiento, en el auto de admisión se requirieron los informes a que hacen alusión tanto el art. 21 como el 26 de la LPC a las autoridades demandadas, a fin de tener oportunamente delimitadas las actuaciones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de los demandados, es decir, que hubo una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales. (El derecho a la salud de las personas que padecen de hemofilia, 2017)

Como tercer caso en que la SC ha hecho la concentración de actos procesales fue en el proceso de amparo con referencia 712-2015, dicho caso puesto a conocimiento del TC salvadoreño trató sobre una persona del sexo femenino de nombre Marta Alicia F. H., que padecía de cáncer desde el año 1988, por lo que había sido intervenida

quirúrgicamente en diversas ocasiones y se había sometido a quimioterapias; los poderdantes de la señora Marta Alicia alegaron en su demanda que dicha señora había sido diagnosticada con cáncer de mama her2 positivo, estadio IV, con metástasis óseas y pulmonares.

La señora Marta Alicia estaba en tratamiento con un médico oncológico de la clínica del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien le había manifestado que el medicamento que habían utilizado en la última quimioterapia no había dado resultados, por lo que ella era candidata ideal para que le aplicaran un medicamento llamado trastuzumab emtansine -Kadcyla-, con el fin de verse beneficiada en su enfermedad.

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social mediante resolución con referencia RT-933-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 atribuida a la Directora General del instituto en mención, como máxima autoridad jerárquica, al colaborador técnico médico y a la Jefa, ambos de la Sección de Regulación Técnica en Salud de la División Políticas y Estrategias de Salud del ISSS, acordaron no aprobar el uso del medicamento trastuzumab emtansine -Kadcyla- para la señora Martha Alicia, aduciendo que ofrece un limitado beneficio clínico y no es costo-efectivo en relación a otras opciones de tratamiento.

En el proceso en mención, la cuestión objeto de conocimiento era la presunta violación del derecho a la vida y la salud, debido a que la decisión emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social podría presentar una afectación de los derechos a la vida y la salud de la señora Marta Alicia, al no permitir el uso del medicamento para tratar de mejor manera su enfermedad, por lo que se hicieron consideraciones en relación al trámite que debía seguir el proceso, por lo que se hizo una concentración de actos procesales, a fin de dar una tutela judicial pronta debido a la afectación que podría producirse por la demoras que podrían surgir en el trámite del amparo.

Debido a lo antes mencionado, la SC ante la necesidad de tramitar el amparo de forma rápida en virtud de los derechos en riesgo, además de presentar características propias el caso en conocimiento, en el auto de admisión se requirieron los informes a que hacen alusión tanto el art. 21 como el 26 de la LPC a las autoridades demandadas, a fin de tener oportunamente delimitadas las actuaciones reclamadas, sus fundamentos y la resistencia de los demandados, es decir, que hubo una concentración de actos procesales, justificada por la urgente necesidad de dar una pronta respuesta a la reclamación de tutela de los derechos fundamentales. (Derecho procesal constitucional al servicio del cumplimiento de la Constitución, 2015, págs. 6-7)

### **2.3.3. Adopción de medidas cautelares innovadoras**

La LPC no contiene un gran catálogo de medidas cautelares como en otras legislaciones procesales, la única medida que está reconocida en la ley en mención es la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo, específicamente en el art. 19. La función de la medida cautelar en mención es impedir la realización de actuaciones que de alguna manera impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Los criterios que ha establecido la SC para decretar medidas cautelares son la probable existencia de un derecho amenazado *-fumus boni iuris-* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *-periculum in mora-*. (Las medidas cautelares en los procesos constitucionales, 2021, pág. 3)

La LPC de El Salvador al ser una creación preconstitucional no está adaptada a la nueva realidad jurídica del país, por lo que los casos que son presentados ante el TC salvadoreño no pueden resolverse todos con la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, por lo que la SC ha implementado otras medidas que son de carácter innovadoras.

La actividad cautelar representa un elemento esencial en los procesos constitucionales para el TC, su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso, la finalidad en mención no puede ser llevada a cabo o ser resuelta mediante la suspensión del acto reclamado, por lo que se vuelve indispensable la adopción de otras medidas que aseguren la satisfacción de las pretensiones de amparo. (Concentración de actos procesales, 2013, págs. 7-8)

La SC de El Salvador ha hecho uso de las aplicaciones supletorias al Código Procesal Civil y Mercantil por ser un código más actualizado, a fin de asegurar que a futuro no haya una sentencia con efectos meramente declarativos en un proceso constitucional; entre las medidas cautelares del código en mención aplicadas por el TC se tiene como ejemplo la anotación preventiva de demanda en proceso de amparo, dicha medida se ha decretado en aquellos casos en que el objeto del proceso consiste en la afectación patrimonial que recae sobre bienes inmuebles, esto con el propósito de que determinados inmuebles no sean traspasados a otra persona mientras dure el trámite procesal. (Las medidas cautelares en los procesos constitucionales, 2021, págs. 4-5)

El problema se da en casos en que no es posible lograr los fines de la potestad jurisdiccional a través de las medidas cautelares que regulan las leyes procesales vigentes, debido a la complejidad y diversidad de casos que se presentan a la SC, por lo que dicho tribunal ha hecho uso de su capacidad innovativa y ha decretado medidas cautelares innovadoras y que no están reconocidas de forma expresa en las leyes procesales.

La capacidad de emitir medidas cautelares innovadoras obedece a que el TC posee una capacidad innovativa, ante la regulación inapropiada de la LPC y no tener un catálogo de medidas que permitan asegurar los fines de los procesos constitucionales. (Derecho procesal constitucional al servicio del cumplimiento de la Constitución, 2015, pág. 5)

En razón de lo anterior, algunas de las medidas innovadoras que la SC ha implementado en el proceso de amparo son tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para determinada enfermedad durante el desarrollo del proceso judicial, (Medidas cautelares innovadoras, 2020, pág. 4) la supervisión médica de la parte actora (Concentración de actos procesales, 2013, pág. 8) y la suspensión de la toma de posesión para la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador para el periodo 2015-2018 de los presuntos diputados electos. (Suspensión de toma de posesión de diputados, 2015, pág. 8)

En el proceso de hábeas corpus no se prevé la posibilidad de la adopción de medidas cautelares, no obstante la SC en reiterada jurisprudencia ha aplicado analógicamente el art. 19 de la LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar medidas innovadoras, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objetos de tutela, particularmente a aquellas personas que se podrían encontrar en situaciones que comprometan su derecho a la salud por no recibir la atenciones o tratamientos médicos adecuados mientras estén en detenciones.

En razón de lo anterior, la SC en los procesos de hábeas corpus ha hecho uso de su capacidad de innovación, ha decretado medidas cautelares innovativas con el fin que permitan asegurar los fines de los procesos, además de garantizar los derechos fundamentales de las personas que vean afectada su derechos, como por ejemplo que la autoridad que tenga en privación de libertad a una persona designe un médico que evalúe su condición de salud y que se le garantice el tratamiento médico adecuado para su padecimiento, así como la dieta alimenticia que requiere para conservar su salud, (Derecho a la salud de los privados de libertad, 2020, pág. 7) que los jueces o autoridad que tenga a cargo el proceso penal deben de recibir la solicitud de revisión de medida cautelar y evaluar

con urgencia la misma, a fin de saber si se decreta o no las medidas sustitutivas o alternas a la detención provisional y tomar medidas para proteger a grupos vulnerables a fin de evitar contagios por COVID-19, (Revisión de medidas cautelares, 2020, pág. 7) evaluación del estado de salud de los privados de libertad. (Derecho a la salud de los privados de libertad, 2020, pág. 6)

En el proceso de inconstitucionalidad sucede el mismo fenómeno que en el auto de exhibición personal, no prevé la adopción de medidas cautelares, pero se ha aplicado analógicamente el art. 19 de la LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, se ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, las cuales a manera de ejemplo se puede mencionar las siguientes: la habilitación de carriles utilizados por el sistema integrado de transporte del área metropolitana de San Salvador -sitramss- para uso público, a fin de procurar la fluidez que permita al mayor número de personas, la utilización de tales bienes de uso público (Caso sitramss, 2017, pág. 12) y suspender los efectos del objeto de control, a fin que ciudadanos no puedan optar a cargo de diputado propietario de la Asamblea Legislativa por el tiempo que dure el trámite procesal. (Suspensión del objeto de control, 2021, pág. 11)

#### **2.3.4. Prescindir del nombramiento de juez ejecutor en el proceso de habeas corpus**

El hábeas corpus es el mecanismo directo que la Cn regula en su art. 11 para proteger especialmente los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos ante cualquier privación, amenaza o riesgo; es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor en este proceso constitucional.

El objetivo del nombramiento del juez ejecutor es ser un apoyo útil en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; el juez ejecutor es la persona delegada por el TC -o la cámara de segunda instancia según el caso- a quien se le da la misión de intimar a nombre del tribunal en mención, a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad para que ésta pueda brindar las razones de dicha restricción. Al juez ejecutor se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la SC a efecto de contribuir a la eficacia del proceso de hábeas corpus. (El juez ejecutor en el hábeas corpus, 2021, pág. 4)

El juez ejecutor puede prestar una gran utilidad con el reporte que emita al TC, evitando en muchos casos que se requiera el expediente judicial si la vulneración de derecho es muy evidente. El problema se presenta cuando no ha sido rendido dicho informe a la SC y puede haber una afectación a la persona que se pretende ver beneficiada por



este proceso, lo que provocaría retrasos en aquellos casos en que el informe se remita tarde o no se haga las diligencias encomendadas al juez ejecutor, (Utilidad del juez ejecutor en el hábeas corpus, 2017, pág. 1) tomando en cuenta que el auto de exhibición personal debe ser un proceso ágil, procurando celeridad por el derecho que se ve afectado.

La SC consideró pertinente en la época donde había una gran cantidad de contagios por el COVID-19, prescindir de los nombramientos del juez ejecutor y solicitar el informe de defensa de la autoridad demandada, así como la certificación de los procesos judiciales respectivos, a fin de corroborar los hechos alegados por la parte actora.

Las razones de suprimir la etapa procesal del nombramiento del juez ejecutor se debía a que dicha persona debe acudir de forma personal a las sedes judiciales, centros penitenciarios y cumplimiento de penas, bartolinas de la Policía Nacional Civil, o cualquier lugar donde se alegue que hay una vulneración de derechos fundamentales que son objeto de tutela del hábeas corpus, lo que implicaría el desplazamiento de la persona delegada por el TC, además del contacto con personas, lo que se correría el riesgo de contagio de COVID, lo que había provocado a la SC de prescindir del juez ejecutor, además de que la intimación a la autoridad demandada quedaría hecha a través del acto de notificación del auto de exhibición personal que efectúa la Secretaría de la SC. (La modificación del cauce procesal en el hábeas corpus, 2020, págs. 3-4)

Aunado a lo anterior, la SC hizo alusión que la disposición contenida en la normativa secundaria relativa al nombramiento de un juez ejecutor puede ser suplida con la remisión de los atestados correspondientes del informativo penal y con el informe de defensa de la autoridad, a fin de que pueda valorarse lo relativo a la violación constitucional denunciada por la parte actora, por lo que dicha figura fue prescindida en la época donde El Salvador presentaba un alto incremento de contagios por COVID. (La modificación del cauce procesal en el hábeas corpus, 2020, pág. 4)

La SC a fin de evitar que la salud de los jueces ejecutores se viera afectada, también fue enfática en diversas resoluciones de admisión de hábeas corpus, que el informe emitido por la persona delegada no es vinculante, a fin de no generar una afectación directa en la salud del juez ejecutor, por mencionar unos casos en que se ha prescindido de la figura en mención y que abonan a las razones antes mencionadas están la resolución de admisión hábeas corpus 151-2021, de fecha 31 de octubre de 2022, 187-2021 hábeas corpus, de fecha 5 de diciembre de 2022, resolución de sobreseimiento en proceso de hábeas corpus 180-2021, de fecha 16 de diciembre de 2022.

### **2.3.5. Conversión de un proceso constitucional en otro**

En un proceso constitucional existe la figura del rechazo liminar de la demanda porque el reclamo de la parte actora se fundamenta en supuestos de vulneración de derechos que son objeto de conocimiento de un proceso distinto al solicitado; ejemplo en casos que se alega la vulneración del derecho a la libertad personal del demandante y se solicita amparo.

Normalmente el proceso debería terminar con un rechazo de la demanda, si se pretendiera que los procesos constitucionales fuera de estricto formalismo, no obstante, la SC, ha dicho que en aplicación del principio *iura novit curia* -el Derecho es conocido por el juez- y lo dispuesto en el art. 80 de la LPC se debe de tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca, por lo que en lugar de rechazarla y no entrar al conocimiento de la pretensión, se ordena tramitarlo por la vía causal correspondiente. (La conversión en el proceso constitucional, 2018, págs. 3-4)

El criterio anterior no solamente se basa en el principio mencionado en el párrafo anterior, sino que, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se le ha planteado, además que en los procesos constitucionales su tramitación debe realizarse en función del derecho que se pretende tutelar, evitando formalidades, ritualismos e interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales. (Cauce procesal correspondiente, 2018, pág. 6)

A manera de ejemplos de estos casos se puede hacer mención de procesos iniciados bajo la modalidad de amparo y que fueron tramitados posteriormente mediante la vía procesal del hábeas corpus los siguientes: referencia 346-2017, 100-2018, 164-2017, 20-2018, 577-2017 y 402-2017.

### **2.3.6. Creación de cauce procesal para conocer de la pérdida de derechos de los ciudadanos y para proteger derechos fundamentales con cauces no previstos**

#### **2.3.6.1. Proceso de pérdida de los derechos del ciudadano**

Recientemente en el año 2020 la Secretaría de la SC recibió una demanda presentada por el abogado Anaya Barraza en contra de un ciudadano de nombre José Jaime Lozano Durán. Dicha demanda consistía en que el TC declarara la pérdida de los derechos del ciudadano Lozano Durán por haber presentado propuestas de forma reiterada

-como parte de sus propuestas electorales- el apoyar la reelección del Presidente de la República de aquel entonces.

Normalmente son las leyes procesales las que establecen competencias de las sedes judiciales; no obstante, la Cn le atribuye competencias a la SC, las cuales no están previstas en la LPC, por lo que la Cn, a pesar de su carácter material también tiene un carácter procesal.

El art. 174 inciso 1° de la Cn establece de forma expresa que es competencia de la SC la de conocer las causas mencionadas en la atribución 7ª del art. 182 de la Cn. La interpretación sistemática de ambas disposiciones indica que el TC salvadoreño es a quien corresponde conocer la suspensión de los derechos de la ciudadanía en los casos establecidos en el art. 74 ordinales 2° y 4° y la pérdida de ese mismo tipo de derechos en los supuestos previstos en el art. 75 ordinales 1°, 3°, 4° y 5° todos de la Cn, así como de la rehabilitación correspondiente.

La falta de regulación procesal para que la SC conozca de este tipo de procesos se ha debido a que la LPC es preconstitucional, su creación data de mucho tiempo, además por el carácter concentrado la Cn no determina tampoco el proceso a seguir; a pesar de lo anterior, la SC dijo que no era impedimento para que se pudiera ejercer el control de constitucionalidad.

Los tribunales jurisdiccionales –incluyendo la SC- tienen la obligación de dar una respuesta a cualquier controversia jurídica de su competencia que se le formula y la exigencia que esa respuesta sea jurídica, esto es, que se ajuste a las normas pertenecientes al ordenamiento. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido. (Obligación de resolver, 2020, pág. 20)

En el proceso supra mencionado también se hizo énfasis en la capacidad innovativa procesal que tiene el TC por su particular función, el desarrollo de los contenidos constitucionales por medio de la interpretación de las disposiciones que integran el derecho procesal constitucional y la singularidad de los procesos constitucionales son funciones que le corresponden a la SC, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de interpretación y adaptación de la Cn.

Por dicha razón, se creó un cauce procesal a fin de poder dar una respuesta a la demanda presentada, aplicando analógicamente el proceso de amparo, ya que el control que se hizo era de carácter concreto, pero con ciertas variantes.

En primer lugar, los requisitos de la demanda del proceso de pérdida de los derechos del ciudadano deben ser los mismos del proceso de amparo regulados en el art. 14 de la LPC, con aplicaciones supletorias del Código Procesal Civil y Mercantil, las diferencias se describirán en el siguiente cuadro:

Requisitos de la demanda de procesos de pérdida del ciudadano	Requisitos de la demanda de amparo
<p>1) El nombre completo del demandante, edad, profesión u oficio y lugar o medio técnico para para recibir notificaciones.</p> <p>2) El nombre completo del demandado y el lugar donde pueda ser notificado de las actuaciones procesales; en caso de que no se conozca el domicilio del demandado, se procede de conformidad al art. 181 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil</p> <p>3) El demandante deberá indicar cuál de las causales de pérdida de derechos de la ciudadanía es la que invoca para el caso concreto.</p> <p>4) El demandante deberá señalar con precisión los hechos en que funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.</p> <p>5) La prueba documental deberá aportarse junto con la demanda. Esta exigencia es producto de la aplicación supletoria del art. 288 Código Procesal Civil y Mercantil.</p>	<p>1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad.</p> <p>2) La autoridad o funcionario demandado.</p> <p>3) El acto contra el que se reclama.</p> <p>4) El derecho protegido por la Cn que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio.</p> <p>5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación.</p> <p>6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya.</p> <p>7) El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.</p>

Como se puede observar en el cuadro anterior, parte de los requisitos están contemplados en el art. 14 de la LPC, y otros son tomados del Código Procesal Civil y Mercantil que es de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Una vez presentada la demanda y si es admitida -ya que puede haber prevenciones- el demandado tendrá el plazo de veinte días para contestar la demanda en su contra con base al art. 283 del Código Procesal Civil y Mercantil, la anterior aplicación supletoria se debe a que con dicho plazo la parte demandada puede preparar mejor su defensa.

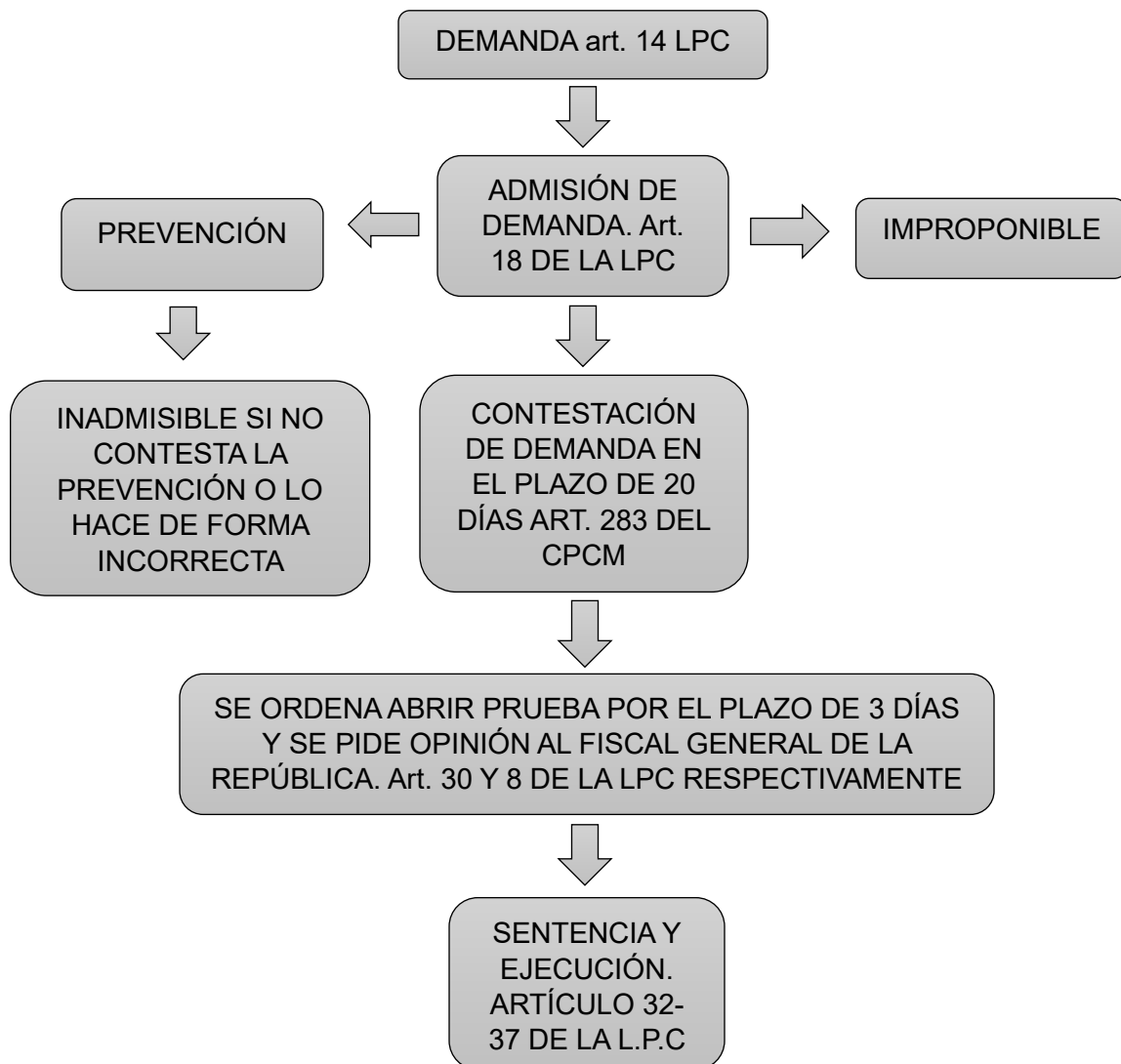
Contestada o no la demanda, se abre a pruebas el proceso por el plazo de ocho días hábiles para que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas diferentes a la documental, lo anterior en aplicación analógica del art. 29 de la LPC.

En este proceso cuenta con una particularidad debido al precedente de proceso iniciado con referencia 1-2020 de pérdida de los derechos del ciudadano, una vez librada la resolución donde se ordena abrir a prueba el proceso y donde se le confiere a las partes una nueva audiencia por el término común de tres días hábiles para controvertir la prueba admitida con base en el art. 30 de la LPC, se tomó a bien solicitar opinión al Fiscal General de la República, a fin de que emitiera su opinión en el plazo antes mencionado, en relación con el objeto de debate, en base al art. 8 de la LPC.

La justificación que ha dado la SC para pedir la opinión del Fiscal General de la República -el cual es un requisito del proceso de inconstitucionalidad- es por el deber constitucional que tiene dicho funcionario de defender los intereses del Estado y de la sociedad, con base al art. 191 ordinal 1 de la Cn.

Transcurrido el término de tres días al que se hace alusión en el párrafo respectivo, el proceso quedaría en estado de pronunciar sentencia. En el supuesto de que se celebrare una audiencia oral por haberse admitido testigos y peritos será en la misma que las partes podrán controvertir la prueba admitida y realizar sus alegatos finales, todo con base en el principio de concentración procesal.

El cauce procesal antes mencionado se creó con el propósito de brindar una respuesta a la petición del licenciado Anaya Barraza, a pesar de que no se tenía un trámite procesal determinado, a fin de que el TC no se quedara sin resolver debido a la competencia que le otorga la Cn, haciendo una aplicación analógica tanto del trámite del proceso de amparo como de trámite procesal del proceso declarativo común contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, a modo de ilustrar se presentará un esquema de cómo quedó configurado el proceso de pérdida de los derechos del ciudadano.



### 2.3.6.2. Proceso para proteger derechos fundamentales con cauces no previstos

En unos países está regulado el proceso de hábeas data como proceso constitucional, cuya expresión es utilizada a modo de empréstito terminológico de la de “hábeas corpus”. Consiste en la protección de datos o información de carácter personal contenida en bancos de información, sin ser expuestos al público en general para que no sea usada de forma ilícita o disfuncionalmente, a fin de no causar perjuicio a las personas. (Bazar, 2005, pág. 89) El derecho que vendría a proteger este proceso es el de la autodeterminación informativa.

El proceso hábeas data no está reconocido en la LPC ni en la Cn de El Salvador, pero si el derecho a la autodeterminación informativa en la Cn en su art. 2, por lo que es un derecho de carácter constitucional y fundamental.

La SC en su jurisprudencia emitida mediante procesos de amparo ha establecido que, a pesar de que en el ordenamiento jurídico nacional no tenga la figura del hábeas data como mecanismo procesal para proteger el derecho a la autodeterminación informativa, no significa que el derecho en mención se encuentre en indefensión. (La protección del derecho a la autodeterminación informativa, 2004, pág. 6)

A partir de la lectura del art. 2 de la Cn, se infiere que los derechos reconocidos expresamente como los no enunciados, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección constitucional establecidos para su ejercicio. De manera que, aunque no se disponga de una ley específica que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección del derecho a la autodeterminación informativa puede ser efectuada a través del proceso de amparo, sin importar la naturaleza del ente a quien se le atribuya su vulneración. (La protección de los derechos fundamentales mediante cauces no previstos, 2004, pág. 11)

En razón de las consideraciones antes hechas el TC Salvadoreño, en el proceso de amparo 934-2007, estableció que el derecho a la autodeterminación informativa, a fin de garantizarlo, la SC tiene la facultad de crear el cauce procesal correcto o de establecerlo, por su capacidad de innovación, la flexibilización que debe de representar los procesos constitucionales, la interpretación que el máximo tribunal puede realizar en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, puede hacer uso de la autónoma procesal en los procesos constitucionales a fin de proteger los preceptos constitucionales y garantizar el principio de supremacía constitucional.

### **2.3.7. Trámite para conocer el proceso de controversia constitucional entre el Órgano Ejecutivo y el Legislativo**

El poder Ejecutivo y Legislativo pueden tener desacuerdos en torno a la interpretación jurídico-política de la Cn, para resolver dichas discrepancias se ha establecido un proceso el cual es competencia de la SC, este trámite se le denomina controversial constitucional regulado en los arts. 138 y 174 de la Cn. La controversia constitucional aparece y se inicia en forma de incidente dentro del proceso de formación de ley, dando lugar a un proceso jurisdiccional que supone una excepción al principio general del control de constitucionalidad posterior, confiriendo a la SC de El Salvador una competencia preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley, con la finalidad de

evitar que la promulgación de la ley aprobada por el Legislativo sea violatoria a la Cn. (Competencia preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley, 1988, págs. 46-47)

La LPC carece totalmente de regulación sobre el trámite procesal que se debe de seguir para resolver una controversia constitucional, esto se debe a que la normativa en mención es de creación anterior a la Cn de 1983 -actualmente vigente-. La Cn tiene las etapas mínimas o básicas de este proceso constitucional de controversia. (Etapas del proceso de controversia constitucional, 2020, pág. 8)

En los casos de controversia constitucional, la SC en los procesos que ha conocido y con el propósito de establecer las etapas procesales correspondientes, ha hecho uso de la aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad por guardar semejanzas relevantes, ya que, en ambos procesos se realiza un control en abstracto de constitucionalidad de la ley. (Aplicación analógica en el proceso de controversia constitucional, 2020, pág. 8)

Antes de analizar y explicar las fases del procesos de controversia es importante hacer mención cuáles son las etapas del proceso de formación de ley, siendo las siguientes: La sistematización de la jurisprudencia constitucional indica que las etapas del proceso de formación de la ley son las siguientes: 1) Presentación de la iniciativa de ley -art. 133 Cn-, 2) Dictamen de la comisión correspondiente -art. 135 inc. 1° Cn-, 3) Discusión del pleno legislativo sobre el proyecto de ley -arts. 123 inc. 1° y 135 inc. 1° Cn-, 4) Aprobación legislativa - art. 123 inc. 2° Cn-, 5) Sanción presidencial -arts. 135 inc. 1° y 136 Cn-, y 6) Publicación -arts. 136, 139 y 140 Cn-.

En la etapa de la sanción presidencial es donde el Presidente de la República puede hacer uso del veto por considerar que el proyecto de ley es inconstitucional y si el Legislativo ratifica el proyecto de ley de la forma señalada en el art. 137 de la Cn, el Presidente de la República debe dirigirse a la SC para que tenga conocimiento de la existencia de la controversia en el plazo de tres días hábiles, para que la SC al escuchar tanto al Ejecutivo como el Legislativo decida la constitucionalidad o no del proyecto en un plazo de quince días hábiles. Finalmente, si la SC decide que el proyecto de ley es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo.

En el proceso de controversia constitucional -y aplicando analógicamente el art. 7 de la LPC en relación al proceso de inconstitucionalidad- una vez admitido se debe conceder audiencia al Presidente de la República para que exponga ampliamente los argumentos que fundamentan el veto por inconstitucionalidad -ello equivaldría a la

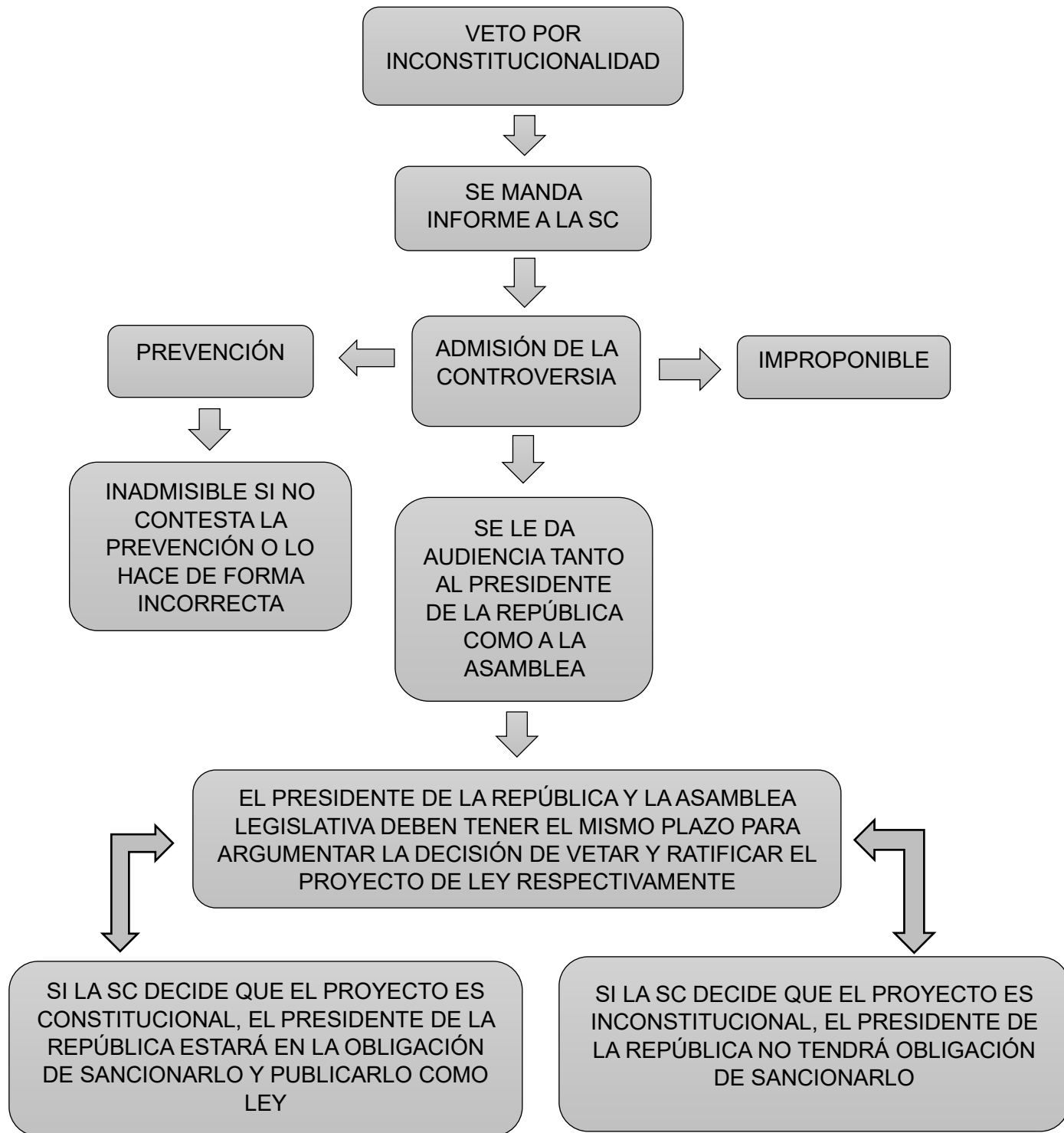


presentación de una demanda de inconstitucionalidad-; y, posteriormente, se confiere audiencia a la Asamblea Legislativa para que argumente en favor de la ratificación del proyecto de ley, es decir, razones que evidencien que el proyecto no es inconstitucional. (Aplicación analógica en el proceso de controversia constitucional, 2020, pág. 8).

La SC concede en esta clase de procesos un plazo de diez días hábiles, a fin que, el Ejecutivo y Legislativo evacúen las respectivas audiencias a las que hace mención el art. 138 de la Cn. El TC lo ha establecido así en base al principio de igualdad procesal, el Presidente de la República debe disponer del mismo plazo que la LPC otorga a la Asamblea Legislativa para evacuar la audiencia prevista en el proceso de inconstitucionalidad. Lo anterior en razón que -a criterio del TC salvadoreño-, el debate jurídico sobre la constitucionalidad o no del proyecto de ley ratificado debe ser desarrollado ante la SC, de manera que el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa deben tener el mismo plazo para argumentar la decisión de vetar y ratificar el proyecto de ley respectivamente. De manera que la primera autoridad que debe exponer sus argumentos es el Presidente de la República, ya que además de justificar su veto, delimita los motivos sobre los cuales el Legislativo deberá ejercer su defensa. (Etapas del proceso de controversia constitucional, 2020, pág. 9)

Por último, se ordena dar audiencia primero al Presidente de la República y posteriormente a la Asamblea Legislativa mediante un mismo auto, obedeciendo al principio de economía procesal, derivado de lo establecido en el art. 182 ord. 5° Cn y al de concentración de las decisiones. Los tribunales -incluyendo los TC- están en la obligación de buscar alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. (Aplicación analógica en el proceso de controversia constitucional, 2020, pág. 9)

A manera de ilustrar mejor el proceso de controversia constitucional se presente el siguiente esquema:



## **2.4. Críticas a la autonomía procesal**

### **2.4.1. Invasión de competencias**

Se ha dejado por establecido -por diversos autores y sedes constitucionales- que el empleo de la autonomía procesal únicamente puede ser empleada por los TC, es por ello que muchas de las posturas argumentativas sugieren que al momento en que uno de los órganos de Estado -Órgano Judicial- teniendo como finalidad ser garante de la Cn, presupone exclusivamente del uso de autonomía procesal de forma auto-atribuida, significando una posible afectación al principio de separación orgánica de funciones por ejecutar funciones que no le corresponden, usurpando una potestad que inicialmente no puede realizar con base a la existencia de una separación de poderes.

En la actualidad cabe referirse a un concepto moderno de la separación de poderes, que equivale a separación orgánica de funciones. (Separación orgánica de funciones en el Estado Constitucional de Derecho, 2020, pág. 5) En un Estado Constitucional y democrático de derecho la separación orgánica de funciones es un elemento indispensable. La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha dicho en relación a este principio: *“La separación orgánica de funciones se caracteriza por tres propiedades: la asignación de funciones -competencias y atribuciones- propias a cada uno de los órganos, la exclusividad solo en su contenido esencial y la noción de control del poder -solo el poder frena al poder-. Esto supone que, además de sus funciones propias, los órganos ejercen otras que se asemejan a las del resto de órganos, sin que esto pueda conducir a que se apropien de ellas o las desplacen.”* (Separación orgánica de funciones en el Estado Constitucional de Derecho, 2020, pág. 5)

La Cn de El Salvador reparte las atribuciones y competencias derivadas del poder público en tres órganos diferentes: la Asamblea Legislativa -arts. 121 y ss. Cn-, el Órgano Ejecutivo -arts. 150 y ss. Cn-, y el Órgano Judicial -arts. 172 y ss. Cn- siendo concebido el primero de tales órganos –el Legislativo– como la representación directa del pueblo, bajo el supuesto de que todos los ciudadanos -mediante el ejercicio del sufragio- le delegan la potestad principal de emitir la normatividad que habrá de vincular a la generalidad.

Por lo anterior, en nuestro país, está plenamente establecida cada una de las funciones que ha de ejecutar cada órgano por mandato contemplado en la Cn, y por tanto todo aquello que contraríe a la norma suprema debe ser objeto de expulsión del ordenamiento, es por esa razón que muchas de las críticas realizadas a la autonomía procesal van encaminadas a la invasión de competencias.

La Cn al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados establece la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder. (Elementos del Estado Constitucional de Derecho, 2010, pág. 21) Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: a) Las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo que no se puede decidir, b) Las órdenes o mandatos, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios, y c) Las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional, lo que estaría habilitado realizar constitucionalmente. (Atribuciones y competencias de los órganos fundamentales, 2011, pág. 10)

Las competencias de los órganos fundamentales del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial- son otorgadas por la Cn; específicamente las del Legislativo está en el art. 121 el cual establece que la atribución de la Asamblea Legislativa es la de legislar; la del Judicial en el art. 172 inciso 1 prescribe: *“Corresponde exclusivamente a este órgano -judicial- la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley”*, incluyendo a la SC por ser un tribunal compuesto por jueces que juzga en material constitucional.

Del principio de separación orgánica de funciones se extrae una consecuencia para los juzgadores: solo están sometidos a fuentes de derecho, (Maccormick, 2016, págs. 37-38) debido a que se ha establecido mediante vía jurisprudencial que la creación de cauces normativos para la protección de los derechos fundamentales se manifiesta por la instauración de cauces normativos tendientes a asegurar la integridad y funciones de dichos derechos. (El principio de reserva de ley en los derechos fundamentales, 2007, pág. 10) Dicha exigencia se fundamenta en el principio de reserva de ley, siendo una garantía institucional que supone aceptar que el Órgano Legislativo es quien crea las normas, a fin de regular y limitar su ejercicio, así como establecer el marco jurídico eficaz para su garantía y protección. (Separación orgánica de funciones en el Estado Constitucional de Derecho, 2020, pág. 6)

El problema es que el TC con el empleo de la autonomía procesal, modifica las estructuras procesales previstas en la ley y que son creadas por el legislativo, por lo que la labor de crear el derecho lo convertiría en un legislador positivo y no solo negativo, debido a que el Órgano Legislativo le corresponde legislar y al Órgano Judicial el ejercicio de la función jurisdiccional. Entonces podría haber necesariamente, una invasión de

competencias correspondientes a la Asamblea Legislativa, por no haber cauces procesales previamente establecidos o los que ya lo están resultan ser insuficientes para dar una efectiva tutela judicial.

En un estudio realizado por el Doctor Pedro Trovão do Rosário, hizo una valoración sobre la actuación del TC de Portugal sobre su funcionamiento y el conflicto de su actuación con la afectación de la separación de poderes, sosteniendo que dicho tribunal y la gran mayoría de Cortes Constitucionales han evolucionado para no solo ser un legislador negativo -expulsando normas del sistema jurídico mediante el proceso de inconstitucionalidad- ya que las sentencias interpretativas, manipulativas, aditivas y sustitutivas representan bastante complejidad e implican una actuación creativa por parte de los jueces, dejando de ser meros legisladores negativos y asumiendo el papel de legislador positivo con el propósito de proteger la supremacía de la Cn. No obstante, el autor resalta que el TC tiene que limitarse a fin de evitar usurpar competencias de otro poder, ya que su labor debe de ser la de expulsar del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales a través del proceso de inconstitucionalidad. (Trovão do Rosário, 2015, pág. 734)

Sobre este punto es que se critica la labor de las cortes constitucionales, si es suficiente razón el hecho de garantizar la supremacía de la Cn para la creación de cauces procesales a fin de dar una mejor protección a los preceptos constitucionales, debido a que lo anterior implicaría una creación del derecho por parte del órgano jurisdiccional -los TC -, permitiendo el activismo judicial e invasión de competencias que la Cn establecen en su parte orgánica, además de la posibilidad de modificar y readecuar las leyes.

#### **2.4.2. Creación de cauces procesales a fin de colmar lagunas**

En la práctica de la labor jurisdiccional suele haber diversos problemas en relación con la aplicación de la ley, siendo uno de ellos que resulta bastante frecuente son los vacíos de la ley. De ahí surge lo que se ha conocido como lagunas normativas y su posible solución a través de procesos de integración del derecho, pues el operador jurídico está en la obligación de resolver los conflictos que ante él se presenten.

Hay autores que consideran que hay lagunas consientes o intencionales, consideradas como aquellas que el legislador ha dejado a propósito a fin de que sean colmadas por el TC, a través de su capacidad para la creación de principios y reglas procesales propias. (Rodríguez Patrón, 2001, pág. 134)

La anterior tesis ha sido objeto de críticas como las que ha hecho el licenciado Merino Menjívar, el cual hace críticas al empleo de la autonomía procesal de los TC como

medio para colmar lagunas intencionales o consientes, primeramente, porque no puede haber lagunas intencionales, en razón que una laguna normativa se da cuando determinado supuesto de hecho no ha sido tomado en cuenta por el legislador de forma normativa, por lo que se consideraría irrazonable -a criterio del autor en mención- que el legislador haya decidido de forma consciente crear la laguna, pues de haber decidido dejar cierto margen de acción procesal al TC lo habría consignado expresamente en el texto de la ley procesal constitucional. Aunado a lo anterior, el autor es del criterio de que las lagunas normativas no deben de ser colmadas por medio de la autonomía procesal por permitir una invasión a la competencia del legislativo y que promueve el activismo judicial, sino que se puede acudir a la analogía como principal herramienta interpretativa para colmar los vacíos normativos. (Merino Menjívar, 2020)

Otra tesis que se opone a la autonomía procesal es el basado en la tesis de la única respuesta de Ronald Dworkin. En síntesis, el autor propone la idea de que en el sistema jurídico lo jueces deben de aplicar los principios ante casos difíciles y la incertidumbre del derecho. Según Dworkin la aplicación de los principios no es automática, debido a que exige el razonamiento judicial y la integración del razonamiento en una teoría, por lo que el juzgador ante un caso difícil debe de verificar los principios y decidirse por aquel que tenga más peso. El autor propone en su teoría un modelo de juez Hércules que es capaz de solucionar los casos difíciles y encontrar respuestas correctas para todos los problemas que se le planteen recurriendo al sistema normativo vigente, a la analogía en los casos y los principios generales del derecho. (Dworkin, 1989, págs. 13-14)

Dworkin hace un rechazo a la discrecionalidad del juez al momento de tomar decisiones judiciales, debido a que, si se admitiera el uso discrecional, los derechos fundamentales estarían sometidos al criterio de los jueces, por lo que se le podría atribuir un poder creador del derecho. (Dworkin, 1989, pág. 15)

De lo antes mencionado, se puede ver que el autor rechaza toda posibilidad de que el juez cree derecho debido a que el sistema jurídico es el que debe de dar respuestas a todos los casos que se le planteen al juzgador, de esta forma se evita la discrecionalidad judicial. Además, que, ante la incerteza del derecho, el juez debe de acudir a los principios del derecho a fin de dar respuestas.

### **2.4.3. Activismo judicial no justificado**

Una de las constantes críticas realizadas a los TC ante la utilización de la figura de la autonomía procesal, radica en la razón que, puede generar un activismo judicial, ello en consideración que en los causes normativos y uso de la capacidad innovadora de las Cortes

Constitucionales en los procesos constitucionales que conocen, acuden a la interpretación constitucional, ello por las características de la supra-legalidad que se le reconoce normalmente a las Cn, y de superioridad sobre el resto del ordenamiento jurídico, suponiendo una interpretación de una norma suprema, debiendo marcar los límites de la posibilidad de interpretar y en su defecto de realizarlo conforme a la Cn.

El activismo judicial es un concepto que ha sido estudiado y analizado por la doctrina especializada del DC, juristas como Manuel Atienza han señalado que este concepto se puede entenderse tanto en sentido positivo, como en sentido negativo, definido inicialmente como las decisiones que los jueces toman sobre una cuestión jurídica de acuerdo con sus propias perspectivas u opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga trasgredir los límites fijados por el derecho. (Santamaría Alvarenga, 2020, pág. 107)

El activismo judicial para autores como Clint Bolick -juez asociado del Tribunal Supremo de Arizona- sostiene que con el activismo judicial: “los tribunales mantienen el poder legislativo y ejecutivo dentro del límite de la constitucionalidad, para la protección de las libertades individuales y la vigencia efectiva del Estado de Derecho”, por lo que el activismo judicial se manifiesta en la labor judicial cuando los jueces mediante sus resoluciones reemplazan la actividad que le corresponde a los otros órganos fundamentales, ya sea mediante interpretaciones o emitiendo órdenes a las demás instituciones del Estado. (Rodríguez Núñez, 2015, pág. 21)

El activismo ha sido objeto de críticas innumerables debido a que permite que los jueces constitucionales resuelvan bajo criterios propios y no apegados al sistema de normas establecidos por el legislativo, permitiendo una creación del derecho judicial en los procesos constitucionales. No obstante, hay una posición que está en desacuerdo con esa teoría, debido a que hay autores que manifiestan que esta labor se ve justificada como un activismo judicial positivo, en virtud que, a través de los fallos de los TC lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales por negligencia legislativa. (Betancur Hincapié, 2014, pág. 13)

Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha tenido importantes sentencias, manifestando que la negligencia por parte del legislador al no cumplir con su responsabilidad de expedir leyes -competencia otorgada por la Cn- que permitan una protección eficiente de los derechos fundamentales es la causa principal por la cual se da el activismo judicial de los TC. Tal inactividad, mirada específicamente desde la creación y puesta en marcha de políticas públicas que permitan la tutela de los derechos constitucionales, es un factor decisivo que suma argumentos a favor del activismo

jurisdiccional, debido a que se crean vacíos en la ley que son suplidos por la labor interpretativa de las Cortes Constitucionales, lo que provoca que se exceda o invada necesariamente competencias que no le corresponden. (La negligencia legislativa, 1992, págs. 26-28)

El ejercicio del activismo judicial se ve en una sentencia emitida por los jueces constitucionales, que además de solucionar un caso puesto a su conocimiento envía señales innovadoras a los demás órganos del estado -incluyendo los fundamentales-, a los jueces de la nación y a la sociedad en general, con motivo de generar un cambio en la legislación y en la jurisprudencia, no obstante que dicha labor se puede ver criticada por considerarse un exceso de competencias funcionales, pretendiendo brindar una decisión justa a los casos y evitar los mismos agravios en casos futuros, lo que se ha denominado un activismo justificado que se caracteriza por crear derecho, tutelar derechos, señalar las necesarias reformas al sistema jurídico, establecer criterios o precedentes a tomar en cuenta en las actividades del Estado. (Maraniello, 2012, págs. 54-55)

Acotadas los anteriores criterios acerca del activismo judicial, se puede hacer una crítica en relación con la labor judicial y es que el juez constitucional en la mayoría de los casos siempre tendrá que actuar con un grado de activismo, lo que se busca es que sea justificado debido a que en muchos casos las omisiones legislativas podrían dejar en indefensión los derechos fundamentales de las personas, no permitiendo al juzgador brindar una protección jurisdiccional efectiva.

Si se le permite a las Cortes Constitucionales que solo sean aplicadores del derecho vigente, entonces habría zonas exentas de protección jurisdiccional. Y es que, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional salvadoreña: “el derecho a la protección jurisdiccional se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través de un proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento”. (Derecho a la protección jurisdiccional, 2015, pág. 3) Este derecho permite la posibilidad de que las personas legitimadas a iniciar un proceso se les permita acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear sus pretensiones, a oponerlas a las pretensiones en su contra, y a la obtención de una decisión fundada en derecho a través de un proceso jurisdiccional tramitado conformes a la ley.

Asimismo, esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: “a) *el acceso a la jurisdicción*, b) *el proceso constitucionalmente configurado o*



*debido proceso, c) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, d) el derecho a la ejecución de las resoluciones".* (Componentes del derecho a la protección jurisdiccional, 2010, pág. 10)

El TC a través de las resoluciones motivadas permite dar criterios del porqué determinada situación jurídica es contraria al ordenamiento jurídico, además de las carencias que existen en los sistemas jurídicos para la protección de las personas, permitiendo así que el ente legislativo cree la normativa correcta, y la sociedad en general tenga conocimiento de circunstancias que no deben suceder nuevamente, por lo que el juez siempre creará derecho a través de sus decisiones en busca de la defensa de los preceptos contenidos en la Cn.

Aunado a lo anterior, en casos donde se tenga que emplear por parte de las sedes constitucionales un activismo judicial justificado, deberá acudir a la interpretación de la Cn, puesto que es un mecanismo indispensable para la protección de la Cn, y con ello darle cumplimiento a sus mandatos, efectivizar derechos y darles soluciones.

Debe entonces considerarse que, no toda interpretación del derecho tiene como finalidad extenderse más de las atribuciones dadas por el constituyente y deba necesariamente ser tomado como un activismo judicial negativo, sino más bien como un mecanismo que permita solucionar situaciones planteadas que surgen ante la falta de regulación de las mismas, en ese sentido, el juzgador constitucional tiene un mayor margen de maniobra en sus decisiones, no implicando arbitrariedad, puesto que, no está protegiendo intereses meramente privados, sino sector poblacional que se encuentra más vulnerable, motivo por el cual el papel activo de los juzgadores en estas materia cobra especial relevancia.

En El Salvador la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros sobre las condiciones en que los juzgadores deben resolver y pronunciar sus fallos, se ha dicho que: *"para justificar las resoluciones, se recordó que los jueces o magistrados deben abstenerse de conocer una pretensión cuando existe un motivo relevante que acentúe las sospechas acerca de que la decisión que finalmente adopten se fundamente en razones ajenas a la Constitución y las leyes."* (El principio de independencia judicial, 2013, págs. 5-6)

Es por ello que, se ha establecido que la interpretación de la Cn puede ser llevada a cabo mediante los llamados "cánones tradicionales de la interpretación jurídica" - gramatical, lógico, sistemático, histórico y teleológico-. A semejanza de los principios o criterios específicos de la interpretación de la Cn, dichos cánones también se aplican en el proceso racional de fundamentación de las sentencias en los procesos constitucionales,

pero de un modo matizado. Se trata de instrumentos metodológicos que suministran razones para concretizar el significado normativo de las disposiciones constitucionales, (El principio de independencia judicial, 2013) es decir, existen métodos como tal para poder realizar una interpretación de la Cn, y serán esos métodos los que determinen la aplicación de la misma, siendo, por tanto, deber de los jueces navegar sobre los límites establecidos para evitar caer en el llamado activismo judicial.

La segunda crítica es que al juez constitucional no se le debe considerar como un juez activista, sino que debe ser visto y tratado como un juez activo que busca defender la Cn.

Al referirse al activismo judicial se hace referencia al llamado “gobierno de los jueces”, cuyo concepto nace inicialmente bajo la forma de “gobierno del poder judicial” en 1911 en Estados Unidos de Norteamérica, bajo la pluma del político y abogado Louis Brandeis en un artículo escrito bajo la influencia de la campaña de protesta del expresidente Roosevelt contra los obstáculos aportados por el control judicial al desarrollo de la legislación social y obrera en Estados Unidos.

Las expresiones de gobierno del poder judicial y gobierno por los jueces comenzaban a evidenciar la superioridad de los jueces sobre los demás órganos del estado, dichas expresiones fueron en un primer momento utilizadas en escritos que reaccionaban de manera aislada y no sistemática a una situación muy particular y relevante producida en los Estados Unidos en las primeras cuatro décadas del siglo xx, y que se afianza entre los años 1933 y 1936 durante la época de la implantación de la doctrina del New Deal -trato nuevo- por el presidente Franklin Roosevelt, consistente en políticas intervencionista puesta en marcha para luchar contra los efectos de la gran depresión de Estados Unidos. (Molina Bentacur, 2020, pág. 129)

El activismo judicial es una forma de comportamiento jurisdiccional cuya definición podría prestarse a situaciones que enmarquen un actuar arbitrario cuyo fondo radica en la toma de decisiones que pueden ser catalogados en dos grupos: i) son idóneas para realizar valores constitucionales sustantivos -paradigmáticamente, los derechos fundamentales-, a costa de, ii) interferir injustificadamente en una línea de actuación, actual o potencial, reservada de manera definitiva -es decir, no meramente prima facie- a la legislación o a la administración en virtud de valores constitucionales formales -como la seguridad jurídica, el principio democrático o la división de poderes-. (Lozada Pardo, 2018, pág. 212)

Las decisiones jurisdiccionales que pueden ser emitidas por los juzgadores constitucionales bajo una imperante justificación de la concepción jurídica del activismo

judicial, pueden tener una interferencia que sería aquella que tornaría tal circunstancia como “injustificada” en cuanto a intromisión de diferentes autoridades, sean estas legislativas o administrativas, consecuentemente se produciría una vulneración a preceptos de carácter constitucional, en el sentido que se anteponen circunstancias “morales” sobre las “jurídicas”. Para afirmar que un juez es activista se hace alusión que es aquel que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho. (Molina Bentacur, 2020, págs. 119-120)

La autonomía procesal al ser una atribución del TC y empleada en circunstancias en las cuales la heterointegración o autointegración no permiten colmar lagunas, y carente de una legislación pertinente que establezcan las directrices a seguir, podría generar un conflicto frente a jueces de corte activista, sin embargo, no siempre se puede generar tal condición y es por ello que resulta necesario diferenciar un juez de corte activista con aquellos jueces activos.

La calificación como “activista” de una cierta conducta judicial varía mucho según quien emita ese juicio lo haga -dentro siempre de las concepciones que reconocen la existencia de límites jurídicos- desde una posición más o menos formalista del derecho que niega a los jueces el poder -legítimo- de crear derecho -como ocurre, por ejemplo, con el garantismo de Ferrajoli-, o se sitúa, por el contrario, en una perspectiva postpositivista - como pueda ser la de Dworkin- en la que los límites del derecho -y de la jurisdicción- son concebidos de manera mucho más amplia, es decir, el espacio que queda para el activismo es tanto mayor, cuanto más estrecha -más tendente hacia el formalismo- sea una concepción del Derecho. (Atienza, 2018, págs. 43-44)

El juez que es deferente hacia el legislador -que asume la existencia de límites- no es, por ello, el juez sino el que trata de encontrar un equilibrio adecuado entre las exigencias de la autoridad y la necesidad de satisfacer los fines y valores que caracterizan al Derecho del Estado constitucional. Es el juez justo, no justiciero; activo, no activista; y que asume como ideal regulativo de su función el logro de la justicia a través del Derecho, aunque eso suponga aceptar que en ocasiones el Derecho no le permite alcanzar la justicia. (Atienza, 2018, pág. 45)

El juez constitucional debe entonces aplicar el criterio de la razonabilidad con mayor severidad, imponiendo un test más estricto, en cuyo caso ostentaría la figura del llamado “juez activo”, que supone un pleno accionar de sus facultades y atribuciones conferidas a efecto de resguardar y cumplir los mandatos constitucionales. Entonces, los jueces activos son aquellos que bajo la luz de una tutela efectiva de derecho y conforme al respeto de la

normativa establecida, procura la mayor efectivización de los derechos, en cuyo caso fundado en la potestad y atribuciones conferidas bajo la luz del principio de supremacía de la Cn, desde el ángulo de aplicación de autonomía procesal no ejercerían un papel detonante que pueda ser atribuido a un posible activismo judicial, sino más bien, su función radicaría en la protección de la Cn, no invadiendo competencias del legislador.

Los TC al ser jerárquicamente imperantes y en muchos casos tribunales de cierre, se les exige un rol activo, cuyo involucramiento permita el trámite justo y acorde en el proceso, y que no únicamente actúen como meros espectadores hasta una etapa de pronunciamiento o dictamen de fallo, sino que incluso cuando los procesos presenten un conflicto a su adecuada tramitación o solución, se busquen la soluciones procurando la progresividad de los mismos, y que los conflictos surgidos no conlleven a una inexorable injusticia.

## **2.5. Derecho Comparado**

La SC de El Salvador no es el único tribunal que ha hecho uso de la autonomía procesal, a manera de ejemplo se puede mencionar la forma en que las siguientes Cortes Constitucionales han abordado dicha temática:

### **2.5.1. Alemania**

Se ha afirmado que el origen de la figura de la autonomía procesal se da en la República Federal de Alemania. La profesora Rodríguez Patrón hizo un estudio del TC alemán y de su autonomía procesal, distinguiendo dos tipos de reglamentación que este posee: una interna, que regula las relaciones al interior del TC y la externa, referida a la forma de cómo ejerce su actividad jurisdiccional y la posibilidad de que dicho ente jurisdiccional realice actos que van más allá de lo puramente reglamentario entrando de lleno en el proceso constitucional. (Rodríguez Patrón, 2001, págs. 135-136)

Los fundamentos a los cuales llega la autora para el empleo de la autonomía procesal por parte del TC alemán son los siguientes:

Primer fundamento sería que, por la voluntad del legislador, se ha dejado incompleta la Ley del TC Federal -que regula el funcionamiento del TC alemán- consciente o intencionadamente, además de la posición del órgano en mención al que se le encomiendan competencias importantes que necesariamente deben ser cumplidas. Dichas competencias pueden verse afectadas debido que la ley que regula el funcionamiento del tribunal no lo dote de un proceso por lo que le correspondería la configuración del cauce procesal correspondiente. (Monroy Gálvez, 2008, pág. 193)

El segundo fundamento sería que la autonomía procesal es producto de una delegación por parte de la ley, debido a que el art. 35 de la Ley del TC Federal establece de forma expresa: “El TC Federal puede determinar en su resolución quién la ejecuta. También puede regular en el caso concreto la forma de ejecución”. (Monroy Gálvez, 2008, pág. 193)

El TC alemán ha entendido que el art. 35 de la ley que regula su funcionamiento le autoriza a decidir tanto cuestiones concretas como abstractas y a realizar una ordenación no sólo participativa, sino también determinante y configuradora de la ejecución. Además, que esa norma le atribuye esta tarea con carácter general, tanto en el aspecto material como en el procesal, teniendo total atribución para establecer el cauce procesal para el proceso de ejecución.

Como tercer fundamento la profesora Rodríguez Patrón, citando la tesis de Peter Häberle, manifiesta que la autonomía del derecho procesal se justifica en la independencia del derecho procesal constitucional respecto al resto del derecho procesal general, sobre la base de la interpretación jurídico constitucional específica y auténtica, que se deriva del derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretado. (Häberle, El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional Alemán, 2002, pág. 36)

La particular libertad para configurar su derecho procesal se justifica por la especialidad del propio TC, en particular por su doble status como tribunal y como órgano constitucional, que, junto con el objeto de su jurisdicción, lo distingue del resto de los tribunales.

### **2.5.2. Perú**

El TC de Perú es la Corte Constitucional que mayor desarrollo ha tenido en el tema de la autonomía procesal en América Latina. César Landa, quien fue magistrado del tribunal en mención, ha manifestado que la autonomía procesal es un principio e instituto embrionario que ha permitido a dicho órgano constitucional perfeccionar su rol de tutelar los derechos fundamentales y la defensa de la primacía constitucional, que le es inherente. (Landa Arroyo, 2009, pág. 293)

La autonomía procesal permite que dicho órgano configure su derecho procesal de modo que le sea posible adecuar el trámite procesal ante los vacíos o lagunas de la ley, con el propósito de cumplir los fines señalados en la Cn, su protección, desarrollo y adaptación a lo largo del tiempo.

El TC de Perú al hacer uso de la autonomía procesal se puede mencionar los siguientes casos:

En un caso el TC de Perú hizo la conversión de un proceso constitucional a otro, específicamente en el caso conocido como Caso Félix Tueros. En dicho proceso clasificado con número de expediente 07873-2006-PA/TC, inició con demanda de cumplimiento debido a que se alegaba que no se le estaba brindando la pensión de jubilación que por ley se le correspondía por sus años de servicio, por lo que solicitó que se le nivelara su pensión correspondiente a treinta y cuatro años y siete meses de servicio y aportación; dicho proceso terminó reconvertido en proceso de amparo, alegando el tribunal que, si la pretensión del demandante no concuerda con el proceso invocado, éste lo podrá reconvertir hacia el proceso respectivo, no solo en un primer momento -presentación de la demanda-, sino también cuando ya se encuentre en trámite la demanda -inclusive en otra instancia-. (Conversión de un proceso constitucional a otro, 2006, pág. 6)

En otra ocasión, el TC de Perú invocó su autonomía procesal a efectos de ir determinando aquellos aspectos del recurso de agravio constitucional que no fueron intencionalmente regulados por el legislador y que son necesarios para llevar a cabo sus fines constitucionales. En dicha resolución se establecieron nuevos requisitos que no contemplaba la ley para interponer el recurso de agravio constitucional.

Se trata de la sentencia recaída en el expediente 2877-2005-PHC, en que el TC admitió la importancia de implementar disposiciones en su reglamento normativo que, sin vulnerar los principios procesales generales que se desprenden de la Cn y las leyes, regulen la procedencia del recurso de agravio constitucional de manera más efectiva, fundamentándose en que dicho órgano constitucional posee una autonomía procesal que le permite tener libertad para configurar el proceso constitucional en aquellos aspectos que no hayan sido intencionalmente regulados por el legislador y que sean necesarios para la adecuada tramitación. (Recurso de agravio constitucional en Perú, 2006, págs. 20-21)

### **2.5.3. República Dominicana**

En el sistema jurídico de República Dominicana también se ha hecho uso de la autonomía procesal por parte de su TC, específicamente al recurso de revisión de decisiones judiciales.

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional está previsto en los arts. 53 y 54 de la Ley 137-11 de la República Dominicana -que vendría a ser su LPC-. El legislador previno específicamente en el art. 54 inciso 5 y 7 que el TC dominicano debía dictar dos

resoluciones: una en relación con la admisibilidad de recurso de revisión y otra en relación con el fondo por separado.

En la sentencia emitida en el proceso con referencia TC/0038/12, al momento de referirse a la resolución que admite el recurso de revisión de decisión judicial, manifestó que es de carácter interno del TC, siendo una decisión que no beneficia ni perjudica a las partes, por lo que es factible que tanto la admisión como la resolución que decide el fondo del recurso se haga en una sola resolución. (La autonomía procesal del Tribunal Constitucional de República Dominicana, 2012, pág. 6)

La anterior decisión se fundamenta en el principio de celeridad y economía procesal, ya que suponen que en la administración de justicia debe aplicarse las soluciones procesales que sean menos dilatorias, teniendo en cuenta que el TC dominicano tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. (Acosta, 2015, pág. 41)

## **2.6. Definición y operacionalización de términos básicos y variables**

### **2.6.1 Definición y operacionalización de términos básicos**

#### **2.6.1.1 Autonomía procesal**

Capacidad que tienen los TC para establecer reglas e instituciones procesales adecuados frente a vacíos o deficiencia de la regulación de los Códigos Procesales Constitucionales. (Landa Arroyo, 2018, pág. 70)

#### **2.6.1.2 Derecho procesal constitucional**

DC concretizado que sirve como instrumento al servicio de la fuerza normativa de la Cn (Landa Arroyo, 2018, págs. 23-24).

#### **2.6.1.3 Supremacía constitucional**

La supremacía de la Cn es un principio que implica que los contenidos constitucionales, además de ser directrices o pautas interpretativas del ordenamiento jurídico, son elementos que vinculan su validez sustancial, de forma tal que las normas que contradigan el sentido de las normas constitucionales pueden ser objeto de invalidación por medio del proceso de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad. (El principio de supremacía constitucional, 2017, pág. 5)

#### **2.6.1.4 Separación orgánica de funciones**

Principio consistente en la separación de funciones del poder asignados a cada uno de los órganos fundamentales del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-. (Brewer Carias, 2012, pág. 4)

### 2.6.1.5. Derechos fundamentales

Derechos reconocidos en normas constitucionales y que se le reconocen a todas las personas -o en determinado caso solo a los ciudadanos- por el solo hecho de serlo. (Diez Picazo, 2013)

### 2.6.1.6. Activismo judicial

Es la modificación intencional de las competencias por parte del juez a través de sus decisiones. De modo que el juez activista es el que va más allá del ejercicio de sus competencias, ampliándolas o reduciéndolas, pero actúa como si estuvieran dentro del ámbito de los poderes definidos en la norma de competencia. (Rivas Robledo, 2022, pág. 12)

## 2.6.2 Sistema de hipótesis

### 2.6.2.1 Hipótesis general

El desarrollo de límites y alcances del empleo del principio de la autonomía procesal, garantizarían la finalidad de los procesos constitucionales y un correcto funcionamiento del TC, ante los vacíos normativos de la LPC.

### 2.6.2.2 Hipótesis específicas

H<sub>1</sub> La creación de reglas procesales propias por parte de la SC podría afectar el principio de reserva de ley y la separación orgánica de funciones reconocidos en la Cn.

H<sub>2</sub> La falta de regulación procesal adecuada en la LPC, justifica a la SC el uso de la autonomía procesal como mecanismo para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

## 2.6.3 Operacionalización de variables

<b>Objetivo general:</b> Analizar los límites y alcances del uso o aplicación de la autonomía procesal por parte de la SC, al diseñar sus cauces procesales no previstos en las leyes secundarias ante la indeterminación o vacíos en la LPC.					
<b>Hi:</b> El desarrollo de límites y alcances del empleo del principio de la autonomía procesal, garantizarían la finalidad de los procesos constitucionales y un correcto funcionamiento del TC, ante los vacíos normativos de la LPC.					
<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>



Autonomía procesal: Principio que le permite al TC crear o establecer el cauce procesal en los procesos constitucionales que conoce	Capacidad que tienen los TC para establecer reglas e instituciones procesales frente a vacíos o deficiencia de la LPC	Autonomía procesal	Derecho procesal constitucional  Teoría general del proceso  Vacíos legales	TC	Legislación  Jurisprudencia  órgano jurisdiccional
---	---	--------------------	---	----	--

**Objetivo específico:** Identificar si la creación de reglas procesales propias por parte de la SC, contraviene el principio de reserva de ley y la separación orgánica de funciones, constitucionalmente establecidos.

**Hi1:** La creación de reglas procesales propias por parte de la SC, podría afectar el principio de reserva de ley y la separación orgánica reconocidos en la Cn.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
Reglas procedimentales: Parámetros establecidos que se deben seguir en un determinado proceso	Directrices fundamentales que sirven como columna vertebral de todas las instituciones del derecho procesal a fin de proteger derechos	Reserva de ley y Separación orgánica de funciones	Competencias propias y exclusivas  Prohibición de delegación de competencias  Estado de derecho	Cn	Distribución orgánica de las instituciones del estado  Reconocimiento de competencias  Supremacía constitucional

**Objetivo específico:** Determinar si la falta de regulación procesal justifica a la SC el uso y aplicación directa de la autonomía procesal, a efecto de diseñar sus cauces procesales como el único mecanismo de tutela efectiva de derechos fundamentales.

**Hiz:** La falta de regulación procesal adecuada en la LPC justifica a la SC el uso de la autonomía procesal como mecanismo para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
LPC: Regulación de carácter procesal que pretende establecer los cauces procesales de los procesos que son de competencia de la SC	Normatividad procesal que está al servicio del DC material, dinámico y garantista	Autonomía procesal	Regulación procesal inadecuada  Mecanismo de tutela judicial  Supremacía constitucional	LPC	Control de las leyes  Procesos de tutela de derechos fundamentales  Derecho procesal constitucional como derecho concretizado

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **3.1. Tipo de estudio y estrategia metodológica**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

En el presente trabajo de fin de master se ha utilizado una investigación de tipo básico, con bases en contenido de autores especialistas en el tema, pretendiendo con ello obtener conocimientos de manera integral, que ayuda a tener en consideración aspectos básicos bajo un estudio de jurisprudencia emanada por la SC, en el cual se hayan hecho aplicaciones directas de la autonomía procesal.

##### **3.2. Método de investigación**

En el presente trabajo se ha empleado el método cualitativo, basando la investigación en fuentes de origen, siendo esta teórica, jurisprudencial y académica, por ello se encuadra dentro del campo teórico jurídico, y a una interpretación de óptica teórica -cuyas fuentes son la doctrina y la jurisprudencia jurídica- y de óptica fáctica. Además se han estudiado los precedentes constitucionales vinculantes al tema en estudio y que han sido emitidos por diversos TC, la misma tiene un enfoque descriptivo y tiene por objetivo definir con certeza la premisa de estudio, en la cual se han hecho comparaciones que influirán en establecer y fijar conceptos estudiados en trabajos de tesis, así como llevará a comprender la autonomía procesal como facultad imperante, sus alcances, sus límites, y si la misma es necesaria a efecto de poder colmar lagunas, permitiendo tutelar los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales.

Asimismo, se ha pretendido utilizar el método de análisis de tipo deductivo, puesto que se ha tenido como base un razonamiento general, lógico, y concreto, cuya finalidad será buscar o extraer conclusiones en base al objeto de estudio, siendo descriptivo, y cualitativo jurídicamente.

Es decir, la investigación se ha conducido por el método analítico, porque el objeto de la presente ha sido descompuesto desde sus partes generales hasta sus partes específicas, para poder observar la real dimensión y aplicación de la autonomía procesal, sus efectos y límites. En ese sentido, el análisis que coadyuvará a obtener el resultado final ha recaído en la observación, examen de las fuentes bibliográficas y el empleo de la autonomía procesal por parte de la SC de El Salvador.

### **3.3. Objeto de estudio**

El objeto de estudio de la investigación se encuentra basado en los textos doctrinarios y teóricos de origen nacional e internacional, la Cn y LPC. Asimismo, la presente investigación encuentra su sustento a raíz de las sentencias emitidas por jurisprudencia de la SC de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la cual ha abarcado procesos de hábeas corpus, inconstitucionalidades, amparos, pérdida de los derechos del ciudadano, así como cuerpos normativos de todo tipo de origen nacional e internacional.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.4.1. Análisis documental**

Como técnica empleada en el presente trabajo se ha hecho un análisis documental, el cual ha consistido en la revisión y análisis de bibliografía, mediante esta técnica se ha conseguido obtener información necesaria y exacta de los diferentes tipos de textos teóricos, doctrinarios y de jurisprudencia referentes al tema de la materia, el contraste de los mismos servirá para desarrollar las dimensiones reales del estudio.

### **3.5. Etapas de la investigación**

Etapa I: Búsqueda de información doctrinal, legal y jurisprudencial del tópico que se va a investigar.

Etapa II: Diseño del proyecto. Para el cual se tuvo en consideración los aportes y observaciones realizadas por el comité evaluador, además de la discusión generada por los profesionales del área de DC –colaboradores de la SC-.

Etapa III: Análisis de la información doctrinal, legal y jurisprudencial recopilada por el equipo de trabajo.

Etapa IV: Elaboración del anteproyecto el cual fue sometido al conocimiento del comité evaluador.

Etapa V: Elaboración de conclusiones y recomendaciones, examinando los resultados de la investigación, para determinar los “Límites y alcances de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional en El Salvador”.

Etapa VI: Elaboración de informe final para su respectiva presentación.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1. Conclusiones

La Cn y la jurisprudencia constitucional de El Salvador reconocen a la SC como el guardián y el supremo interprete de la Cn (La promoción la reelección del Presidente de la República, 2021, pág. 6) colocándolo o confiriéndole una posición principal de defensor de la supremacía de la carta magna y la protección de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho.

La autonomía procesal empleada por la SC de El Salvador no tiene un reconocimiento expreso en la Cn, en la LPC, ni en ninguna otra ley o norma infraconstitucional.

Los fundamentos constitucionales que legitiman al TC salvadoreño para el ejercicio del principio de autonomía procesal es la tutela de los preceptos constitucionales y los derechos fundamentales, haciendo dúctil los procesos constitucionales para lograr los fines en mención.

El principio de autonomía procesal, debe usarse prioritariamente ante los vacíos normativos o deficiencias de las leyes, en el marco de específicos límites materiales y formales, no implicando usurpación de funciones asignadas a otros órganos estatales ni alteración o anulación de los cauces mediante los cuales la SC ejerce su competencia, permitiendo la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de la Cn. (El derecho a la salud de las personas que padecen de hemofilia, 2017, pág. 6)

La autonomía procesal no debe verse necesariamente como una invasión de competencias del Órgano Legislativo ni como el empleo de un activismo judicial, debido a que la supremacía constitucional y fuerza jurídica activa de la Cn legitiman al TC salvadoreño la modificación de los cauces procesales que no permitan una defensa de la Cn, porque al ser la ley fundamental, esta debe prevalecer sobre cualquier normativa, incluida las leyes procesales, tal como lo ha hecho mención la SC de El Salvador, que en su jurisprudencia ha dicho que: *“fuerza activa, que es la capacidad de las disposiciones para intervenir en el ordenamiento creando derecho o modificando el ya existente; y fuerza pasiva, que es la capacidad de las disposiciones o normas producidas por dichos actos para resistir frente a las de fuerza jurídica inferior; es decir que ninguna disposición o norma puede ser modificada por una fuente de fuerza inferior.”* (La fuerza activa de la Constitución, 2000, pág. 8) Por lo que, si para la defensa de la Cn y la protección de los derechos

fundamentales es necesario la modificación o adaptación de los cauces procesales, el TC tendría legitimado emplear la autonomía procesal en los procesos constitucionales que son de su competencia.

## **4.2. Recomendaciones**

### **4.2.1. Al legislativo:**

Que se trabaje en una reforma constitucional en la LPC a fin de contribuir a aminorar la problemática actual objeto de estudio, considerando que, si bien esto no constituye una solución total debido a que muy difícilmente el Legislador podrá concentrar todos los problemas que la realidad jurídica presente a futuro en una LPC -debido a que el derecho va evolucionando-, podría cooperar como criterio jurídico para que la SC ejerza su autonomía procesal dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le impone y de esa formal obtenga legitimidad social y jurídica.

### **4.2.2. A la SC:**

Si bien es cierto se ha hecho uso de la autonomía procesal para asegurar la protección de los derechos fundamentales en casos muy complejos como el amparo 310-2013 -caso BC- y amparo 938-2014 -caso de personas que padecían de hemofilia-, se utilice dicha figura en todos los casos que presenten las mismas características de urgencia y necesidad, a fin de brindar una protección de los derechos fundamentales a todos por igual y no solo en determinados casos.

Hacer uso de la autonomía procesal siempre que se agote o no sea posible dar solución al caso concreto mediante el uso de la heterointegración y autointegración de normas, lo anterior en razón que, al hacer uso de dicha técnica para colmar lagunas, se estaría acudiendo a leyes que son siempre creación del Legislativo.

### **4.2.3. A la comunidad universitaria:**

Que las Facultades de Derecho y Escuelas de Post Grado de las universidades, que se realicen conversatorios y debates sobre el tema en estudio, así como un análisis de las sentencias dictadas por la SC de El Salvador en que se haya hecho uso de la autonomía procesal, no solo para incrementar los conocimientos sino también para desarrollar críticas académicas y jurídicas sobre este tema que ha sido poco abordado.

## Bibliografía

- Acosta, H. (2015). El Tribunal Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra*, 3(2), 28-49.
- Amicus curiae en el proceso de exhibición personal, auto de admisión en proceso de hábeas corpus 416-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 8 de julio de 2020).
- Amicus curiae y el tercero en los procesos constitucionales, resolución de sobreseimiento en proceso de hábeas corpus 25-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 18 de agosto de 2017).
- Aplicación analógica en el proceso de controversia constitucional, auto de admisión en proceso de controversia constitucional 4-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de junio de 2020).
- Aragón, M. (1986). Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad. *Estudios Políticos, Madrid*(50), 9-30.
- Atienza, M. (2018). Las siete tesis sobre el activismo judicial. *Grand place: pensamiento y cultura*(10), 39-48.
- Atribuciones y competencias de los órganos fundamentales, sentencia de inconstitucionalidad (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 7 de octubre de 2011).
- Ausencia de regulación procesal, auto de admisión en proceso de pérdida de los derechos de la ciudadanía 1-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 5 de octubre de 2020).
- Autonomía procesal del tribunal constitucional salvadoreño, sentencia de amparo 934-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 4 de marzo de 2011).
- Barboza, R., & Barboza, E. R. (2011). Control constitucional: El sistema difuso de constitucionalidad. *Revista de derecho y Cambio Social, Perú*, 8(25), 1-24.

- Bazar, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. En *Estudios Constitucionales* (Vol. 3, págs. 85-139). Estudios Constitucionales de Santiago de Chile.
- Betancur Hincapié, G. L. (2014). Activismo de la Corte Constitucional colombiana, argumentos que lo justifican. *Nuevo Derecho, Colombia*, 10(14), 9-20.
- Bidart Campos, G. (1898). *Teoría general de los derechos humanos*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Brewer Carias, A. (2012). El principio de separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia. *Revista Iberoamericana de derecho administrativo*(12), 1-23.
- Carpizo, J. (2014). *Cátedra Nacional de Derecho: Reflexiones Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas México.
- Caso B.C, sentencia de amparo 310-2013 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 28 de mayo de 2013).
- Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2014).
- Caso sitramss, auto de admisión en proceso de inconstitucionalidad 37-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 8 de mayo de 2017).
- Castillo Córdova, L. (2006). El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana. En *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano* (págs. 879-901). Biblioteca virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Cauce procesal correspondiente, auto de improcedencia en proceso de amparo 100-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 28 de junio de 2018).
- Competencia preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley, sentencia en proceso de controversia constitucional 1-88 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 13 de diciembre de 1988).



Competencias de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de inconstitucionalidad 7-91 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 16 de julio de 1992).

Componentes del derecho a la protección jurisdiccional, sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 12 de Noviembre de 2010).

Concentración de actos procesales, auto de admisión en proceso de amparo 310-2013 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de abril de 2013).

Conocimiento especializado del amicus curiae, auto de admisión en proceso de inconstitucionalidad 167-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 11 de marzo de 2019).

Control de constitucionalidad, sentencia de inconstitucionalidad 24-97/21-98 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 26 de Septiembre de 2000).

Control de los actos de aplicación directa de la Constitución, resolución de improcedencia en proceso de inconstitucionalidad 16-2021 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 15 de febrero de 2021).

Control difuso por parte del Tribunal Supremo Electoral, sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 10 de julio de 2018).

Conversión de un proceso constitucional a otro, sentencia de amparo 07873-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional de Perú 23 de octubre de 2006).

de Montesquieu, B. (2018). *El espíritu de las leyes*. Colección de Clásicos Universales de formación política ciudadana.

de Otto, I., & Jiménez Campo, J. (1988). Derecho constitucional: Sistema de Fuentes. *Derecho Constitucional: Sistema de fuentes*, 8(23), 305-322.

De Silva, J. A. (2003). *El Proceso Constitucional*. Ediar, Buenos Aires.

Decker Morales, J. (1995). *24 temas de Derecho Procesal Civil*. Cochabamba, Bolivia.

Derecho a la protección jurisdiccional, sentencia de inconstitucionalidad 23-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 27 de Mayo de 2015).

Derecho a la salud de los privados de libertad, auto de admisión en proceso de hábeas corpus 184-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador 8 de abril de 2020).

Derecho a la salud de los privados de libertad, auto de admisión en proceso de hábeas corpus 209-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de abril de 2020).

Derecho procesal constitucional al servicio del cumplimiento de la Constitución, auto de admisión en proceso de amparo 712-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 16 de diciembre de 2015).

Diez Picazo, L. M. (2013). *Sistema de derechos fundamentales, 4ª edición*. Arazandi.

Distribución de competencias, resolución de sobreseimiento en proceso de inconstitucionalidad 72-2017 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 22 de julio de 2019).

Distribución de funciones entre órganos del Estado, sentencia de inconstitucionalidad 22-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 8 de abril de 2003).

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel Barcelona.

El derecho a la salud de las personas que padecen de hemofilia, auto de admisión en proceso de amparo 934-2014 (Sala de lo Constitucional de El Salvador 12 de octubre de 2017).

El juez ejecutor en el hábeas corpus, auto de admision en proceso de hábeas corpus 151-2021 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 31 de octubre de 2021).

El principio de independencial judicial, sentencia de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 14 de Octubre de 2013).

- El principio de reserva de ley en los derechos fundamentales, sentencia de inconstitucionalidad 18-98 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 20 de noviembre de 2007).
- El principio de supremacía constitucional, sentencia de inconstitucionalidad 15-2014 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de noviembre de 2017).
- Elementos del Estado Constitucional de Derecho, sentencia de inconstitucionalidad 1-2010/27-2010/28-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 25 de agosto de 2010).
- Etapas del proceso de controversia constitucional, auto de admisión en proceso de controversia constitucional 1-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 1 de junio de 2020).
- F. Garay, A. (2009). La enseñanza del caso "Marbury vs Madison". *Revista sobre enseñanza del Derecho, Buenos Aires*(13), 121-136.
- Favoreu, L. (1994). *Los Tribunales Constitucionales*. Ariel, Barcelona.
- Fernández Rodríguez, J. J. (2002). *La Justicia Constitucional Europea ante el siglo XXI*. Tenos, Madrid.
- Ferrer Mac, G. E. (2004). *Comentario a la obra "Derecho Procesal Constitucional"*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional México.
- Figuroa Gutarra, E. (2014). El principio de autonomía procesal. Notas para su aplicación material. *Revista Jurídica Pensamiento Constitucional, Perú*, 19(19), 331-354.
- Guastini, R. (2010). *Las fuentes del derecho: Fundamentos teóricos*. Milán: Giuffré.
- Guastini, R. (2015). *Antinomias y Lagunas*. Mexico: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
- Häberle, P. (2002). El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretizado frente a la judicatura del Tribunal Constitucional Alemán. *Revista Pensamiento Constitucional, Perú*, 8(8), 25-59.
- Häberle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Inaplicación de leyes por funcionarios administrativos, resolución de improcedencia en proceso de inconstitucionalidad 8-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de diciembre de 2016).

Interpretación conforme con la Constitución, resolución de inadmisión en proceso de inconstitucionalidad 118-2017 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 22 de diciembre de 2017).

Interpretación conforme en los procesos de inaplicación, resolución en proceso de inconstitucionalidad 54-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 20 de octubre de 2010).

Interpretación del derecho constitucional, resolución de improcedencia en proceso de amparo (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de septiembre de 2017).

Intervención del Fiscal General de la República y Fiscal de la Corte en los procesos constitucionales, sentencia de inconstitucionalidad 15-99/17-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 13 de Agosto de 2002).

La autonomía procesal como mecanismo de protección, auto de admisión en proceso de amparo 21-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de enero de 2018).

La autonomía procesal del Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia de recurso de revisión judicial TC/0038/12 (Tribunal Constitucional de República Dominicana 13 de septiembre de 2012).

La conversión en el proceso constitucional, auto de improcedencia en proceso de amparo 346-2017 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de febrero de 2018).

La fuerza activa de la Constitución, sentencia de inconstitucionalidad 3-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 21 de junio de 2000).

La modificación del cauce procesal en el hábeas corpus, auto de admisión en proceso de hábeas corpus 412-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 7 de agosto de 2020).

- La negligencia legislativa, sentencia de revisión T-406/92 (Corte Constitucional de Colombia 5 de Junio de 1992).
- La promoción la reelección del Presidente de la República, resolución de sobreseimiento en proceso de pérdida de los derechos del ciudadano 1-2021 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 3 de septiembre de 2021).
- La protección de los derechos fundamentales mediante cauces no previstos, sentencia de inconstitucionalidad 36-2004 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2 de septiembre de 2004).
- La protección del derecho a la autodeterminación informativa, resolución en proceso de amparo 118-2002 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2 de marzo de 2004).
- La supremacía de la Constitución, sentencia de inconstitucionalidad 15-96 y Ac. Decreto Legislativo N° 668 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 14 de febrero de 1997).
- Landa Arroyo, C. (2009). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional: la experiencia del Perú. En *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano, año XV* (pág. 282). Biblioteca virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- Landa Arroyo, C. (2011). *Derecho procesal constitucional. Cuaderno de trabajo n° 20*. Departamento académico de derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Fondo editorial.
- Las medidas cautelares en los procesos constitucionales, auto de admisión en proceso de amparo 244-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de Febrero de 2021).
- Limitación de los derechos fundamentales, sentencia de inconstitucionalidad 105-2014 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 17 de noviembre de 2017).
- Locke, J. (2016). *Ensayos sobre el gobierno civil*. Universidad José Bonifacio Andrada, Guadalajara.

- López Daza, G. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿Un gobierno de jueces? *Revista constitucional de derecho mexicano Cuestiones Constitucionales*(24), 169-193.
- Los derechos fundamentales, sentencia de inconstitucionalidad 8-97Ac (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 23 de marzo de 2001).
- Lozada Pardo, A. (2018). Activismo judicial y derechos sociales: un enfoque postpositivista. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho del departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante*(41), 211-227.
- Maccormick, N. (2016). *Retórica y Estado de derecho*. Palestra, Perú.
- Mac-Gregor, F. (2002). *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Editorial Fundap.
- Maraniello, P. A. (2012). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. *Revista de ciencias sociales de la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Autónoma de Puebla*(6), 48-83.
- Marinoni, L. G. (2014). *Control de Constitucionalidad*. Editorial Cuscatleca.
- Martínez Estay, J. I. (2005). El Sistema Europeo-continental de Justicia Constitucional. *Estudios Políticos de Santiago de Chile*, 3(1), 149-171.
- Matías Camargo, S. R. (2020). El constitucionalismo Checoslovaco, su Tribunal Constitucional y sus aportes al republicanismo y al constitucionalismo democrático. *Diálogos de Saberes*(52), 127-137.
- Medidas cautelares innovadoras, auto de admisión en proceso de amparo 438-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 14 de octubre de 2020).
- Merino Menjívar, M. A. (6 de Noviembre de 2020). *La Falacia de la autonomía procesal de los Tribunales Constitucionales*. Obtenido de Revista de derecho constitucional Ibericonect: <https://www.ibericonnect.blog/2020/11/la-falacia-de-la-autonomia-procesal-de-los-tribunales-constitucionales/>
- Molina Bentacur, C. M. (2020). El activismo judicial del juez constitucional en Iberoamérica. *Aunario iberoamericano de justicia constitucional*(4), 117-145.

- Monroy Gálvez, J. (2007). La Autonomía Procesal y el Tribunal Constitucional: Apuntes sobre una relación invertida. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1(1), 275-292.
- Monroy Gálvez, J. (2008). Poder judicial vs Tribunal Constitucional. *Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional*(10), 157-216.
- Mora, F. (2004). *Diccionario de Filosofía*. Barcelona: Ariel.
- Obligación de resolver, sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 7 de agosto de 2020).
- Olarieta Alberdi, J. (2011). *La separación de poderes en el Constitucionalismo Burgués*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Madrid.
- Orozco Solano, V. E. (2015). Aproximación al principio de supremacía constitucional y sus implicaciones en el sistema de justicia constitucional costarricense: estudio comparado. En *Aunario iberoamericano de justicia constitucional* (págs. 305-321). Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Peredo, P. D. (2007). El derecho procesal constitucional. *Revista Boliviana de Derecho*(4), 1-20.
- Pérez Royo, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons.
- Pérez Unzueta, K. (2008). El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Perú*, 6(5), 105-124.
- Principio de seguridad jurídica, resolución en proceso de inconstitucionalidad 11-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 29 de abril de 2011).
- RAE. (15 de Marzo de 2023). *Diccionario de la Lengua española*, 23° ed. Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Razones que justifican la inaplicabilidad de la norma constitucional, resolución de inconstitucionalidad 55-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 30 de octubre de 2017).

- Recurso de agravio constitucional en Perú, resolución de improcedencia de recurso de agravio constitucional 2877-2005-PHC (Tribunal Constitucional de Perú 27 de enero de 2006).
- Requisitos para iniciar una inaplicación de la ley, sentencia de inconstitucionalidad 23-2006/24-2006/29-2006/35-2006/37-2006 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 6 de marzo de 2007).
- Requisitos para la admisión del amicus curiae, sentencia de inconstitucionalidad 34-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 18 de septiembre de 2015).
- Revisión de medidas cautelares, auto de admisión en proceso de hábeas corpus 281-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 10 de junio de 2020).
- Rivas Robledo, P. (2022). ¿Que es el activismo judicial? parte II: una definición mas allá de la extralimitación de funciones. *Revista de actualidad jurídica, Colombia*, 31(2), 1-28.
- Rivera Tirado, M. V. (2012). La autonomía procesal del tribunal constitucional. *Vox Juris, Perú*, 24(2), 187-226.
- Ródenas, Á. (2012). *Los intersticios del derecho, validez y positivismo jurídico*. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez Muñoz, I., & Ibarra Lozano, J. (2008). *Del estado de derecho al estado social de derecho*. Justicia Juris.
- Rodríguez Núñez, M. A. (2015). *La corte constitucional colombiana como legislador en sentido negativo y su relación con el activismo judicial*. Obtenido de Biblioteca virtual repositorio institucional de la Universidad Católica de Colombia: <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/e667d439-2d48-4a24-8ed7-84954a8d726d>
- Rodríguez Patrón, P. (2001). La libertad del Tribunal Constitucional en la configuración de su derecho procesal. *Revista de derecho constitucional*(62), 125-178.



- Sagües, M. S. (2007). Dinámica política del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de Estados Unidos de América. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, España*(5), 125-195.
- Sagües, N. P. (2011). Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales. En *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano* (págs. 527-541). Biblioteca virtual, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.
- Santamaría Alvarenga, W. E. (2020). La justicia constitucional en El Salvador: activismo judicial como control de la crisis de gobernabilidad democrática. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*(26), 83-116.
- Separación orgánica de funciones, sentencia en proceso de controversia constitucional 3-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 6 de julio de 2020).
- Separación orgánica de funciones, sentencia de inconstitucionalidad 6-2020/7-2020/10-2020/11-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 23 de octubre de 2020).
- Separación orgánica de funciones en el Estado Constitucional de Derecho, sentencia en proceso de controversia constitucional 8-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 19 de agosto de 2020).
- Solano, M. (2007). Justicia Constitucional en El Salvador. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(11), 339-367.
- Suspensión de toma de posesión de diputados, resolución en proceso de amparo 177-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 28 de abril de 2015).
- Suspensión del objeto de control, auto de admisión en proceso de inconstitucionalidad 5-2021 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 26 de enero de 2021).
- Tirado, M. V. (2012). *La autonomía procesal de Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Vox Juris.
- Trovão do Rosário, P. (2015). Tribunal Constitucional - ¿Un legislador negativo o positivo? *Revista de Derecho de la UNED*(16), 713-740.

Utilidad del juez ejecutor en el hábeas corpus, sentencia de hábeas corpus 379-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador 16 de junio de 2017).

Vela Ávalos, M. A. (2021). *Proceso de inconstitucionalidad*. Editorial Cuscatleca.